



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO  
PENAL Y PROCESAL PENAL**

Beneficios penitenciarios del Decreto Legislativo 1513 en el derecho a  
la integridad, vida, salud de las personas privadas de su libertad

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:  
MAESTRO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

**AUTOR:**

Morey García, Gerald Frank (orcid.org/ 0000-0003-2073-4389)

**ASESOR:**

Dr. Chambergo Chaname, Cesar Augusto (orcid.org/ 0000-0003-3998-7714)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del  
Fenómeno Criminal

**LINEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, ciudadanía de paz

**TARAPOTO – PERÚ**

**2022**

## **Dedicatoria**

Este presente trabajo se encuentra dedicado a mi madre MILAGROS BIBIANA GARCIA JULIAN, a mis abuelos LIZ MERLI PAREDES TRIGOZO Y HERMAN AGUSTIN MOREY BARTRA por siempre encontrar la forma de superar las adversidades, a mis amigos cercanos que siempre me enseñaron el valor de apoyo incondicional y por acompañarme en los buenos y malos momentos. Por último, dedicarles este trabajo a mis maestros durante todas las etapas educativas, ya que fueron participes directos en el desarrollo de diferentes habilidades y aspiraciones.

**Gerald Frank**

## **Agradecimiento**

A mi familia por la compañía constante durante todo este proceso.

A todos los profesores a lo largo de mi carrera, quienes nos inspiraron para conseguir este logro.

**El autor**

## Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
III. METODOLOGÍA.....	17
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	17
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de consistencia .....	18
3.3. Escenario de estudio .....	18
3.4. Participantes.....	19
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	19
3.6. Procedimiento.....	20
3.7. Rigor científico.....	21
3.8. Método de análisis de datos.....	22
3.9. Aspectos éticos .....	22
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....</b>	<b>24</b>
V. CONCLUSIONES.....	47
VI. RECOMENDACIONES.....	48
REFERENCIAS.....	49
ANEXOS.....	56



## Índice de tablas

Tabla 1 Participantes del estudio .....	19
Tabla 2 Presentación de los entrevistados.....	24
Tabla 3 Matriz de Triangulación .....	25

## Resumen

La investigación tuvo un enfoque cualitativo y como objetivo determinar si los beneficios penitenciarios regulados por el Decreto Legislativo 1513 han promovido el derecho a la integridad, vida y salud de las personas privadas de su libertad en los juzgados unipersonales de Tarapoto, 2021. La investigación fue de tipo básica y de diseño basado en el estudio de casos, utilizando como instrumentos la guía de análisis documental y guía de entrevista. En los resultados se observa que, de 24 solicitudes de beneficios penitenciarios, 13 en el primer juzgado unipersonal y 11 en el tercer juzgado unipersonal, solo se otorgó libertad a cinco solicitudes del primer juzgado y una solicitud del tercer juzgado llegando a la conclusión de que el Decreto Legislativo 1513 no resulta eficiente promoviendo los derechos a la integridad, salud y vida de las personas privadas de su libertad debido a su regulación contradictoria.

**Palabras clave:** Beneficios Penitenciarios, Decreto Legislativo 1513, Juzgados Unipersonales.

## **Abstract**

The research had a qualitative approach and the objective was to determine if the penitentiary benefits regulated by Legislative Decree 1513 have promoted the right to integrity, life and health of people deprived of their liberty in the single-person courts of Tarapoto, 2021. The research was basic type and design based on case studies, using the document analysis guide and interview guide as instruments. The results show that, of 24 requests for prison benefits, 13 in the first single-person court and 11 in the third single-person court, only five requests from the first court and one request from the third court were granted freedom, reaching the conclusion that Legislative Decree 1513 is not efficient in promoting the rights to integrity, health and life of persons deprived of their liberty due to its contradictory regulation.

**Keywords:** Prison Benefits, Legislative Decree 1513, Single-person Courts.

## I. INTRODUCCIÓN

Para entrar en contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) realizó en el marzo 13 del 2020 un llamamiento a los estados del mundo para combatir activamente con el hacinamiento presente en las cárceles y para adoptar políticas urgentes con la finalidad de resguardar la seguridad y salud de aquellos sujetos privados de su libertad y de sus familias. Fue durante el 2020, marco de propagación del COVID-19, donde expresó su notable preocupación sobre las paupérrimas condiciones de sanidad y la imperante amenaza para la salud que representa el hacinamiento, especialmente entre quienes se encuentran en malas condiciones; instando a la adopción de mecanismos legales alternativos que permitan la liberación de detenidos de grupos vulnerables. Igualmente, el Tribunal Constitucional y la Defensoría del Pueblo, han precisado en la Sentencia 0010-2002- PI/TC y en el Informe N° 006-2018-DP/ADHDP respectivamente, que el respeto a la dignidad de los presos, en el sentido que estos no deben ser considerados instrumentos o como objetos en la política criminal de un estado; ante tal situación, permanente y prolongada, de forma complementaria, la sentencia N° 05436-2014-PHC/TC Tacna, manifestó inconstitucional lo del hacinamiento carcelario, destacando para la solución efectiva del problema, es necesaria de la coordinación entre las tres autoridades estatales.

En ese contexto, en junio del año 2020, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1513, que precisa en su artículo 1 siguiente a la línea dada por la COIDH y del Tribunal Constitucional (TC), prescribe que “Estas disposiciones pretenden tener un impacto positivo en aliviar el hacinamiento de las poblaciones carcelarias y centros juveniles a nivel nacional, para proteger la seguridad, vida y salud de los reclusos en las cárceles e indirectamente, la vida y seguridad de quienes sirven en estos centros y el público”, lo que implica, una posición de respecto de los Derechos esenciales de los internos.

No obstante el citado decreto en el artículo 11.5 señala que “El juez concede el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia virtual se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería

a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre”, es decir, impone como criterio, que la libertad que se pretenda otorgar al interno no constituya un peligro para la sociedad, lo contraria, el artículo 1 del decreto 1513, que prescribe que lo que debe verificarse son el estado en riesgo de los derechos fundamentales del interno, no obstante, luego en el artículo 11.5 dice que debe verificarse los derechos de la sociedad a vivir en un clima de paz, pero por la coyuntura del covid19 no resultaría exigible; situación que está generando que la mayoría de solicitudes de beneficios penitenciarios están siendo denegado, esto significa que de persistir este problema, el Estado peruano puede recibir una sanción por la COIDH por vulnerar estos derechos de las persona reclusas en los penales.

Como **problema general** para este estudio, se formuló: ¿De qué manera los beneficios penitenciarios regulados en el Decreto Legislativo 1513 han promovido el Derecho a la integridad, vida, salud de las personas privada de su libertad, en los juzgados unipersonales de Tarapoto, 2021?, a nivel de **problemas específicos** se formularon ¿Cuál es el tratamiento normativo de los beneficios penitenciarios en el Decreto N° 1513? Y ¿De qué manera el Decreto Legislativo N° 1513 ha regulado el Derecho a la integridad, vida, salud de las personas privada de su libertad?

En cuanto a la justificación por **conveniencia**, el presente estudio tendrá como principal utilidad ser un material académico para la consulta jurisprudencial y doctrinaria de fiscales, jueces y abogados respecto de cuál es el tratamiento del decreto legislativo 1513 sobre el derecho a la integridad, vida, salud de los reclusos en el tema de los llamados beneficios penitenciarios. A nivel de **relevancia social** el estudio se justifica dado que la variable en cuestión constituye una problemática real y actual, en el cual, los jueces penales, incumpliendo así, la teoría de los Derechos Fundamentales postulada por COIDH y el mismo TC para otorgar libertad en los beneficios penitenciarios, situación que sería una desobediencia a la sentencia N° 05436-2014- PHC/TC de Tacna, que declara inconstitucional la situación de hacinamiento y que el mismo tribunal está haciendo una seguimiento en el cumplimiento de dicha sentencia, por lo que, un poder del estado (Poder

Judicial), no puede fomentar la continuación del estado de cosas inconstitucional del hacinamiento. Por su **valor teórico**, el estudio se justifica debido a que va a precisar y explicar cuáles han sido los fundamentos planteados por la COIDH y por el TC para la incorporación la teoría de los derechos fundamentales en el Decreto Legislativo 1513 como política estatal de cada Estado, dado que ha entrado en conflicto con la Teoría del Estado Social de Derecho que tiene su énfasis, no tanto los derechos individuales del interno, sino los derechos de la sociedad.

En cuanto a su **implicancia práctica**, el aporte de la investigación consistirá en identificar cuáles son los criterios que los jueces penales están aplicando para denegar los beneficios penitenciarios, a sabiendas que la finalidad de la norma es proteger los derechos fundamentales de los internos, diagnostico el cual podría ser puesto de conocimiento del Tribunal Constitucional como un acto de incumplimiento a los mandatos ordenados en la sentencias que emite dicho órgano, y que podría requerir al Poder Judicial, adecuar sus pronunciamientos a los criterios presentes en la sentencia N° 05436-2014-PHC/TC de Tacna; finalmente según su **utilidad metodológica**, este estudio pretende aportar nuevas técnicas de gestión de la información como el uso de la herramienta Mendeley e incorporar herramientas metodológicas como la guía de análisis de fuentes y guía de entrevistas cuyo uso resulte provechoso en investigaciones futuras.

El estudio planteó como **objetivo general**: Determinar si los beneficios penitenciarios regulados en el Decreto Legislativo 1513 han promovido el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privadas de su libertad, en los juzgados unipersonales de Tarapoto, 2021. A nivel de objetivos específicos se plantearon analizar el tratamiento normativo de los beneficios penitenciarios en el Decreto N° 1513 y analizar la regulación legal en el Decreto Legislativo N° 1513 de los Derechos a la integridad, a la vida, salud de las personas privadas de su libertad.

Finalmente se formuló como **hipótesis general** Los beneficios penitenciarios regulados en el Decreto Legislativo 1513 no han promovido el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad, dado que las

solicitudes de libertad en su mayoría fueron denegadas, por los juzgados unipersonales de Tarapoto, 2021., dado que las solicitudes de libertad en su mayoría fueron denegadas, por los juzgados unipersonales de Tarapoto, 2021. En cuanto a las **hipótesis específicas** 1. El tratamiento normativo de los beneficios penitenciarios en el Decreto N° 1513, ha sido controversial, en su ámbito teleológico porque exige proteger los derechos fundamentales de los internos y los derechos de la sociedad y el Decreto Legislativo N° 1513, ha precisado como, finalidad, la protección, del Derecho a la integridad, vida, salud de las personas privada de su libertad, no obstante, para resolver las solicitudes de libertad no se ha tenido en cuenta.

## II. MARCO TEÓRICO

En cuanto a los **antecedentes a nivel internacional** de la investigación, según Mesa (2021), en su artículo, concluye: El sistema penal colombiano, se caracteriza por presentar múltiples condenas las que dependen del tipo y la gravedad del delito, empero, la más utilizada es la pena privativa de libertad. Como consecuencia, se ha generado un hacinamiento en las cárceles y por ende una afectación en las condiciones de vida de los reos. Por ello, es que se ha realizado muchos estudios y a través de la jurisprudencia se han llevado a cabo pronunciamientos que establecen los lineamientos para que inciden en el cumplimiento del fin resocializador de la pena. Sin embargo, el sistema penitenciario en Colombia es ineficaz y que, a pesar de la jurisprudencia existente, es necesario que se establezcan soluciones reales y efectivas, que se apliquen realmente en la práctica.

Asimismo, Ahalt, C. et al (2018), en su artículo sostiene: Desde la perspectiva de la ética, es menester garantizar la protección de la explotación y daño de las personas que se encuentran dentro de los centros penitenciarios. Por ello, la realización de investigaciones en las cárceles respecto de temas de salud es imprescindible para que se entienda las causas de la disparidad extrema del riesgo de mortalidad de los reclusos; dichas investigaciones deben ser consideradas un imperativo ético por los profesionales y legisladores de salud, pues proporciona la información necesaria para que se implementen acciones de atención y la planificación de políticas de alto nivel de manejo efectivo de enfermedades, y por consecuencia reduce la reincidencia, mejora la salud familiar y comunitaria, y se hace un uso responsable de los fondos públicos de los cuales \$12.3 mil millones se gastan actualmente en atención médica en las prisiones cada año. Todo ello, se puede concretar mientras la nación lidia con su experimento fallido de encarcelamiento masivo y el complejo legado de salud pública de ese experimento.

Del mismo modo, Rogan (2018), en su artículo, concluye: No existen garantías de que los estándares de derechos humanos establecidos por los acuerdos y convenciones de derechos humanos, se traducen automáticamente en



buenos procesos o buenos resultados. Se necesita mucha más investigación sobre por qué las administraciones penitenciarias no cumplen con sus obligaciones, ayudar a examinar los factores detrás de los suicidios en las cárceles y proporcionar evidencia de la conexión entre la indiferencia o la incapacidad de cumplir con los estándares de derechos humanos y el duro resultado de suicidio; de tal manera que se preste atención a la salud mental de los reclusos, garantizar un flujo de información adecuado dentro de las prisiones para identificar riesgos, evitar el uso del confinamiento solitario y desplegar salvaguardias cuando se usa. Todos los responsables de prevenir y responder a los suicidios en prisión deben cumplir con estas obligaciones de derechos humanos, de tal manera que en lo posible se convierta en una cultura.

Por otro lado, en cuanto a los **antecedentes nacionales**, Quispe & Misare (2020), concluyen: La restricción del otorgamiento de beneficios penitenciarios en los delitos comprendidos en el Art. 46 del Código de Ejecución Penal (CEP), tienen implicancia en la sobrepoblación en el centro penitenciario de Huancayo, por lo tanto, es necesario hacer una revisión de tales restricciones con el fin de evitar un trato que vulnere derechos fundamentales los reos, independientemente del derecho de la libertad. Asimismo, se advierte que, en las sentencias judiciales del Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, existe la inaplicación de la responsabilidad penal restringida, la misma que genera una afectación al derecho de igualdad ante la ley.

Así también, Coaguila, et al. (2021), concluye: El otorgamiento de beneficios penitenciarios a determinados reos, tiene como base el cumplimiento de requisitos de forma y fondo establecidos en la normativa de ejecución penal. En dicho proceso se realiza una evaluación, las cuales según el estudio de los 322 casos, han determinado que existen 5 fundamentos para su estimación o desestimación, entre ellos están: el diagnóstico psicológico del reo con una estimación del 51,55% , el arraigo laboral con una estimación de 39.13%, el cumplimiento de la reparación civil al que ha sido obligado con un 23.91% de estimación, la gravedad y el grado de participación del y en el delito con el 12.42 % de estimación y sobre todo la verificación si se trata de

situaciones especiales donde la propia norma prohíbe el otorgamiento del beneficio penitenciario con el 0.00 % de estimación. De ese modo, los órganos jurisdiccionales toman más en consideración la valoración de los informes psicológicos del Instituto Nacional Penitenciario (INPE).

En esa misma línea, Haro (2020), concluye: Ante el gran crecimiento del ingreso de personas a las cárceles y por consiguiente, el no cumplimiento del fin de la pena: resocialización, recuperación y rehabilitación del reo, se advierte que la política de corte pública penitenciaria ha fracasado. La deficiente infraestructura impide que se materialicen los proyectos de seguridad y de salud, a pesar que legalmente es obligatorio, situación que se agrava más cuando las autoridades de los centros de reclusión dirigen sus funciones solo a la mera custodia de los reos. Por ello es que el nuevo modelo del sistema carcelarios, debe centrarse en gestionar la seguridad y a la misma vez la salud de las personas, acompañado de un vasto presupuesto.

A **nivel local**, Fasanando (2021), concluye: Existen muchos requerimientos de beneficios penitenciarios que cumplen con los requisitos formales, empero una gran proporción de éstos son desestimados, según el principio de legalidad de la normativa de ejecución penal y porque son sometidas a criterios del Juez (discrecionalidad). Tal es así que el 98% de la población penitenciaria de Tarapoto no ha tenido la posibilidad de acceder a beneficios penitenciarios intramuros y extramuros. En dicha situación tiene influencia el poco conocimiento en la materia, las demoras burocráticas y el análisis estricto del tipo de delitos y años de condena.

De la misma manera, **Silva (2020)**, concluye: Uno de los más grandes problemas que posee el Centro Penitenciario Pampas de Sananguillo es el hacinamiento, generado por la falta de sentencias condenatorias firmes, la no estimación de los requerimientos de los beneficios penitenciarios los cuales se van eliminando de manera paulatina, y la inaplicación de otras medidas coercitivas diferentes de la prisión preventiva. Dicha situación provoca que muchos internos requieran atención médica por las enfermedades a la que están expuestos por la misma sobrepoblación como: la diabetes, tuberculosis,

e incluso el cáncer; empero ésta atención tampoco se puede realizar de forma efectiva.

Finalmente, **Tananta (2021)**, concluye: Entre los efectos positivos que generó la promulgación del D.L N° 1513 por TID están el aumento de solicitudes para el otorgamiento de beneficios penitenciarios, los cuales en el Juzgado Unipersonal de Yurimaguas son considerados como incentivos. Asimismo, flexibilizó los requisitos reconocidos en el CEP, como por ejemplo, el pago de una reparación civil, psicológica, jurídica y social. Sin embargo, al resolverse las solicitudes en atención al CEP y más no según el D.L. N°. 1513, se vulnera principios como la debida motivación e imposibilita que se acredite de forma certera el proceso de integración del reo en sociedad.

Entre las **teorías relacionadas al tema**, se encuentra la teoría la **Teoría Mixta de la Pena** que surge como punto de integración entre las teorías absolutas y relativas de la pena. Según, Alfonso (2013), señala que es este criterio el cual ha tenido y tiene más vigencia en las normativas penales de los Estados. Se trata de una teoría que permite el establecimiento de políticas medias y lo imprescindible es que sigue la línea de la retribución del delito que se ha cometido y que, por medio del mismo, solo es posible admitir un castigo, pero con fines preventivos (Cárdenaz, 2004). En esta teoría se asigna la función de protección de los bienes jurídicos de la sociedad tanto a través del criterio preventivo general que contiene las sanciones, como también a través del criterio de preventivo especial que se enfoca en el estudio de la personalidad del que ha cometido el delito, entre ellos se trata de evitar imponer una pena que genere afectación en el control social.

Meini (2013), manifiesta que el carácter de la prevención especial de la pena es la que orienta a las sanciones hacia la resocialización de los reos, (Art. IX del Título Preliminar del CP), aunque sumado a la resocialización esta la prevención y protección. En ese sentido, el régimen carcelario peruano persigue un fin preventivo – especial; no obstante, problemas como el hacinamiento desmedido y la carencia de políticas de planificación de trabajo y educación, dificultan que el Régimen Penitenciario cumpla con sus objetivos,

haciendo que la resocialización sea una mera hipótesis que se mide con la seguridad de la pena mas no con su eficacia, situación demostrada con la desmedida comisión de delitos que tienen penas severas con alta probabilidad que el sujeto después de haber cumplido su condena se vuelva reincidente (Mapelli & Terradillos, 1999).

En suma, la Teoría de los Derechos Fundamentales propuesta y estudiada ampliamente por **Alexy (1993)**, es otra de las teorías que se relacionan con la investigación, la misma que es contemplada por su relevancia en las investigaciones sociales y jurídicas. Su objeto y carácter, según este autor, engloba primero a una teoría general, que es la que sostiene los derechos como el de la libertad y de la igualdad y sus problemas comunes; segundo una teoría de los derechos fundamentales la cual incluye derechos positivamente válidos; y una teoría jurídica que forma parte de la dogmática y sus tres dimensiones entre las que se encuentran la analítica, la empírica y la normativa. Cabe precisar que estas tres subteorías están especificadas de acuerdo y bajo los presupuestos de la ley Fundamental.

Asimismo, este autor indica que la teoría general de derechos fundamentales es la que expresa una teoría integrativa con un ideal teórico del cumplimiento de reglas y principios, los mismos que controlan las restricciones de los derechos fundamentales por medio de la ponderación, legitimidad, racionalidad y proporcionalidad. Del mismo modo, asegura que la aplicación del derecho fundamental, nace de la interpretación y cuando existen supuestas confrontaciones de derechos, su solución dada mediante una debida argumentación del grado de intensidad de afectación de un derecho o de la necesaria protección de otro, va a ser determinante para el desarrollo de los precedentes vinculantes, pues señala enfáticamente Alexy que “Una ponderación sin argumentación sería irracional”.

Marcos (2003), Fundamenta más la teoría de derechos humanos al indicar que se tratan de un conjunto de normas con características de amplio alcance, abstracción y de mucho contenido valorativo, que para su interpretación han sido admitidos ciertos criterios que protegen tanto su dimensión subjetiva y

objetiva. Respecto de las dimensiones, en el caso Ludesminio Loja Mori (2005) Resolución N.º 3330-2004-AA/TC, se señala que la dimensión objetiva protege a las personas de las que se está vulnerando sus derechos y a la misma vez, también protege la facultad de éstas a exigir al Estado todas las garantías que consideren oportunas para su defensa; en cuanto a la dimensión objetiva indica que los derechos son elementos constitutivos y legítimos que deben formar parte de la estructura del Estado Constitucional y Democrático.

De los antes mencionado, indiscutiblemente se soslaya que los derechos a la integridad, la vida, y la salud de las personas forman parte integrante de los derechos fundamentales, derechos que en lo posible deben ser protegidos por los Estados en el marco del respeto a su Ley Fundamental. Es así, que la solicitud de los beneficios penitenciarios es una expresión de uso de la facultad de exigir al ente estatal garantías mínimas de defensa y protección de derechos, empero se advierte que no todos los derechos son absolutos, he ahí las restricciones expuestas anteriormente, las cuales deben ser evaluadas bajo reglas y principios o de acuerdo a los precedentes ya establecidos dentro de la legislación.

Así también, está la **teoría del constitucionalismo** del pensamiento de Dworkin (1985). Este autor indica que es esta teoría la que otorga derechos a todas las personas frente al Estado, con bases de moralidad política y contra la errónea interpretación de las premisas de las mayorías. Por ello, pregonaba una conceptualización de democracia refiriendo a aquella que se correlaciona con el constitucionalismo, en la que los actores políticos y jurisdiccionales deben regir sus funciones en el marco del respeto e igualdad de los miembros de una nación. La constitución en esta teoría es el máximo ente normativo de interpretación y por lo tanto debe ser parte de la construcción de una moral colectiva, sujeta al dinamismo que demanda el desarrollo histórico, en cuyo proceso se especifiquen principios que determinen la actuación de una sociedad para que al servicio de las exigencias que se le impone.

Ahora bien, cuando en la constitución se plasma lo que la moral colectiva requiere, es entonces, cuando ella brindará respuestas efectivas en el tratamiento de problemas reales de la comunidad. Por ello, es que nuestra normativa penal actualmente es un modelo acusatorio con mínimos rasgos adversariales, donde tanto el Código Penal como el de Ejecución Penal, tratan de no restringir derechos de los acusados-condenados, respectivamente y ello es uno de los pilares fundamentales de un proceso, otorgando así el deber al abogado defensor, a los jueces, fiscales y demás operadores del derecho de garantizar su protección.

Frente a la propagación de la pandemia por COVID – 19, el gobierno de turno como parte de sus medidas dictó Emergencia Sanitaria a nivel Nacional a través del Decreto Supremo N° 008-2020- SA, 2020, con un plazo de 90 días. En ese contexto, el hacinamiento de los centros penitenciarios y la violencia generada por el surgimiento de motines por temor al contagio, también empezó a ser una gran preocupación para los entes nacionales e internacionales, tal es así que, mediante una nota de prensa la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) instó a los estados a optar por medidas urgentes que garanticen la salud e integridad de los reos, puesto que la población penitenciaria de la región en algunos casos supera el 300% la tasa de ocupación: es decir un hacinamiento desmedido, en la que las condiciones precarias de salubridad e higiene , y el estado de vulnerabilidad de los que sufren enfermedades, eran evidentes (CIDH, 2020).

De ese modo, es que el estado peruano empezó a dictar medidas legales, como por ejemplo el Decreto Legislativo 1459 y el Decreto Supremo 004-2020-JUS, medidas que sirvieron para que personas detenidas por OAF y mediante el otorgamiento de gracias presidenciales sean retiradas de las cárceles. Empero, el hacinamiento no mostraba mejoras, por lo que se convertiría en un gran foco de infección. Es así que, luego de la denegatoria de algunos proyectos, **se aprueba con fecha 4 de junio el Decreto Legislativo 1513**, que en su nota aclaratoria, señala textualmente que el objeto del mencionado decreto es definir medidas para reducir la población de las cárceles por el riesgo de propagación del Covid-19; establecer diferentes

alternativas a las libertades de las personas en prisión (consultar remedios procesales, concesiones, dispensas penitenciarias), teniendo en cuenta que en esta investigación acaba de desarrollar el tema de las indemnizaciones penitenciarias como mecanismo para combatir el hacinamiento carcelario.

Sin embargo, cabe recalcar que aunque la categoría de investigación corresponde a la utilidad de la pena privativa de libertad del D.L. N° 1513, es necesario para comprender mejor el estudio, partir de la definición más adecuada de hacinamiento, Robles (2011), señala que no sólo por el exceso de capacidad de las cárceles, sino también por la violaciones de los derechos y facultades del ser humano; de esta forma, Romero (2017) hace hincapié en cómo el hacinamiento contribuye a una relativización de los derechos humanos. Higuera & Gómez (2019) menciona que el hacinamiento es el exceso en el número de personas albergadas en un recinto penitenciario en comparación a su capacidad real. En la misma línea, Rodríguez (2015) muestra que cuando la población penitenciaria supere la totalidad del aforo del complejo penitenciario, habrá hacinamiento por la presencia de más reclusos que los esperados en el centro penitenciario. (p. 139). Del mismo modo, y con un aporte adicional Portales & Rodríguez (2016), afirmaron que el problema del hacinamiento tiene como principales causas: la ausencia de una infraestructura adecuada, políticas excesivamente represivas, el uso arbitrario de detención, un sistema de justicia sin una política criminal para enfrentar el hacinamiento, que conduce a tratos cobardes, humillantes, brutales e inhumanos, y atenta indiscriminadamente contra los derechos de las personas que se encuentran en las cárceles.

Ante el hacinamiento como una realidad innegable, se fijan estándares mínimos de vivienda adecuada en los lugares de detención. Un ejemplo de esto lo refiere Barberet & Jackson (2017), en el cual se establece que existen ciertas condiciones mínimas que los reclusos deben cumplir para proteger tanto su salud física como mental. Por otro lado, también están las Reglas de Mandela, denominadas así por su principal artífice, Nelson Mandela, cumplen la función de establecer entre otras cosas, que el espacio aceptado entre los detenidos debe tener como base en ciertos criterios, como antecedentes

penales, edad, motivo de la detención y género; las habitaciones serán ocupadas por una sola persona, y si son habitaciones pluripersonales, deberán ser elegidos los detenidos para estar en contacto entre sí, sin perjuicio de la vigilancia nocturna habitual (UNODC, 2015). En cuanto al alojamiento, Tomás et al. (2016) declaran que se debe respetar el espacio, la luz y la ventilación, cumplir con todos los requisitos de higiene y condiciones climáticas, con grandes ventanales que aseguren una fuente de luz y de aire fresco adecuados; Los baños y retretes deben estar debidamente esterilizados y los reclusos deben realizar por día al menos una hora de actividad física.

Ahora bien, con respecto a los beneficios penitenciarios, (MINJUSDH, 2012) manifiesta que son parte de los mecanismos que tienen como fin la resocialización de la persona de quien su libertad se encuentra restringida, para que pueda participar, por ejemplo, en actividades educativas, sociales y laborales; empero los beneficios penitenciarios también abarcan la reducción de estadía en las cárceles y el mejoramiento de las condiciones de detención. Según el Exp. N.º 2700-2006-PHC/TC (2007) indica que ellos no son parte de los derechos fundamentales, sino son garantías previstas por el derecho de ejecución penal, para concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno.

De esa manera el D.L 1513, en su Art.11, establece un procedimiento simplificado para la evaluación del otorgamiento de beneficios penitenciarios correspondiente a la **semilibertad y a la liberación condicional**, beneficios al que solo podrán acceder las personas que no se encuentren previstos en el art. 50 del CEP. Asimismo, en el referido artículo prescribe los requisitos que debe contener el expediente, entre ellos, los antecedentes judiciales, la acreditación mediante un informe sobre el cumplimiento de un medio de la pena impuesta si se trata de una liberación condicional y la tercera parte si se quiere solicitar la semilibertad, declaración jurada de domicilio en que van a habitar permanentemente, las incidencias favorables y desfavorables en las que el reo ha sido partícipe, elaborado por las autoridades del centro penitenciario. En esto último, cabe precisar que en caso que se conceda el



beneficio a cualquiera de las modalidades expuestas, es porque el solicitante ha acreditado en general de que ha alcanzado la readaptación de vida en sociedad. No puede manifestarse que los beneficios penitenciarios, eximen de la responsabilidad de pagar la reparación civil o los días multa.

Por otro lado, Muhammed (2022) señala que un preso no se apodera de ser humano por el mero hecho de su encarcelamiento ni es condenado a prisión por pena sino por servir de pena. Por lo tanto, los derechos humanos de que goza el ciudadano libre no deben ser sustraídos a los presos, salvo disposición expresa de la ley o pronunciamiento de tribunal competente. Chang (2020), afirma enfáticamente que es necesario recordar que el único derecho que se encuentra restringido de los internos es el de la libertad, y que los demás siguen vigentes. La protección de los derechos humanos en el sistema de las prisiones no se trata solo de meras experiencias de los reclusos, sino que también son formas de garantizar que se respete el estado de derecho en instituciones que están muy lejos de la vista del público (Valk & Rogan, 2021).

El **derecho a la integridad**, está protegida por los tratados y convenios internacionales, como por ejemplo el Art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que enfatiza la prohibición de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes; en esa misma línea también se expresa en su Art 7 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Sueldo, 2016). El TC, en su Exp. 014-96-AI/TC, evidencia que cuando se habla de integridad se hace referencia a dos dimensiones : la física y la psicológica. Por ello, según Suárez (2008) el derecho de integridad tiene su pleno reconocimiento en la Ley Fundamental, por lo que no debe presentarse situaciones que omitan, violen o amenacen dicho derecho, en el que subyace el deber de las autoridades de los centros carcelarios a moderar sus funciones y políticas de administración.

Otro de los **derechos** de los cuales gozan los internos de los centros penitenciarios, es el de la **salud**. El INPE trata de coordinar con las entidades, una eficiente y adecuada atención de la población penitenciaria, sobre todo en áreas de psiquiatría, psicología y odontología (INPE, 2018). Por su parte

el TC en la sentencia contenida en el Exp. N.º 00921-2015-PHC/TC (2018) que el derecho a la salud de las personas reclusas es una facultad vinculante al Estado y con respecto a las personas que se encuentran restringidas de su libertad, en el Art. 76 del CEP los señala expresamente, solo que en ese caso es el estado que asume la responsabilidad de su salud.

Finalmente, se encuentra el **derecho a la vida**, la misma que mientras se proteja el derecho de integridad personal y el de la salud, va a poder estar garantizado. Pues Cheung (2019) indica que los reclusos tienen derecho a recibir tratamiento médico y que, al arrestar y detener a una persona, un Estado asume toda la responsabilidad según el derecho internacional de brindar atención médica para garantizar su vida y bienestar.

#### • **Definición de términos básicos**

**Derecho Fundamental:** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Ferrer, et al., 2014)

**Derechos Humanos:** Derechos que son asignados a las personas, tan solo por el hecho de ser seres humanos. No están sujetos a condiciones de raza, religión, entre otros. Por eso se dicen que son universales ( Naciones Unidas de Derechos Humanos, 2022).

**Ponderación de derechos:** Consiste en realizar un sopeso de derechos fundamentales, bajo ciertos criterios preestablecidos: la necesidad, idoneidad y la proporcionalidad en sentido estricto, de tal manera que el supuesto conflicto de derechos tenga solución sin generar afectaciones de mayor proporción y sin justificación (Burga, 2011).

**Penas:** Sanción prevista por la ley para los delitos graves (Poder Judicial, 2022).

**Cárcel:** Establecimiento público destinado a la custodia y seguridad de los detenidos o presos, constituido con el fin de dar cumplimiento de las condenas de privación de libertad (Luján, 2013).

**Delito:** Es la acción típica, antijurídica y culpable. La tipicidad es la descripción de la conducta mandada o prohibida por el legislador. La antijurídica consisten en una conducta prohibida por el Derecho Penal (Luján, 2013).

**Reo:** Persona a la cual por medio del poder punitivo del Estado ha sido sometido a un proceso penal, en el que ha sido acusado de la comisión de un delito (Luján, 2013)..

**Resocialización:** es un principio establecido en el sistema penitenciario, respecto a los fines de la pena, que comprende además tres subprincipios conocidos como las “las tres R” que son reeducación, rehabilitación, y reincorporación; los cuales permiten al condenado desarrollar su vida en sociedad. (Rodriguez , 2012)

**Semilibertad:** Hace referencia a un beneficio penitenciario, prescrito en el Art. 48 del CEP, que es otorgado al condenado que cumple con una serie de requisitos establecidos como el de por ejemplo haber cumplido un tercio de su condena. Tiene como fin, que las cárceles eviten problemas de hacinamiento y que a la misma vez se dé la persona la oportunidad de reintegrarse a la vida en sociedad (Santillán, 2018).

**Libertad condicional:** Es un beneficio penitenciario, prescrito en el Art. 49 del CEP, que es otorgado al condenado para que egrese del centro penitenciario para fines de estudio, trabajo, entro otros; por lo que tiene que cumplir ciertos requisitos, en el cual esta haber cumplido la mitad de su condena. Permite que la persona pueda reintegrarse a la vida en sociedad (Santillán, 2018).

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación

##### **Tipo de investigación**

La investigación es de tipo **Básica**, el autor Ñaupas et al. (2014) La investigación pura, básica o sustantiva, recibe el nombre de pura porque en efecto no está interesada por un objetivo crematístico, su motivación es la simple curiosidad, el inmenso gozo de descubrir nuevos conocimientos. Del mismo modo, el autor Nicomedes (2013) sostiene que, la investigación básica también es llamada pura, ya que, está orientada a una investigación en donde se busca adquirir nuevos conocimientos, asimismo, está basada en la averiguación que permitan obtener aprendizajes aun no descubiertos, es decir, el interés por las nuevas perspectivas de estudio que luego servirán para formar nuevas teorías. En tanto, se dice que es básica porque es el origen de la investigación de tipo aplicada y es a partir de ella que empieza la averiguación y desarrollo de la propia ciencia.

##### **Diseño de la investigación**

El diseño adoptado en esta investigación fue el **Estudio de casos**, se refiere a un método utilizado en la gran mayoría de investigación en el campo de las ciencias médicas y sociales, por ello, esta técnica se distingue por requerir de un proceso de búsqueda de información, así como, de realizar un análisis e interpretación conjunta de varios casos, de acuerdo a nuestra investigación se hará un análisis e interpretación de las resoluciones de los juzgados unipersonales, emitidas en el año 2021, sobre cómo se trata el derecho a la integridad, la vida, la salud de los internos en el tema de los beneficios penitenciarios conforme al D.L. 1513. Según Yacuzzi (2005) el estudio de caso debe tener como antecedentes una teoría que permita la observación por mínima que sea.

De acuerdo con Chetty (1996) el método de estudio de caso es una herramienta valiosa de investigación, y su mayor fortaleza radica en que a través del mismo se mide y registra la conducta de las personas

involucradas en el fenómeno estudiado, del mismo modo, pueden ser obtenidos desde una variedad de fuentes, tanto cualitativas como cuantitativas; esto es, documentos, registros de archivos, entrevistas directas, observación directa, observación de los participantes e instalaciones u objetos físicos

Tiene un **método hermenéutico**, en palabras de Cárcamo (2005) quien utilice este método deberá procurar comprender los textos a partir del ejercicio interpretativo intencional y contextual, ya que dicho proceso supone desarrollar la inteligibilidad del discurso contenido en el texto; en gran medida se trata de traspasar las fronteras contenidas en la "física de la palabra" para lograr la captación del sentido de éstas en tanto plasmadas en un papel.

### **3.2. Categorías, subcategorías y matriz de consistencia**

Como manifiesta Gómez (2006) El concepto de categoría como tal, abarca unidades de estudio que poseen características similares y tienen relación entre sí; pues implica la agrupación de ideas, aspectos, teorías y expresiones.

Las categorías de estudio son:

Categoría 1: Decreto legislativo 1513

Subcategoría 1.- Semilibertad.

Subcategoría 2.- Liberación condicional

Categoría 2: Derecho a la integridad, vida, salud de los internos

Subcategoría 1.- El derecho a la integridad de los internos;

Subcategoría 2.- El derecho a la vida de los internos; y

Subcategoría 3.- Derecho a la salud de los internos.

### **3.3. Escenario de estudio**

Local, dado que, se analizará las resoluciones de beneficios penitenciarios emitidos por los juzgados unipersonales de Tarapoto del año 2021, ubicado en el Jr. Martínez de Compañón N° 102, tercer piso.

### 3.4. Participantes

Son el grupo de instituciones vinculadas directamente con el problema planteado. Para este trabajo, se han considerado los siguientes:

**Tabla 1** Participantes del estudio

N°	Nombre y Apellido	Grado Académico	Profesión y/o ocupación	Tiempo de experiencia profesional
01	Angela Fátima Espinoza Yvancovich	Magister en derecho y ciencias penales	Fiscal Adjunto Provincial Titular	14 años
02	Julio Ricardo Mendoza Hildebrant	Bachiller en derecho y ciencias políticas	Abogado litigante	15 años
03	Rubén Arnaldo Novoa Santillán	Bachiller en derecho y ciencias políticas	Abogado litigante	29 años
04	Juan José Fonseca Saldaña	Bachiller en derecho y ciencias políticas	Abogado litigante	32 años
05	Ana Cecilia Lozano Montenegro	Bachiller en derecho	Fiscal adjunta provincial	9 años
06	Carlos Steven Heredia Guevara	Magister en derecho penal y procesal penal	Asistente en función fiscal	6 años
07	Jorge Luis García Ríos	Magister en derecho penal y procesal penal	Asistente en función fiscal	3 años

Fuente: Elaboración propia

### 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Los métodos utilizados son la recopilación de documentos mediante diferente material de lectura, documentación en portales web, leyes, jurisprudencia de casos relacionados con la seguridad, la vida y la salud de los reclusos sobre los derechos penitenciarios en virtud de las normas penitenciarias. También es el análisis de fuentes relevantes, que en opinión de García (1984) constituyen una actividad intelectual objetiva, la identificación del material y su transformación en un producto que facilita la referencia al material de origen para fines de control de documentos y con el fin de ser utilitario para la comunidad científica. Esta técnica se utiliza para analizar leyes, teorías y jurisprudencia nacionales y extranjeras, con el fin de recopilar y seleccionar lo adecuado al tema

de investigación; también entrevistar a expertos, de acuerdo a lo expresado por Tamayo (2005), consiste en un diálogo personal intencional que el investigador establece con el sujeto para recopilar información.

Como herramienta contamos con una guía de análisis documental, aplicada al análisis de decisiones de derechos penitenciarios en Tarapoto que abordan el derecho a la vida, la seguridad y la integridad. En este sentido, la salud de las personas privadas de libertad en cuanto a los derechos penitenciarios según un decreto del gobierno. Se refiere al análisis bibliográfico como una parte fundamental de la investigación bibliográfica antes de cualquier investigación, para no perderse en la literatura (Salkind , 1998). Por otro lado, se aplica como herramienta la guía de entrevista, la cual se utiliza para realizar una entrevista de manera estructurada, estructurada y secuencial, y para realizar preguntas abiertas, cuyo fin es indagar en las opiniones de los entrevistados. sobre el estudio Definición de un artículo. Rasgo. Especificar que el doctorando es el autor de las herramientas aplicadas en la tesis.

### **3.6. Procedimiento**

En un primer momento, se realizó una recolección profunda de información concerniente al tema, Entre los criterios de búsqueda, se contemplaron leyes, jurisprudencia y doctrina emitida por la Corte Suprema y Tribunal Constitucional y las resoluciones sobre beneficios penitenciarios emitidos por los juzgados unipersonales de Tarapoto. En este escenario, se utilizó la información contenida en la página oficial del TC y el PJ como fuente confiable, además de usar libros, revistas y artículos científicos, para diseñar la matriz de categorización apriorística, y una vez terminada esta fase, se registraron los datos de las unidades de análisis. El autor Behar (2008) refiere que la recolección de datos hace alusión al empleo del investigador de una gran variedad de herramientas y técnicas para poder desarrollar los sistemas de información. Igualmente se aplicó el procedimiento de categorizar la

información recabada y posteriormente analizarla, para el cual se discriminó la información recogida de acuerdo con las categorías y subcategorías, para la respectiva operacionalización de las categorías; eventualmente se hizo un contraste de hipótesis a partir de los objetivos que planteados en un principio. En el tratamiento de los resultados se aplicó la técnica de triangulación múltiple (teorías, autores, investigaciones, etc.), puesto que, se mediante la interpretación hermenéutica, se analizó y discutió los resultados obtenidos a fin de contrastar las hipótesis.

### **3.7. Rigor científico**

Para este trabajo, el rigor científico se verificó por medio del cumplimiento de los siguientes criterios: la validez interna o credibilidad, se contrastó mediante el análisis de leyes, jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano y la Corte Suprema, información que está consignada en los accesos web oficiales de cada entidad, cuyo acceso es público para cualquier persona que desee cerciorar la veracidad de la información.

La Transferibilidad, también llamada validez externa, se materializa en los resultados de la investigación, dado que están dirigidos principalmente a jueces, fiscales y abogados en calidad de sujetos activos en el proceso de justicia peruano, a razón de que posteriormente den una lectura e interpretación de la información, puedan ser aplicados en los diferentes casos judicializados de la realidad cotidiana.

La Consistencia o también denominada replicabilidad, se cumple porque en la discusión de los resultados se aplicó la triangulación de investigadores de Teorías, Investigaciones o de resultados con los criterios de los jueces del Tribunal Constitucional Peruano y de la Corte Suprema, quienes gozan de una trayectoria jurídica y académica notable, pudiendo ser verificada en los portales oficiales, posibilitando así, la confrontación de varias perspectivas con el fin de analizar los resultados obtenidos, produciendo así, nuevos conocimientos, que se



aprovecharan al momento de realizar investigaciones en la misma población o una similar. Para lograr esto, se cuenta con las sentencias respectivas. Igualmente se aplicó la triangulación de métodos, dado que se utilizó como instrumentos, la guía de análisis de fuente documental y guía de entrevista para dar una valoración de los criterios relacionados a las categorías y subcategorías presentes en el estudio. Dichos instrumentos que previamente fue validado por expertos, cuya experiencia como jueces penales es notable y respetable, del mismo modo, se consideró a maestros de universidad y abogados.

La Confirmabilidad o fiabilidad externa, estuvo presente al momento de analizar las categorías y subcategorías junto a la muestra, usando el instrumento antes mencionado. De este modo, se comprobó las hipótesis de la investigación, implicando la existencia de fiabilidad externa.

### **3.8. Método de análisis de datos**

En esta investigación, se utilizó el método de la hermenéutica, es una metodología que brinda una alternativa eficaz a la interpretación de textos, a través de la lectura, la interpretación y la traducción, utilizando para estos fines una serie de estrategias y procesos mentales. La sabiduría le permite obtener mayor comprensión de los textos y así aumentar el conocimiento en el campo o disciplina. En este caso, la interpretación de las penas, los procedimientos y “las leyes nacionales e internacionales, así como las normas constitucionales relativas a los procedimientos de sanción, fueron interpretadas para determinar alternativas de solución al tema de investigación”.

### **3.9. Aspectos éticos**

Este trabajo, se focalizó en los siguientes principios éticos básicos: La Autonomía, en el contexto, que se solicitó el consentimiento informado a los participantes, mediante autorización escrita, y respeto a la capacidad de autodeterminación los participantes que colaboran en el estudio. La Beneficencia, porque se evitó daño, tanto físico como psicológico de los participantes en las preguntas que se formularon para las entrevistas,

fomentando la participación motivados por la finalidad de aportar información, en tal sentido, se les brindó información garantizando a los participantes que la información que brindaron no será usada en su contra o se dará un uso que sea ajeno a los fines académicos expuestos. El respeto a la dignidad humana, porque comprendió el tratamiento de los participantes como seres autónomos, para decidir voluntariamente si participan o no en la investigación, sin el riesgo de represalias o a un trato perjudicado. El principio de justicia fue respetado, ya que se brindó a los participantes un trato equitativo, durante su participación, para el cual se efectuó una selección justa, sin discriminación o prejuicios, cumplimiento los acuerdos establecidos entre el investigador y el participante. Igualmente, la privacidad, se cumplió, por cuanto, tuvieron la opción de elegir, si la información obtenida mantenida en la más estricta confidencialidad, permitiendo disponibilidad para aclarar las dudas.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Tabla 2 Presentación de los entrevistados

1. Entrevistado	Descripción
	(E1) Dra. Angela Fátima Espinoza Yvancovich – Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Martín – Tarapoto.
	(E2) Dr. Julio Ricardo Mendoza Hildebrant – Abogado Litigante – Estudio Jurídico “Mendoza”.
	(E3) Dr. Rubén Arnaldo Novoa Santillán – Abogado Litigante – Estudio Jurídico Rubén Novoa Santillán.
	(E4) Dr. Juan José Fonseca Saldaña – Abogado litigante – Estudio Jurídico Fonseca Pinedo Asociados.
	(E5) Dra. Ana Cecilia Lozano Montenegro – Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Antidrogas
	(E6) Dr. Carlos Steven Heredia Guevara – Asistente en Función Fiscal del Tercer Despacho de la Fiscalía Penal Provincial Corporativa – Tarapoto.
	(E7) Dr. Jorge Luis García Ríos – Asistente en Función Fiscal del Tercer Despacho de la Fiscalía Penal Provincial Corporativa – Tarapoto.

Fuente. Elaboración propia

##### 4.1. Resultados

La entrevista esta referida al contenido de la información recolectada en todo el desarrollo de la entrevista de los expertos en el tema, motivo por el cual se generó una guía de entrevista, con preguntas que en su defecto fueron realizadas y complementadas con el objetivo de la presente investigación.

Ante lo mencionado y aunado a ello los resultados de la entrevista tienen sustento en los objetivos de investigación realizado, debido a que las preguntas establecidas se plantearon de acuerdo a las Categorías y Subcategorías de la Investigación, conforme al objetivo general el cual se basó en determinar si los beneficios penitenciarios regulados en el D.L. 1513 han promovido adecuadamente el Derecho a la integridad, vida, salud de las personas privadas de su libertad, en los Juzgados Unipersonales de Tarapoto, 2021.

**Tabla 3 Matriz de Triangulación**

Pregunta	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	Convergencia	Divergencia	Interpretación	
1. Desde el ámbito profesional, ¿su trayectoria cuáles?	Egresando labore en la empresa privada de electricidad de Ica, fui asesora externa de una notaría, asistente en función fiscal en cañete, luego fui fiscal adjunta en Cañete y por último fiscal adjunta provincial en Tarapoto.	Tengo 14 años de abogado, ex director regional de comercio de turismo, ex trabajador del poder judicial, ex trabajador de la fiscalía (ex fiscal en el Dorado) y actualmente abogado litigante y director del centro de conciliador.	Soy abogado desde el 1992, fui juez en Tarapoto y docente en la universidad Nacional de Trujillo. Actualmente laboro en el Estudio Jurídico "Rubén Novoa Santillán"	Ex asistente legal en Caja Piura y actualmente asistente en función fiscal en la fiscalía penal provincial corporativa – Tarapoto.	Inicié como asistente administrativa y actualmente fiscal en el Ministerio Público.	Ex asistente jurisdiccional del juzgado y actualmente asistente jurisdiccional de la fiscalía.		Ex asistente legal del Juzgado y actualmente asistente en función fiscal en el Ministerio Público– Tarapoto.	Hubo 5 entrevistados que indicaron que actualmente están laborando en el Sector Público, mismo los letrados son los que aplican la normatividad para la aplicación y manejo de los beneficios penitenciarios referente al Decreto Legislativo.	Hubo 2 entrevistados que indicaron que actualmente están laborando en el sector privado. Por lo que se aprecia que son letrados que solicitan el derecho de obtener un beneficio penitenciario de acuerdo al Decreto legislativo 1513 en favor de sus patrocinados	Según lo expresado por el 72% de los entrevistados y lo analizado se pudo concluir que laboran en el Sector Público, que como se aprecia es el Ministerio Público, ya que son aquellos letrados que van a llevar un control de manera positiva a la norma, garantizado por los años de experiencia con las que cuentan en el campo del derecho por otro lado, para los otros 28% entrevistados laboran en el Sector Privado, como abogados litigantes. Que van a ser los mismos en representación de sus patrocinados van velar por los derechos e intereses de estos, a fin de salvaguardas sus derechos y por ende poder

										acceder algún beneficio penitenciario que por ley les corresponde.
2. Desde su experiencia profesional ¿El Decreto Legislativo 1513, en el ámbito de su dación, cual ha sido su finalidad?	El deshacimiento de los establecimientos penitenciarios por motivo de la pandemia del COVID 19, en búsqueda de proteger los derechos humanos de los internos que ya presentaban enfermedades que los hacían formar parte del grupo de riesgo.	Gracias al mencionado decreto, se pudo prevenir un mayor contagio y por ende una mayor tasa de mortalidad.	El fin del Decreto Legislativo 1513, fue hacer frente a la pandemia del COVID 19 y ante la posibilidad de la transmisión del virus entre muertos y vivos, por eso era necesario establecer un protocolo para minimizar el riesgo de la propagación del virus entre los sujetos que asisten la muerte por el agente infeccioso.	Reducir la población penitenciaria a raíz del COVID 19.	La finalidad que tenía era generar que varias personas que se encontraban en los establecimientos accedieran a ciertos beneficios, teniendo en cuenta la pandemia y el deshacinamiento de cárceles.	Su finalidad es el de salvaguardar los derechos fundamentales de los internos para hacer frente al agente infeccioso, ante esta situación el legislador creyó conveniente aprobar este decreto a fin de dar ciertos beneficios a los reos que establecían el mencionado decreto.	El objetivo principal de Decreto legislativo fue combatir al COVID-19 a fin de reducir el contagio dentro de los establecimientos penitenciarios y, asimismo, brindando beneficios a fin de reducir la tasa de mortalidad.	Cinco de los entrevistados indicaron que el Decreto Legislativo 1513, se aprobó con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los reos, a su vez este decreto otorgaba beneficios penitenciarios a fin de reducir el número de contagios y de fallecidos, y, por ende, minimizar el deshacimiento penitenciario. Por lo que, con acorde a los años de experiencia en el campo jurídico de parte de los letrados mencionados, se evidenciara el correcto manejo del presente Decreto, ya que dichos letrados van a analizar minuciosamente la norma para así ver	Hubo dos entrevistados que manifestaron que el decreto legislativo 1513 tuvo como objetivo simplemente de prevenir el mayor contagio del covid-19, creando protocolos de un mejor manejo de personas infectas o fallecidas, y de esta manera reducir la propagación del virus. Por lo que se precisa que dichos letrados a lo largo de su experiencia evidencian que este decreto solo se creó con la finalidad de contrarrestar al COVID 19 a fin de evitar el número de las pérdidas en los penales.	Respecto a la finalidad del Decreto Legislativo 1513, en el marco de la dación de cada entrevistado se sostuvo que el 72% de los entrevistados ha indicado que el presente Decreto busca la protección de los Derechos fundamentales de las personas, resguardando la integridad, salud y vida de la persona, llegando así poder combatir a covid-19 y del mismo modo brindando ciertos beneficios penitenciarios a los reos debido a la alta mortalidad del virus, por lo que los letrados se veían en la posibilidad de poder brindar estos beneficios a fin de evitar la muerte y poner en cuidado dicho bien

								si se otorga o no un beneficio, pero siempre y cuando respetando el derecho a la integridad de la persona		jurídico que es la vida, por otro lado el 28% por ciento restante m ha manifestado que la aplicación del presente Decreto Legislativo, busca prevenir el mayor contagio posible de los internos, haciendo frente a la pandemia e implementando ciertos protocolos para minimizar la propagación del covid-19. Por ello, dos de los entrevistados mencionan que el D.L 1513, fue aplicado con la intención de poder combatir dicha pandemia y asimismo, los 2 magistrados aplicaron de esta forma dicho Decreto Legislativo.
3.En su opinión ¿Considera que el Decreto Legislativo 1513, tiene en su esencia Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privadas de su libertad?	Si, precisamente estaba dirigido a salvaguardar la integridad de los internos.	Si, por que gracias al decreto 1513 se ha protegido los bienes jurídicos mencionados.	Considero que fue una medida de urgencia frente a una situación no prevista, fue una medida que, a la luz del actual conocimiento	Claro, justamente para eso se ha establecido el decreto legislativo, a fin de salvaguardar los derechos de los internos, en	Para nosotros, en nuestra práctica no tenía esa situación porque el tema de protección que debían otorgarle a los reclusos no lo	Si, conforme a mi respuesta anterior.	Si, por que su esencia se basa en proteger la integridad y como también los derechos fundamentales de los internos como persona.	Hubo 5 entrevistados que indicaron que, sí efectivamente el Decreto Legislativo 1513, salvaguardaba el derecho a la integridad, vida y salud de las	Hubo 2 entrevistados que mencionan este Decreto no tiene la esencia planteada, ya que tiene en su esencia otro objetivo y no el de la protección	De las entrevistas realizadas y en lo que respecta a esta interrogante se pudo apreciar que los entrevistados estaban divididos al existir un 72% que indica que el

			del virus, por lo que no era tan necesaria por cuanto, por posterioridad a esta norma, se logró determinar que el principal medio de contacto era el aéreo.	realidad solo algunos que podían acceder a estos beneficios penitenciarios.	concebían en su esencia.			personas privadas de su libertad. Dado que este decreto fue creado con la intención de velar por la vida, salud, integridad de la persona que se encontraba dentro de un penal. Otorgando de una u otra forma algunas alternativas de salida para de esta forma evitar contagiarse o propagar el contagio llevando esto a perder la vida y ocasionar la muerte.	de la integridad, vida y salud de los internos, debido a que se creó de forma apresurada. Con sola la intención de dar ciertas alternativas de salida apresurada de los internos y que posterior al combate de la pandemia se evidenció que el virus no se propagaba por aire.	presente Decreto si contenía en su esencia el Derecho a la integridad, vida y salud de los internos, por lo que mediante este decreto se buscaba proteger dichos bienes jurídicos, dándose así la correcta aplicación de la norma hacia los internos y por otro lado un 28% que refiere que no, la esencia del Decreto Legislativo 1513 no tiene en su esencia salvaguardar el Derecho a la integridad, salud y vida del interno, ya que este Decreto se creó de forma apresura y sin tener mayores alcances de un virus al cual nos enfrentábamos, y hoy por hoy se evidencia que dicho virus ya es combatible y por ende queda en perjuicio a la regulación penal este decreto.
--	--	--	---	---	--------------------------	--	--	---	--	---

<p>4. En su amplia experiencia ¿cómo evaluaría la aplicación de Decreto Legislativo 1513, en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en el año 2021?</p>	<p>Se dieron con discrecionalidad, atendiendo a que concurrían los requisitos que la norma contemplaba que la ley establecía para su otorgamiento.</p>	<p>Considero que fue un buen desarrollo para la protección tanto de los administradores como de los administrados y que el derecho legislativo trata de proteger el fin supremo la vida.</p>	<p>Los jueces han tenido poca injerencia, ya que, frente a la muerte de un interno, quien dispone el cadáver es el personal del INPE, siendo responsable de este funcionario el modo y forma de disponer del cadáver.</p>	<p>Considero que la aplicación del decreto legislativo fue correcta.</p>	<p>En realidad, lo que hicieron los juzgados fue aplicar literalmente de la norma, no permitiendo la aplicación formal de la norma, causando múltiples problemas en la aplicación en delitos de tráfico ilícito de drogas.</p>	<p>Considero que su aplicación fue de una manera sistemática y adecuada con las exigencias y formalidades que es en base a lo establecido.</p>	<p>Considero que la aplicación de este decreto fue de manera objetiva y correcta ya que con la aplicación se otorgaba protección del bien jurídico más preciado que es la vida.</p>	<p>Hubo 5 entrevistados los cuales indicaron que, si ha aplicado correctamente el Decreto Legislativo 1513 por parte de los juzgados unipersonales de Tarapoto en el año 2021, dado que se ha podido ver que esta aplicación se dio de manera objetiva y en acorde a la norma y legislación peruana.</p>	<p>Hubieron 2 entrevistados que consideraron que no fue correcta la aplicación de la norma por parte de los juzgados unipersonales de Tarapoto en el periodo 2021, debido a que aplicaron esta norma en delitos que no se podía ejecutarse como son los delitos de tráfico ilícito de drogas lo que ha conllevado a causar múltiples perjuicios en la normatividad penal.</p>	<p>Según lo expresado por los entrevistados se pudo concluir que la mayoría de ellos indican que existe una correcta aplicación de este Decreto Legislativo por parte los juzgados unipersonales de Tarapoto en el año 2021, ya que los juzgados preponderaron de buena manera los parámetros que esta norma establecía para su aplicación en el ámbito de protección de la vida de los reos, a su vez, resguardaba la integridad tanto de los administradores y los administrados, del mismo modo 2 de los entrevistados refirieron que los jueces de los juzgados unipersonales de Tarapoto durante el año 2021, no tuvieron las inferencias necesarias frente al COVID 19 con la</p>
--	--	--	---	--	--	--	---	--	---	---



										<p>aplicación de este Decreto, debido a que se aplicó de forma literal es decir, al entendimiento de cada uno de los jueces con respecto a esta norma, mas no se interpretó y aplico formalmente lo que la norma establecía en sí, tanto que se otorgó beneficios penitenciarios a reos que cometieron el delito de tráfico ilícito de drogas, causando un gran perjuicio al NCPP. Y como también, se evidencio que, ante la muerte de un interno dentro de un penal, quienes asumían la responsabilidad de disponer del cadáver era la misma institución del INPE y no los Juzgados Unipersonales.</p>
<p>5. Considera usted que los jueces unipersonales al aplicar el Decreto Legislativo 1513 han tenido en</p>	<p>Si se ha tomado en consideración ya que han resuelto dentro del marco legal y</p>	<p>La participación real respecto a los internos por los jueces es mínima,</p>	<p>Considero que no, porque han privilegiado el criterio de proteger la criminalidad a</p>	<p>Si, porque al aprobar decreto legislativo, los jueces tuvieron en</p>	<p>Considero que no, porque ellos simplemente aplicaron literalmente la</p>	<p>Si, por que han ponderado todos los bienes jurídicos mencionados.</p>	<p>Considero que, si se dio de manera efectiva la aplicación, ya que se basó</p>	<p>Hubieron 4 entrevistados quienes manifestaron que los jueces de los juzgados</p>	<p>Se obtuvo 3 entrevistas que consideran que no se ha tenido en cuenta los derechos</p>	<p>Según lo expresado por los entrevistados se pudo concluir que existe un 57% de los entrevistados</p>

<p>cuenta el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privadas de su libertad?</p>	<p>teniendo en consideración la integridad de los internos para salvaguardar su bienestar físico.</p>	<p>dado que los internos se encuentran sometidos al régimen de la entidad penitenciaria y por ello, dicha entidad tiene participación casi directa respecto a la aplicación del decreto 1513.</p>	<p>la sociedad, que proteger la vida individual de los internos.</p>	<p>cuenta todo lo estipulado, además fue correcta la evaluación que realizaban los jueces antes de otorgar los beneficios</p>	<p>norma porque no realizaron una mayor valoración y preocupación. Todo conforme a la anterior respuesta.</p>		<p>en los parámetros de nuestro marco normativo y se evaluó de tal manera la integridad de los internos.</p>	<p>unipersonales si tuvieron en cuenta el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privadas de su libertad al momento de aplicar el D.L. 1513 ya que su aplicación se procedió dentro del marco normativo y como también dentro de los parámetros establecidos por nuestra legislación peruana.</p>	<p>mencionados al momento de aplicar el D.L. 1513 por parte los juzgados unipersonales, debido a que no se dio una correcta aplicación de dicha norma, ya que el régimen penitenciario tiene mayor acceso a la población carcelaria que los juzgados unipersonales y por ende se aplicó de manera literaria la norma y no formalmente como lo establece.</p>	<p>que refieren que, si se tomó en cuenta el Derecho a la integridad, vida y salud al momento de aplicar el D.L.1513 para las personas privadas de su libertad, a fin de resguardar y cuidar el bien jurídico protegido y conllevando esto a otorgar beneficios penitenciarios para de esta forma evitar mayores pérdidas humanas dentro del penal, así mismo el otro 43% indico que no se tomó en cuenta el Derecho al bien jurídico protegido que es la integridad de la persona como también la vida y salud, dado que los juzgado unipersonales han privilegiado más la criminalidad a la sociedad que proteger la vida individual de los internos, por ello se dice que los juzgados unipersonales aplicaron de forma literal le presente D.L.1513.</p>
---	---	---	--	---	---	--	--	--	--	--

<p>6. A su criterio, considera que para aplicar el Decreto Legislativo 1513, sólo se debe tener en cuenta el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad o también el peligro social que representa el interno si se le otorga libertad.</p>	<p>Deben concurrir ambos, para la aplicación de este decreto legislativo estaban establecidos ciertos criterios que los jueces debían tener en cuenta a la hora de promulgar las sentencias y al mismo tiempo la peligrosidad de los internos y el posible riesgo de fuga.</p>	<p>En nuestra realidad se ha preferido cautelar el derecho de las personas libres ante los internos y, asimismo, cautelar la salud pública de las personas que él de los internos.</p>	<p>En realidad, los jueces solo han tenido en cuenta el segundo criterio.</p>	<p>Para aplicar, es evidente que se tiene que evaluar la correcta aplicación del decreto mencionado en ambos supuestos</p>	<p>Considero que deberían tener en cuenta el peligro que representa una persona sentenciada por delitos graves, ya que se debe evaluar de manera formal y sustancial, sobre todo si el interno está listo para dejar un establecimiento o penitenciario y si va a poder resocializar para convivir en armonía con los demás ciudadanos, lo mencionado son aspectos fundamentales que deberían tener en cuenta para otorgarle libertad a los internos.</p>	<p>La misma norma lo indica, donde no solo se debe tener en cuenta los derechos mencionados sino otros requisitos, tales como problemas de salud, personas vulnerables de alto riesgo, entre otros.</p>	<p>De acorde con la realidad, se evidencia que los jueces han aplicado ambos criterios para la aplicación del decreto, ya que no todos los internos gozaban de este beneficio. Por lo que se ponderaba más la salud pública.</p>	<p>Se obtuvo que 4 entrevistados de los cuales manifestaron que se debe tener en consideración ambos criterios, tanto el Derecho a la integridad, vida y salud de la persona privada de su libertad, como también tener en cuenta el peligro social que representa el interno al tener una libertad, pero para ello el D.L 1513 ha establecido ciertos criterios que se deben evaluar para ambos supuestos.</p>	<p>Hubo 3 entrevistados que no existe la aplicación de ambos criterios, si no que los jueces han preferido cautelar el derecho y seguridad de las personas libres, es decir, cautelar la salud pública, debido a que no podían otorgar beneficios a personas que contaban con sentencias por delitos graves.</p>	<p>Como consecuencia a la presente pregunta se obtuvo por parte de los entrevistados 4 de los cuales manifiestan se ha preponderado ambos criterios al momento de otorgar un beneficio penitenciario, es decir, que se ha evaluado de forma minuciosa tanto el estado de salud física, mental y emocional del interno para ver si es accesible a darle un beneficio o no, ya que también tuvieron en cuenta el Derecho de la integridad, vida y salud de la persona privada de su libertad tal como lo estipula el D.L 1513, pero por otro lado los 3 entrevistados restantes manifiestan que los jueces han tenido mayor injerencia por el cuidado de la salud social, es decir, frente a la</p>
---	--	--	---	--	---	---	--	---	--	---

										crisis que atravesaba el país, no podían dar beneficios penitenciarios poniendo en riesgo a la salud de las personas libres, debido a que si el interno presentaba rasgos de no estar apto para reintegrarse a la sociedad o si estaba con una sentencia por un delito grave, no se podía velar al 100% por el primer punto en la interrogante.
7. A su opinión ¿considera que existe tensión entre el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad y el derecho de la sociedad de ser protegido.	Si existe una tensión entre ambos derechos, ya que en su momento se requería de dicha medida para proteger la integridad de cierto grupo de internos, lo que conllevaba a que no se cumpliera la totalidad de la pena impuesta y consecuentem ente el total	No, no existe ninguna controversia dado que cada uno está en sus espacios independiente s.	No considero que exista alguna tensión porque los jueces no se preocupan por la sociedad ni por la integridad del interno. La prioridad del juez es mantener su puesto de trabajo, por lo que es su único criterio por ser la posición menos riesgosa para	Considero que no existe controversia ya que se tuvo que evaluar todos los supuestos mencionados.	En realidad, siempre hay pugnas entre derechos, pero la misma norma o jurisprudencia establecieron que se puede realizar una ponderación para determinar qué derechos deben prevalecer en una situación como la mencionada, ya que el estado debe	Considero que no existe controversia, ya que los fines sociales del derecho penal es resocializar al interno para que pueda insertarse nuevamente a la sociedad.	No, considero que no existe controversia debido a que cada una tiene sus propios parámetros.	Hubo 2 de los entrevistados que refirieron que, si existe tensión entre ambos derechos debido a que un derecho resguarde el derecho a la integridad de los reos y otra protege el derecho a la sociedad de ser protegido, porque considera que al otorgar beneficio penitenciario afecta en que no se cumple con la totalidad de la pena impuesta, y	Hubo 5 entrevistados los cuales indicaron que no existe ninguna controversia entre ambos derechos, debido a que cada derecho cuenta con sus parámetros y son independientes, y último se dice que el derecho su fin primordial es resocializar al interno para que pueda	De las entrevistas realizadas se puede concluir que el 29% refirió que si existen tensión entre ambos derechos debido a que el derecho a la integridad, salud y vida de las personas privadas de libertad de una u otra forma colisiona con el derecho de la sociedad a ser protegido, todo ello debido a que una norma otorga beneficios penitenciarios para

	<p>cumplimiento de total de pena; sin embargo al haberse regulado el otorgamiento de este beneficio y al haber observado los jueces de la investigación preparatoria de manera riguroso los casos en los que procedían, la sociedad no se ha visto afectada de manera alguna.</p>		<p>su puesto de trabajo</p>		<p>garantizar que no vuelva a dañar a la sociedad.</p>			<p>como también la norma prepondera que normas se pueden prevalecer por encima de otra norma.</p>	<p>reintegrarse a la sociedad.</p>	<p>que el interno salgue de prisión antes de cumplir a la totalidad de la pena poniendo de esta manera en peligro a la sociedad debido a que el interno no está completamente resocializado, por otro lado el 71% de los entrevistados manifiestan que no existe tensión entre ambos derechos, debido a que los jueces evalúan de manera rigurosa cada caso en particular al momento de brindar un beneficio penitenciario, puedo que debido a esto no puede haber colisión entre ambos derechos, asimismo, se señala que tanto el derecho a la integridad, vida y salud tiene su propias reglas de aplicación para cada caso especial, como también los jueces evalúan si el primer punto va</p>
--	---	--	-----------------------------	--	--	--	--	---	------------------------------------	---

										perjudicar a la sociedad y por ende no se aplica en su totalidad.
8.- ¿Algo más que tiene que probar?	Considero que en su momento fue una buena medida el otorgamiento de este beneficio y que tanto el ministerio público y los jueces de investigación preparatoria hicieron un trabajo estricto al verificar la procedencia y evaluando cada caso en específico.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	Hubo 1 entrevistado que refirió que considera que en su momento el presente Decreto Legislativo 1513 fue una buena medida, ya que para su aplicación se dio de manera rigurosa por parte de los jueces y fiscales, siempre y cuando preponderando cada caso específico	Hubo 6 entrevistados que no acotaron alguna opinión adicional con el tema.	De las entrevistas realizadas se puede concluir que el 14% refirió que el presente Decreto Legislativo tuvo muchos beneficios para los internos, ya que tantos los jueces y fiscales aplicaron en su momento este decreto con la finalidad de dar alternativas favorables a los internos frente a la crisis que atravesaba nuestro país a raíz del COVID 19 por otro lado el 86% de los entrevistados manifiestan que no hay algún aporte más sobre el tema debatido.

## 4.2. Discusión

Para el autor (Pérez, 2000) el método de la triangulación permite unir diversos datos y métodos concernientes al mismo trabajo de investigación que se desarrolla. Es decir, contribuye a que los datos sean recopilados desde distintas perspectivas de análisis y opiniones, para luego, efectuar comparaciones múltiples del trabajo de estudio, de un grupo o de variados momentos. Por lo tanto, la definición del método de la triangulación se relaciona con las ciencias sociales, es decir, que cuanto más diversa sea la información obtenida, los datos, metodologías utilizadas para obtener resultados certeros en la investigación, mayor será la confiabilidad de los datos o resultados obtenidos al final de la investigación.

Además, se hace hincapié que el método de la triangulación no se refiere detalladamente al empleo de tres metodologías o tres distintos tipos de medidas, sino más bien se refiere a la diversidad de enfoque e instrumentos que se utilizan para obtener resultados en la investigación. Por ello, será utilizado este método para contrastar los antecedentes de la investigación, las teorías relacionadas al tema de estudio y los resultados recogidos de las entrevistas efectuadas a los expertos junto con el análisis de los expedientes consignados.

Iniciamos con **el objetivo específico uno**: Analizar el tratamiento normativo de los beneficios penitenciarios según el Decreto Legislativo N°1513, donde se precisa que el autor Coaguila, et al. (2021) en su investigación advierte que, para que se otorgue beneficios penitenciarios a determinados reos, estos tienen que cumplir requisitos de forma y fondo establecidos en la normativa de ejecución penal. En dicho proceso se realiza una evaluación, las cuales según el análisis de los 322 casos de estudio, han determinado que existen 5 fundamentos para su estimación o desestimación, entre ellos están: el diagnóstico psicológico del reo con una estimación del 51,55%, el arraigo laboral con una estimación de 39.13%, el cumplimiento de la reparación civil al que ha sido obligado con un 23.91% de estimación, la gravedad y el grado de participación que ha tenido en la comisión del delito con el 12.42 % de estimación y sobre todo la verificación si se trata de situaciones especiales donde la propia norma prohíbe el otorgamiento del beneficio penitenciario con el 0.00 % de estimación. De ese modo, los órganos jurisdiccionales toman más en consideración la valoración de los informes

psicológicos del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Siendo que, el tratamiento normativo de los beneficios penitenciarios se realiza en base al cumplimiento de requisitos establecidos en la ley y siempre que los reos hayan cumplido plenamente lo requerido.

Sin embargo, en el caso del Decreto Legislativo N° 1513 se tiene que, en el artículo 11.5 prescribe que, se debe otorgar un criterio verificador, teniendo en cuenta, el grado de readaptación favorable del interno, es decir, si bien la norma en su exposición de motivos señala evaluar el riesgo de la salud, la vida e integridad de los internos, el inciso 5 del Art. 11 también señala que debe tenerse en cuenta el peligro social que representa otorgarle la libertad. Agregando el citado decreto que para otorgar la libertad no es requerido exigir el pago de la reparación civil o exigir los criterios del Art. 52 del Código de Ejecución Penal, que señalaba tener en cuenta, los antecedentes, la personalidad del interno, los esfuerzos por reparar el daño, las medidas disciplinarias, el arraigo y las actividades que realizó el interno dentro del penal, en ese sentido, dicho decreto fue flexible en los presupuestos para dar libertad.

De otra parte, el autor Quispe & Misare (2020) en su investigación concluyo que, la restricción del otorgamiento de beneficios penitenciarios en los delitos que se encuentran dentro de los alcances del Art. 46 del Código de Ejecución Penal, y la restricción del beneficio de la redención de la pena por trabajo, tienen implicancia en la sobrepoblación y hacinamiento en el centro penitenciario de Huancayo Norte, por lo tanto, es necesario hacer una revisión de tales restricciones con el fin de evitar un trato que vulnere derechos fundamentales de los reos, independientemente del derecho de la libertad. Asimismo, la inaplicación de la responsabilidad penal restringida advertida en las sentencias judiciales del Juzgado Penal Colegiado de Huancayo genera afectación en la seguridad jurídica del principio del derecho de igualdad ante la ley. En tanto que, al no conceder los beneficios penitenciarios en aquellos delitos que son permitidos, lo cual, ocasiona que las cárceles se encuentren en total hacinamiento y, por ende, propensos a males que perjudiquen la calidad de vida de los mismos.



Asimismo, Fasanando (2021) concluye que, existen muchos requerimientos de beneficios penitenciarios que cumplen con los requisitos formales, empero una gran proporción de estos son desestimados, según el principio de legalidad de la normativa de ejecución penal y porque son sometidas a criterios del Juez (discrecionalidad). Tal es así que el 98% de las personas privadas de libertad en el centro penitenciario de Tarapoto no ha tenido la posibilidad de acceder a beneficios penitenciarios intramuros y extramuros. En dicha situación tiene influencia el poco conocimiento en la materia, las demoras burocráticas y el análisis estricto del tipo de delitos y años de condena.

En concordancia, el 72% de los expertos entrevistados indicaron que, la finalidad del Decreto Legislativo N°1513 es la búsqueda de la protección de los Derechos fundamentales de las personas, resguardando la integridad, salud y vida de la persona, llegando de esa manera a poder combatir el covid-19 y del mismo modo brindando ciertos beneficios penitenciarios a los reos debido a la alta mortalidad del virus, por lo que los letrados se veían en la posibilidad de poder brindar estos beneficios a fin de evitar la muerte y poner en cuidado dicho bien jurídico que es la vida, por otro lado el 28% de los expertos han manifestado que la aplicación del presente Decreto Legislativo, busca prevenir el mayor contagio posible de los internos, haciendo frente a la pandemia e implementando ciertos protocolos para minimizar la propagación del covid-19.

Aportando otra perspectiva, tenemos al autor Haro (2020) quien precisa que, ante el gran crecimiento del ingreso de personas que son privadas de su libertad a los centros penitenciarios y, por consiguiente, el no cumplimiento del fin de la pena que es la resocialización, recuperación y rehabilitación del reo, se advierte que la política de corte pública penitenciaria ha fracasado. Además, la deficiente infraestructura impide que se materialice los proyectos de seguridad y de salud, a pesar de que legalmente es obligatorio, situación que se agrava más cuando las autoridades de los centros de reclusión dirigen sus funciones solo a la mera custodia de los reos.

Según lo desarrollado por el autor Alfonso (2013) en su teoría Mixta de la Pena señala que es este criterio el cual ha tenido y tiene más vigencia en las normativas penales

de los Estados. Se trata de una teoría que permite el establecimiento de políticas medias y lo imprescindible es que sigue la línea de la retribución del delito que se ha cometido y que, por medio del mismo, solo es posible admitir un castigo, pero con fines preventivos (Cádenaz, 2004). En resumen: la teoría de la pena aquí sostenida puede ser entendida de la siguiente manera; la pena sirve a finalidades de prevención especial y general. Es limitada en su monto mediante la medida de la culpabilidad, pero puede no alcanzar esta medida, en tanto esto sea necesario para las necesidades de prevención especial y no se opongan a ello requisitos mínimos de prevención general. En ese sentido la finalidad que cumple el Decreto Legislativo en mención es el de preservar la vida, salud e integridad de los reclusos por el COVID 19, que aunado al hacinamiento urge promover salidas alternativas de libertad, postulando la regulación de dos mecanismos por el cual los internos sentenciados podrían solicitar su libertad, entre ellos son: la liberación condicional y la semilibertad, implementando los documentos que debe contener dicho expediente. Precizando que, los internos podrían solicitar su libertad mediante la semilibertad o liberación condicional, siempre y cuando, no se contemple en las prohibiciones expuestas en el Art. 50 del Código de Ejecución Penal.

Continuamos con **el objetivo número dos:** Analizar la regulación legal en el Decreto Legislativo N° 1513 de los Derechos a la Integridad, vida, salud de las personas privadas de su libertad. Siendo que para este objetivo se consideró pertinente analizar la regulación legal contenida en el D.L. N° 1513 concerniente a los Derechos de integridad, vida, salud de las personas privadas de su libertad; se tiene que como insumo o muestra documental se apreció el pronunciamiento de la CIDH, en marzo del 2020, que constituye un antecedente de la dación del Decreto Legislativo N° 1513, porque aborda la necesidad de proteger, el Derecho a la Vida, la integridad y la salud de la población penitenciaria, en situación de hacinamiento o de emergencia sanitaria en el mundo, exhortando a los Estados promover estrategias alternativas de libertad para los reclusos.

De esta manera Mesa (2021), en su artículo, concluye que el sistema penal colombiano, se caracteriza por presentar múltiples condenas las que dependen del tipo y la gravedad del delito, empero, la que más se aplica es la pena privativa de

libertad. Como consecuencia, se ha generado un hacinamiento en las cárceles y por ende una afectación en las condiciones de vida de los reos. Por ello, es que se ha realizado muchos estudios y a través de la jurisprudencia se han llevado a cabo pronunciamientos que establecen los lineamientos para que se cumpla con el fin resocializador de la pena. Sin embargo, el sistema penitenciario en Colombia es ineficaz y que, a pesar de la jurisprudencia existente, es necesario que se establezcan soluciones reales y efectivas, que se apliquen realmente en la práctica. Dado que, las consecuencias que genera el rechazo de los beneficios penitenciarios se evidencian en el perjuicio de la salud, integridad y vida de los reclusos.

Sin embargo, bajo esa perspectiva el autor Tananta (2021) vislumbra otro panorama indicando que, entre los efectos positivos que generó la promulgación del D.L. N° 1513 por Tráfico Ilícito de Drogas (TID) están el aumento de solicitudes para el otorgamiento de beneficios penitenciarios, los cuales en el Juzgado Unipersonal de Yurimaguas son considerados como incentivos y la flexibilización de los requisitos reconocidos en el CEP en cuanto al pago de la reparación civil, la presentación de los informes de connotación psicológica, jurídica y social. Sin embargo, al resolverse las solicitudes en atención al CEP y más no según el D.L. N° 1513, se vulneró principios como la debida motivación e imposibilitó que se acredite de forma certera el cumplimiento de los fines de la pena. Tal y como lo precisa el autor, en muchas ocasiones el juzgado ha fallado solo en base a los informes periciales mas no teniendo en consideración lo prescrito por la norma antes mencionada.

Además, de las entrevistas realizadas se evidenció que el 72% de los expertos indican que el presente Decreto si contenía en su esencia el Derecho a la integridad, vida y salud de los internos, por lo que mediante este decreto se buscaba proteger dichos bienes jurídicos, dándose así la protección de estos derechos, pero, por otro lado un 28% indico que no, es decir, que la esencia del Decreto Legislativo 1513 no tiene como fin salvaguardar el Derecho a la integridad, salud y vida del interno, ya que, este Decreto se creó de forma apresurada y sin tener mayores alcances del nivel de letalidad de este virus.

Del mismo modo se obtuvo por parte de 04 entrevistados que los órganos jurisdiccionales han evaluado de forma minuciosa tanto el estado de salud física, mental y emocional del interno para ver si es accesible a darle un beneficio o no, ya que también tuvieron en cuenta su derecho de la integridad, vida y salud de la persona privada de su libertad tal como lo estipula el D.L 1513, por otro lado, 03 entrevistados manifiestan que los jueces han tenido mayor injerencia por el cuidado de la salud social, es decir, frente a la crisis que atravesaba el país, no podían dar beneficios penitenciarios poniendo en riesgo a la salud de las personas libres, debido a que si el interno presentaba rasgos de no estar apto para reintegrarse a la sociedad o si estaba con una sentencia por un delito grave, no se podía otorgar un beneficio que ponía en peligro la integridad de terceros.

Asimismo, se analizó la sentencia del TC N° 05436-2014-PHC/TC Tacna, en el cual, en los fundamentos jurídicos 29 y 30, establecen que actualmente, el sistema penitenciario padece de un hacinamiento poblacional y de estructura, que dicha situación de hacinamiento, atenta contra la salud y la dignidad de los internos, declarando la obligación del Estado de asegurar un trato digno a los privados de su libertad, declarando, además, un estado inconstitucional, por la sistemática vulneración de sus derechos fundamentales antes mencionados brindándoles un plazo de 5 años para hacer frente al hacinamiento, por potestad del apercibimiento que indica cerrar los establecimientos penitenciarios con la sobrepoblación carcelaria.

Bajo este enfoque contamos se desarrolla la teoría del constitucionalismo del pensamiento de Dworkin (1985) quien indica que es esta teoría que otorga derechos a todas las personas frente al Estado, con bases de moralidad política y contra la errónea interpretación de las premisas de las mayorías. Por ello, pregonaba una conceptualización de democracia refiriendo a aquella que se correlaciona con el constitucionalismo, en la que los actores políticos y jurisdiccionales deben regir sus funciones en el marco del respeto e igualdad de los miembros de una nación. La constitución en esta teoría es el máximo ente normativo de interpretación y por lo tanto debe ser parte de la construcción de una moral colectiva, sujeta al dinamismo que demanda el desarrollo histórico, en cuyo proceso se especifiquen principios que determinen la actuación de una sociedad

para que al servicio de las exigencias que se le impone. Por ello, es que nuestra normativa penal actualmente es un modelo acusatorio con mínimos rasgos adversariales, donde tanto el Código Penal como el de Ejecución Penal, tratan de no restringir derechos de los acusados-condenados, respectivamente y ello es uno de los pilares fundamentales de un proceso, otorgando así el deber al abogado defensor, a los jueces, fiscales y demás operadores del derecho de garantizar su protección.

Igualmente tenemos que a raíz del enfoque humanista del hacinamiento carcelario, por la emergencia sanitaria, se promulga el D.L. 1513, de fecha del junio 4 de 2020, en el cual en su exposición de motivos desarrolla la finalidad teleológica de la norma, al indicar que el presente D.L. tiene como objeto establecer diferentes medidas cuya finalidad sea tener un impacto favorable en el nivel de hacinamiento de los diferentes complejos carcelarios en todo el país, teniendo como población beneficiaria a los internos; cuyo propósito es preservar la vida y salud de todos los miembros del complejo penitenciario: internos, funcionarios y servidores que operan en los establecimientos, en ese contexto, el citado decreto, es la consecuencia de un movimiento mundial de velar por la protección de los derechos a la vida, salud e integridad de las personas privadas de su libertad por la emergencia sanitaria y el hacinamiento; por tal motivo, se adoptaron medidas excepcionales para la población penitenciaria, con el objetivo de lograr un deshacinamiento en los diferentes complejos carcelarios y de este modo, reducir el riesgo de contagio, por lo que se emitió el D.L. N° 1513.

Por último, **tenemos el objetivo general:** Determinar si los beneficios penitenciarios regulados en el Decreto Legislativo N°1513 han promovido el Derecho a la integridad, vida, salud de las personas privadas de su libertad en los Juzgados Unipersonales de Tarapoto, 2021. Se tiene que, el autor Rogan (2018) en su artículo, concluye que, no existe garantías de que los estándares de derechos humanos establecidos por las Naciones Unidas se traduzcan automáticamente en buenos procesos o buenos resultados. Se necesita mucha más investigación sobre por qué las administraciones penitenciarias no cumplen con sus obligaciones evidenciando la indiferencia o la incapacidad de cumplir con los estándares de

derechos humanos; de tal manera que se preste atención a los reclusos con necesidades particulares, garantizar un flujo de información adecuado dentro de las prisiones para identificar riesgos, evitar el uso del confinamiento solitario y desplegar salvaguardias cuando sea necesario.

En un contexto práctico precisa Silva (2020) que uno de los más grandes problemas que posee el Centro Penitenciario Pampas de Sananguillo es el hacinamiento, generado por la falta de sentencias condenatorias firmes, la no estimación de los requerimientos de los beneficios penitenciarios los cuales se van eliminando de manera paulatina, y la inaplicación de otras medidas coercitivas diferentes de la prisión preventiva. Dicha situación provoca que muchos internos requieran atenciones médicas por las enfermedades a la que están expuestos por la misma sobrepoblación como: la diabetes, tuberculosis, e incluso el cáncer; empero esta atención tampoco se puede realizar de forma efectiva.

Siendo que estos problemas carcelarios afectan en todo momento los derechos fundamentales de las personas recluidas, en consecuencia, la Teoría de los Derechos Fundamentales de Alexy (1993) es desarrollada debido a su relevancia en las investigaciones. Asimismo, este autor indica que la teoría general de derechos fundamentales es la que expresa una teoría integrativa con un ideal teórico del cumplimiento de reglas y principios, los mismos que controlan las restricciones de los derechos fundamentales por medio de la ponderación, legitimidad, racionalidad y proporcionalidad. Del mismo modo, asegura que la aplicación del derecho fundamental nace de la interpretación y cuando existen supuestas confrontaciones de derechos, su solución dada mediante una debida argumentación del grado de intensidad de afectación de un derecho o de la necesaria protección de otro. Marcos (2003) Fundamenta más la teoría de derechos humanos al indicar que se tratan de un conjunto de normas con características de amplio alcance, abstracción y de mucho contenido valorativo, que para su interpretación han sido admitidos ciertos criterios que protegen tanto su dimensión subjetiva y objetiva.

De los antes mencionado, indiscutiblemente se soslaya que los derechos a la integridad, la vida, y la salud de las personas forman parte integrante de los

derechos fundamentales de las personas, derechos que en lo posible deben ser protegidos por los Estados en el marco del respeto a su Ley Fundamental. Es así, que la solicitud de los beneficios penitenciarios es una expresión de uso de la facultad de exigir al ente estatal garantías mínimas de defensa y protección de derechos, empero se advierte que no todos los derechos son absolutos, he ahí las restricciones expuestas anteriormente, las cuales deben ser evaluadas bajo reglas y principios o de acuerdo a los precedentes ya establecidos dentro de la legislación.

Asimismo, según lo expresado por los entrevistados se pudo concluir que la mayoría de ellos indican que existe una correcta aplicación de este Decreto Legislativo por parte los Juzgados Unipersonales de Tarapoto en el año 2021, ya que, los juzgados preponderaron de buena manera los parámetros que esta norma establecía para su aplicación en el ámbito de protección de la vida de los reos, a su vez, resguardaba la integridad tanto de los administradores y los administrados, del mismo modo 02 de los entrevistados refirieron que los jueces de los Juzgados Unipersonales de Tarapoto durante el año 2021, no tuvieron las injerencias necesarias frente al COVID 19 con la aplicación de este Decreto, debido a que se aplicó de forma literal es decir, al entendimiento de cada uno de los jueces con respecto a esta norma, mas no se interpretó y aplico formalmente lo que la norma establecía en sí, tanto que se otorgó beneficios penitenciarios a reos que cometieron el delito de tráfico ilícito de drogas, causando un gran perjuicio al NCPP. Y como también, se evidencio que, ante la muerte de un interno dentro de un penal, quienes asumían la responsabilidad de disponer del cadáver era la misma institución del INPE y no los Juzgados Unipersonales.

Bajo ese mismo contexto el 57% de los entrevistados refirieron que, si se tomó en cuenta el Derecho a la integridad, vida y salud al momento de aplicar el D.L.1513 para las personas privadas de su libertad, a fin de resguardar y cuidar el bien jurídico protegido y conllevando esto a otorgar beneficios penitenciarios para de esta forma evitar mayores pérdidas humanas dentro del penal, así mismo el otro 43% indico que no se tomó en cuenta el Derecho al bien jurídico protegido que es la integridad de la persona como también la vida y salud, dado que los Juzgado Unipersonales han privilegiado más la criminalidad a la sociedad que proteger la

vida individual de los internos, por ello se dice que los Juzgados Unipersonales aplicaron de forma literal el D.L.1513.

De otra parte, el 29% de entrevistados refirieron que si existe tensión entre ambos derechos debido a que el derecho a la integridad, salud y vida de las personas privadas de libertad de una u otra forma colisiona con el derecho de la sociedad a ser protegido, todo ello debido a que una norma otorga beneficios penitenciarios para que el interno salga de prisión antes de cumplir a la totalidad de la pena poniendo de esta manera en peligro a la sociedad debido a que el interno no está completamente resocializado, por otro lado, el 71% de los entrevistados manifiestan que no existe tensión entre ambos derechos, debido a que los jueces evalúan de manera rigurosa cada caso en particular al momento de brindar un beneficio penitenciario, puesto que debido a esto no puede haber colisión entre ambos derechos, asimismo, se señala que tanto el derecho a la integridad, vida y salud tiene sus propias reglas de aplicación para cada caso especial, como también los jueces evalúan si el primer punto va perjudicar a la sociedad y por ende no se aplica en su totalidad.

Por último, contamos con los expedientes extraídos de la Corte Superior de Justicia de San Martín del Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto, el mismo que, se evidencia la realidad latente de la norma, el cual, se basó en determinar si los beneficios penitenciarios regulados en el D.L. 1513 han promovido adecuadamente el Derecho a la integridad, vida, salud de las personas privadas de su libertad, en los Juzgados Unipersonales de Tarapoto, 2021. En primer lugar, se analizaron 21 resoluciones de dos Juzgados Unipersonales, 10 del Primer Juzgado Unipersonal y 11 del Tercer Juzgado unipersonal de Tarapoto.

De las 10 solicitudes de beneficios, en 4 se otorgó libertad en el Primer Juzgado Unipersonal, siendo los crímenes de Tráfico Ilícito de Drogas; Contrabando, Actos Contra el Pudor; mientras que de los 11 beneficios solicitados en el Tercer Juzgado Unipersonal en 1 solamente se dio libertad por Omisión a la Asistencia Familiar.

El primer juzgado unipersonal en los expedientes N° 80-2021; 1179-2021; 676-2021, 989-2021 sustentaron la libertad de los internos en la situación de



emergencia sanitaria, y en base a los artículos 11 y 11.5 del Decreto Legislativo N°1513 siempre que, se haya logrado evidenciar un grado de readaptación que permita pronosticar que no volverá a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre; mientras que en el expediente N° 1315-2021, el tercer juzgado unipersonal fundó la libertad en que había pagado la totalidad de la deuda alimenticia y el recluso cumplió con los requisitos formales del Código de Ejecución Penal.

Por otro tanto, en los expedientes N° 206-2021; 249-2021, 317-2021, 639-2021, 800-2021, 554-2021, el Primer Juzgado Unipersonal, denegó los beneficios penitenciarios, a razón de que no se observó el grado de readaptación del reo durante su estancia en el reclusorio, asimismo, no se evidencio que hayan cumplido con los requisitos formales exigidos por ley, siendo que, por ejemplo, los internos tenían antecedentes, primando la seguridad de la sociedad, no habiendo motivación alguna sobre si estaba en riesgo el derecho a la Salud, Vida o integridad del solicitante.

En cambio, en los expedientes N° 1186-2021, 1231-2021, 318-2021, 556-2021, 990-2021, 1038-2021, 1144-2021, 1156-2021, 1159-2021,1176-2021, el Tercer Juzgado Unipersonal, fundó la denegatoria en el aspecto psicológico, es decir, que el Informe Psicológico de los internos no era suficiente para afirmar su grado de readaptación, además, que no se evidenciaba el cumplimiento del pago de la indemnización, asimismo, no existía información, si el interno estaba en situación de vulnerabilidad.

## V. CONCLUSIONES

- 5.1. Se analizó el D.L. 1513, el cual no representa un mecanismo legal que proteja el derecho a la vida, salud, integridad del interno, dado que no lucha contra el hacinamiento, a través de los beneficios penitenciarios; no se contempla como alternativa eficaz en la política de deshacinamiento penitenciario y en mucho menos en emergencia sanitaria.
- 5.2. Se determinó que existe una regulación contradictoria del D.L. 1513, por lo que es deber de los jueces, aplicar los criterios correspondientes para dar solución a las solicitudes de beneficio penitenciario, si el recluso califica como parte de una población vulnerable; analizar los protocolos de seguridad sanitaria del INPE para hacer frente al hacinamiento y emergencia sanitaria; el plazo de la pena cumplida; las condiciones carcelarias.
- 5.3. Se determinó que los beneficios penitenciarios regulados en el D.L.1513 no han promovido el Derecho a la integridad, vida, salud de las personas privada de su libertad, dado que las solicitudes de libertad en su mayoría fueron denegadas, por los juzgados unipersonales de Tarapoto, 2020, dado a la regulación contradictoria de dicho decreto, que incorpora dos teorías con un interés no complementaria. Estas teorías son la de derechos fundamentales y la del estado social del derecho.

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERO:** A los jueces del Perú, se recomienda cumplir el deber de aplicar efectivamente las interpretaciones puestas por el “Tribunal Constitucional” y la “COIDH”, con el propósito de lograr un deshacinamiento carcelario y afrontar la emergencia sanitaria, en tal sentido, la Defensoría del Pueblo y el Colegio de Abogados, deben exigir al TC que, cada periodo de 6 meses, se solicite un Informe sobre el cumplimiento de la sentencia N° 05436-2014-PHC/TC Tacna, dirigida al Poder Judicial.

**SEGUNDO:** Se recomienda que los abogados, ante la denegatoria de los beneficios penitenciarios, hacer promoción activa del “habeas corpus correctivo”, con el propósito de corregir la situación carcelaria del interno y exigir el cumplimiento de la sentencia N° 05436-2014-PHC/TC.

**TERCERO:** Se hace recomendación a los jueces considerar el estado de vulnerabilidad del interno, los protocolos que el INPE ha implementado para la emergencia sanitaria; el tiempo de pena cumplida y las condiciones carcelarias como criterios válidos para resolver las solicitudes de beneficios penitenciario realizadas.

## REFERENCIAS

- Ahalt, C., Haney, C., Kinner, S., & Williams, B. (2018). Balancing the Rights to Protection and Participation; A Call for Expanded Access to Ethically Conducted Correctional Health Research. Traducido a Equilibrar los derechos de protección y participación: un llamado para ampliar el acceso a la investigación de. *Journal Of general internal medicine*, 33(5), pp. 764-768. doi:<https://doi.org/10.1007/s11606-018-4318-9>
- Alfonso, I. d. (2013). Teoría de la Pena. *XXXIII Cursos de especialización en derecho- Universidad de Salamanca*.
- Barberet, R. & Jackson, C. (2017). UN Rules for the Treatment of Women Prisoners and Non-Custodial Sanctions for Women Offenders (the Bangkok Rules): A Gendered Critique. Traducido: Reglas de la ONU para el tratamiento de las reclusas y sanciones no privativas de la libertad para las mujeres. *Papers*, 102(2), pp. 215-230. doi: <https://doi.org/10.5565/rev/papers.2336>
- Behar Rivero , D. (2008). *Metodología de la investigación* . España : Ediciones Shalom .
- Burga, A. (2011). El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Doctrina Constitucional - Gaceta Jurídica*, pp. 253-267.
- Cádenaz, M. (2004). Las Teorías de la pena y su aplicación en el Código Penal. *Revista de Derecho & Cambio Social* .
- Cárcamo, H. (2005). Hermenéutica y análisis cualitativo. *Cinta Moebio*, 204-216.
- Cádenaz, M. (2004). Las Teorías de la pena y su aplicación en el Código Penal. *Revista de Derecho & Cambio Social*.
- Chetty, S. (1996). The case study method for research in small- and medium - sized firms. *International small business journal*, 15(1), 73-85. doi:<https://doi.org/10.1177/0266242696151005>
- Cheung, B. (2019). Prisoners: The Right to Medical Treatment – International Law Provisions | Report. Traducido a Prisioneros. el derecho al tratamiento médico-disposiciones de Derecho Internacional/ Reporte. *Lawyers' Rights Watch Canada*, pp- 1-5.

- CIDH. (31 de marzo de 2020). *La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19*. Obtenido de OEA: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/066.asp>
- Coaguila, J., Bedoya, P., Huallpa, A. & Contreras, G. (2021). Los Beneficios Penitenciarios en el Periodo 2008-2016 en Arequipa, Peru: Propuesta de Informe Psicológico y Resocialización. *Anuario de Psicología Jurídica Universidad Católica San Pablo de Arequipa*, pp.1-7. doi:<https://doi.org/10.5093/apj2021a1>
- Congreso de la República . (s.f.). *Teorías de la pena. Investigación*. Obtenido de [chromeextension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/extorsion/Teorias\\_pena\\_investigacion.pdf](chromeextension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/extorsion/Teorias_pena_investigacion.pdf)
- Decreto Legislativo 1459, Dirigido a dirigido a la conversión automática de las personas condenadas por omisión de asistencia familiar (14 de abril de 2020).
- Decreto Legislativo 1513 (junio de 04 de 2020).
- Decreto Supremo 004-2020-JUS, Decreto sobre indultos comunes y humanitarios, y conmutaciones de la pena. (22 de abril de 2020).
- Dworkin, R. (1985). Political Judges and the Rule of Law. Traducido a los Jueces políticos y el estado de derecho . *University of Chicago Law Review*.
- Exp. 014-96-AI/TC (Tribunal Constitucional 28 de abril de 199).
- Exp. 1169-2000-HC/TC (Tribunal Constitucional 15 de Diciembre de 2000).
- Exp. N.º 00921-2015-PHC/TC (Tribunal Constitucional 23 de mayo de 2018).
- Exp. N.º 2700-2006-PHC/TC (Tribunal Constitucional 23 de marzo de 2007).
- Fasanando Gómez, E. R. (2021). *La relación del requerimiento de beneficios penitenciarios y la eficacia del informe del Órgano Técnico de Tratamiento de los internos del Establecimiento Penitenciario de Tarapoto, 2018*. . Tarapoto, Perú: (Tesis de grado, Universidad Nacional de San Martín).
- Ferrer, A., Martínez, F. & Figueroa G. (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. México : Instituto de Investigaciones Jurídicas .

- García Cabrero, B. (1984). *Manual de métodos de investigación para las ciencias sociales: Un enfoque de enseñanza basado en proyectos*. México : Manual moderno .
- Gómez, M. (2006). *Introducción a la metodología de la investigación científica* (Primera ed.). Córdoba: Editorial Brujas.
- Haro Hidalgo, V. H. (2020). *El sistema penitenciario en el Perú: hacia un nuevo modelo de gestión, 2018*. Lima, Perú: (tesis de doctorado-Universidad San Martín de Porres).
- Higuera, L. & Gómez, M. (2019). Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. *journal of legal studies*, pp. 227-258.
- INPE. (2018). *Manual de derechos humanos aplicados a la función penitenciaria*. Lima, Perú: PUNTO & GRAFIA S.A.C.
- Ludesminio Loja Mori, Resolución N.º 3330-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional 11 de julio de 2005).
- Luján, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica Editores.
- Mapelli, B. & Terradillos, J. (1999). Las consecuencias jurídicas del delito - Segunda Edición . *Praxis*, pp. 19 y ss.
- Marcos, E. C. (2003). La interpretación de los derechos fundamentales. *Revistas PUCP*, pp. 463-530.
- Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos . *Revistas PUCP N.º. 71*.
- Mesa Lamir, O. A. (2021). *La ineficacia de la resolización en el sistema penitenciario en Colombia; un análisis desde las sentencias T-15/1998, T,388/2013 y T-762/2015*. Medellín, Antioquía : (Tesis de grado, Universidad Pontificia Bolivariana).
- MINJUSDH. (2012). *Manual de beneficios penitenciarios y de lineamientos del modelo procesal acusatorio*. Lima, Perú: Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia -Esta publicación se ha realizado con el apoyo de la Delegación Regional para Bolivia, Ecuador y Perú del comité Internacional de la Cruz Roja.
- Muhammed, S. (2022). Rights of Prisoners. Traducido a Derechos de los Prisioneros. *Facultad de Derecho de la Universidad de Ilorin*.

- Naciones Unidas de Derechos Humanos. (2022). *¿Que son los derechos humanos?* Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20los,idioma%20o%20cualquier%20otra%20condici%C3%B3n>.
- Nicomedes Teodoro, E. N. (2013). Tipos de investigación. *Repositorio Institucional USDG*, 1-4.
- Ñaupas Paitán, H., Mejía Mejía , E., Novoa Ramírez , E., & Villagómez Paucar , A. (2014). *Metodología de la Investigación Cuantitativa- Cualitativa y Redacción de la Tesis* (Cuarta ed.). Bogotá, 2014: Ediciones de la U.
- Poder Judicial. (2022). *Diccionario del Poder Judicial*. Obtenido de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_servicios/as\\_enlaces\\_de\\_interes/as\\_orientacion\\_juridica\\_usuario/as\\_diccionario\\_juridico](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico)
- Portales, C. & Rodriguez, D. (2016). Building Prevention to Protect: The Inter-American Human Rights System. Traducido a Construyendo Prevención para Proteger: El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *ACDI, Vol. 10*, PP. 261-294.
- Quispe, G & Misare, A. (2020). *Restricciones de los beneficios penitenciarios y sus incidencia en el hacinamiento y sobrepoblación, del establecimiento penitenciario de Huancayo, 2019*. Huancayo, Perú: Universidad Peruana de los Andes.
- Robert, A. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Robles, E. (2011). El hacinamiento carcelario y sus consecuencias. *Revista digital de la maestría en ciencias Penales; N° 3*.
- Naciones Unidas de Derechos Humanos. (2022). *¿Que son los derechos humanos?* Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20los,idioma%20o%20cualquier%20otra%20condici%C3%B3n>.
- Burga, A. (2011). El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Doctrina Constitucional - Gaceta Jurídica*, pp. 253-267.

- Ferrer, A., Martínez, F. & Figueroa G. (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. México : Instituto de Investigaciones Jurídicas .
- Luján, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica Editores.
- Poder Judicial. (2022). *Diccionario del Poder Judicial*. Obtenido de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_servicios/as\\_enlaces\\_de\\_interes/as\\_orientacion\\_juridica\\_usuario/as\\_diccionario\\_juridico](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico)
- Rodríguez, J. (2012). Principio de Resocialización y la inhabilitación permanente . *Boletín anticorrupción y justicia penal* , pp. 6-11.
- Rodríguez, M. (2015). Hacinamiento penitenciario en América Latina: Causas y estrategias para su reducción . *México D.F: CNDH*.
- Rogan, M. (2018). Human rights approaches to suicide in prison: implications for policy, practice and research. Traducido a Enfoques de derechos Humanos para el suicidio en la prisión: implicaciones para la política, la práctica y la investigación. *Revista de Justicia Sanitaria*. doi:<https://doi.org/10.1186/s40352-018-0075-4>
- Romero, R. (2017). Liberad vs Populismo punitivo: ¿deben respetarse los derechos humanos en el proceso penal? A propósito de la nueva declaratoria de estado de cosas inconstitucionales para el sistema penitenciario y carcelario colombiano. *Vía Inveniendi et Iudicandi* .
- Romy, C. (19 de mayo de 2020). Medidas que se deben tomar con la llegada de a pandemia a los penales . (J. Takehara, Entrevistador)
- Salkind, N. (1998). *Métodos de investigación* (Primera ed.). México: Prentice Hall.
- Santillán, M. (2018). *La semilibertad como beneficio penitenciario, análisis del expediente 2107 -2014*. Lima, Perú: Inca Garcilaso de la Vega.
- Silva Maldonado, J. (2020). *El hacinamiento carcelario y el derecho a la salud en el centro penitenciario Pampas de Sananguillo, 2018-2019*. Tarapoto: (tesis de maestría- Universidad Cesar Vallejo).
- Suaréz, O. (2008). Derecho a la integridad personal en el Perú. Aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de libertad. *Revista SciELO.Cuestiones Constitucionales Nº. 19 Ciudad de México jul./dic.*



- Sueldo, M. (2016). *Derecho a la integridad personal en el sistema carcelario argentino*. Argentina: Documento inédito. .Universidad Católica Argentina. Facultad "Teresa de Ávila". Departamento de Derecho. Obtenido de Disponible en <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/integridad-personal-sistema-carcelario.pdf>
- Supremo N° 008-2020- SA, Decreto que declara en Emergencia Sanitaria a nivel Nacional por el plazo de 90 días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19 (Diario el Peruano 11 de marzo de 2020). Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-declara-en-emergencia-sanitaria-a-nivel-decreto-supremo-n-008-2020-sa-1863981-2>.
- Tamayo y Tamayo, M. (2005). *Metodología formal de la investigación científica*. México : Editorial Limusa S.A. de C.V. Grupo Noriega Editores .
- Tananta Pinchi, D. (2021). *Decreto legislativo 1513 y su incidencia en beneficios penitenciarios por tráfico ilícito de drogas, en el Juzgado Unipersonal de Yurimaguas, 2020*. Tarapoto: (tesis de maestría-Universidad César Vallejo).
- Tómas, R., Amérigo, M. & García, J. (2016). *Bio-psycho-social correlates of the perceived crowding in different contexts. Traducido a Correlatos biopsicosociales del hacinamiento percibido en diferentes contextos*. pp. 394-400: *Pisicothema* , Vol 28 N° 4.
- UNODC. (2015). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Nelson Mandela)*. Viena, Austria: Sección de Justicia, División de Operaciones.
- Valk, S. & Rogan, M. (2021). Experiencing human rights protections in prisons: The case of prison monitoring in Ireland. Traducido a Experimentar la protección de los derechos humanos en las cárceles: el caso de la supervisión de prisiones en Irlanda. *European Journal of Criminology*, Vol.18(1), pp. 101-109.

## **Jurisprudencia:**

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 221.

Expediente N.º 206-2021-87-2208-JR-PE-01.

Expediente N.º 00249-2021-31-2208-JR-PE-01

Expediente N.º 00317-2021-1-2208-JR-PE-01

Expediente N.º 00318-2021-2-2208-JR-PE-03

Expediente N.º 00556-2021-35-2208-JR-PE-02.

Expediente N.º 00639-2021-21-2208-JR-PE-01.

Expediente N.º 00800-2021-3-2208-JR-PE-01.

Expediente N.º 00989-2021-77-2208-JR-PE-01.

Expediente N.º 0990-2021-30-2208-JR-PE-03

Expediente N.º 01038-2021-38-2208-JR-PE-03

Expediente N.º 01144-2021-22-2208-JR-PE-03

Expediente N.º 001156-2021-95-2208-JR-PE-01.

Expediente N.º 001159-2021-70-2208-JR-PE-03.

Expediente N.º 001176-2021-67-2208-JR-PE-01.

Expediente N.º 001186-2021-64-2208-JR-PE-03.

Expediente N.º 01231-2021-80-2208-JR-PE-02.

Expediente N.º 001315-2021-91-2208-JR-PE-01.

Expediente N.º 00080-2021-80-2208-JR-PE.

Expediente N.º 00554-2021-76-2208-jr-pe-01

Expediente N.º 001179-2021-20-2208-JR-PE-01.

Expediente N.º 00676-2021-12-2208-JR-PE-01

# **ANEXOS**

### ANEXO 01: Matriz de categorización apriorística

Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Técnica e Instrumentos
<p>¿De qué manera los beneficios penitenciarios regulados en el Decreto Legislativo 1513 han promovido el Derecho a la integridad, vida, salud de las personas privada de su libertad, en los juzgados unipersonales de Tarapoto, 2021?</p> <p><b>Problemas específicos</b></p> <p>1.- ¿Cuál es el tratamiento normativo de los beneficios penitenciarios en el Decreto N° 1513?</p> <p>2.- ¿De qué manera el Decreto Legislativo N° 1513 ha regulado el Derecho a la integridad, vida, salud de las personas privada de su libertad?</p>	<p><b>Objetivo general</b></p> <p>Determinar si los beneficios penitenciarios regulados en el Decreto Legislativo 1513 han promovido el Derecho a la integridad, vida, salud de las personas privada de su libertad, en los juzgados unipersonales de Tarapoto, 2021</p> <p><b>Objetivos específicos</b></p> <p>1.- Analizar el tratamiento normativo de los beneficios penitenciarios en el Decreto N° 1513.</p> <p>2.- Analizar la regulación legal en el Decreto Legislativo N° 1513 de los Derechos a la integridad, vida, salud de las personas privada de su libertad.</p>	<p><b>Hipótesis general</b></p> <p>Los beneficios penitenciarios regulados en el Decreto Legislativo 1513 no han promovido el Derecho a la integridad, vida, salud de las personas privada de su libertad, dado que las solicitudes de libertad en su mayoría fueron denegadas, por los juzgados unipersonales de Tarapoto, 2021.</p> <p><b>Hipótesis Específica</b></p> <p>1. El tratamiento normativo de los beneficios penitenciarios en el Decreto N° 1513, ha sido parcial, dado que sólo ha regulado la semilibertad y liberación condicional.</p> <p>2. El Decreto Legislativo N° 1513, ha precisado el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad como finalidad de la norma, pero para resolver las solicitudes de libertad no se ha tenido en cuenta</p>	<p><b>Técnicas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Análisis de Fuente Documental.</li> <li>- Entrevista</li> </ul> <p><b>Instrumentos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Guía de análisis de fuente documental</li> <li>- Guía de entrevista</li> </ul>
<p><b>Tipo y diseño de investigación</b></p>	<p><b>Escenario de estudio y participantes</b></p>	<p><b>Categorías y subcategorías</b></p>	
<p><b>Tipo de Investigación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Básica</li> </ul> <p><b>Diseño de Investigación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Estudio de casos</li> </ul> <p><b>Método de Investigación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Hermenéutico</li> </ul>	<p><b>Escenario de estudio</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- A nivel local (autos de beneficios penitenciarios emitidos por los Juzgados Unipersonales (15) y expertos (6).</li> </ul> <p><b>Participantes</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Entrevista de expertos</li> </ul>	<p><b>C1: El Decreto Legislativo 1513</b></p> <p><b>Sub categoría</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Semilibertad</li> <li>- Libertad condicional</li> </ul> <p><b>C2: El derecho a la integridad, la vida y la salud de los internos</b></p> <p><b>Sub categoría</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El derecho a la integridad de los internos;</li> <li>- El derecho a la vida de los internos; y</li> <li>- Derecho a la salud de los internos</li> </ul>	

## ANEXO 02: Instrumento de recolección de datos

### Guía de Entrevista a Expertos Jueces, fiscales y Abogados

Buenos días: Somos estudiantes del Curso de Titulación para obtener el título de Abogado, de la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba. Nos encontramos realizando una guía de preguntas para formalizar mi trabajo de investigación denominado: **BENEFICIOS PENITENCIARIOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1513 EN EL DERECHO A LA INTEGRIDAD, VIDA, SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADA DE SU LIBERTAD**”

Agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

Entrevistado : .....

Cargo : .....

Entidad : .....

¿Cuál es su trayectoria en la materia o especialidad?

Objetivo General	Experto 1	Experto2	Experto3	Experto4	Experto5	Experto6
Determinar la eficiencia del decreto legislativo 1513 en el deshacinamiento carcelario, en los beneficios penitenciarios en el primer juzgado unipersonal de Tarapoto, 2020.						
1.- ¿Considera usted que el Decreto Legislativo 1513, a través de los beneficios penitenciarios, está promoviendo el deshacinamiento carcelario?						
2.- ¿Considera usted cuales serían las causas por el cual el Decreto Legislativo 1513 tendría o no eficiencia en el deshacinamiento carcelario?						
Objetivo específico 1						

<b>Explicar la figura del deshacinamiento carcelario</b>						
¿Qué puede decirme sobre el hacinamiento carcelario?						
¿Cuál cree usted que son las causas de un hacinamiento carcelario?						
3.- ¿Considera usted que el hacinamiento carcelario vulnera algún derecho fundamental en los internos?						
<b>Objetivo específico 2</b> <b>Analizar el Decreto Legislativo 1513 en la regulación de los beneficios penitenciarios para combatir el deshacinamiento carcelario.</b>						
1.- ¿Qué opinión le merece la dación del Decreto Legislativo 1513?						
2. ¿Considera usted cual ha sido la finalidad de la dación del Decreto legislativo 1513?						
¿Considera usted que el texto normativo del Decreto Legislativo 1513 regula correctamente los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional?						
<b>Objetivo específico 3</b> <b>Analizar si los criterios de interpretación del Decreto Legislativo 1513 aplicados en los beneficios penitenciarios en el Primer Juzgado Unipersonal de Tarapoto, promueven el deshacinamiento carcelario</b>						

<p>¿Considera usted que el cumplimiento formal de los requisitos legales del Decreto Legislativo 1513 otorga el derecho al interno para salir en libertad mediante beneficio penitenciario?</p>						
<p>¿Cómo debe entenderse la exigencia impuesta al juez, para conceder un beneficio penitenciario, de verificar que el interno haya alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volverá a cometer nuevo delito al reincorporarse al medio libre?</p>						
<p>¿Considera usted que criterios debe tener en cuenta el juez para conceder un beneficio penitenciario, al amparo del decreto legislativo 1513?</p>						

---

**FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO**

**DNI N°**

## ANEXO 03: Validación del instrumento



### INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

**I. DATOS GENERALES**

Apellidos y nombres del experto : Rubén Santisteban Seclén  
 Institución donde labora : Oficina Criminalista de la Policía Nacional Del Perú  
 Especialidad : Grafotécnico-Dactiloscópico  
 Instrumento de evaluación : Guía de entrevista y análisis documental  
 Autor (s) del instrumento (s) : Gerald Fank Morey García

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: <b>Planeamiento Estratégico.</b>					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: <b>Planeamiento Estratégico.</b>					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: <b>Planeamiento Estratégico.</b>					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
<b>PUNTAJE TOTAL</b>					50	

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

**IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

50

Tarapoto, 27 de junio de 2022

  
 Wg. Rubén Santisteban Seclén  
 ABOGADO  
 C.A.S.M. N°707



**INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA**
**II. DATOS GENERALES**

Apellidos y nombres del experto : Ordoñez Grández Sandra Janeth  
 Institución donde labora : Ministerio Público Distrito Fiscal San Martín – Oficina de la  
 Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de  
 Droga – Tarapoto – San Martín  
 Especialidad : Asistente en Función Fiscal  
 Instrumento de evaluación : Guía de entrevista y análisis documental  
 Autor (s) del instrumento (s) : Gerald Frank Morey García

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**
**MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)**

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: <b>Planeamiento Estratégico.</b>					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: <b>Planeamiento Estratégico.</b>					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: <b>Planeamiento Estratégico.</b>					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						<b>50</b>

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

**IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**
**PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

50

Tarapoto, 27 de junio de 2022


  
 Sandra Janeth Ordoñez Grández  
 Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal

**INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA**

**I. DATOS GENERALES**

Apellidos y nombres del experto : Liliana Marisol Lizárraga Arqueros  
 Institución donde labora : Ministerio Público Distrito Fiscal San Martín – oficina del Segundo despacho fiscal de la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarapoto – San Martín  
 Especialidad : Fiscal Adjunta Provincial Penal  
 Instrumento de evaluación : Guía de entrevista y análisis documental  
 Autor (s) del instrumento (s) : Gerald Frank Morey García

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

**MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)**

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: <b>Planeamiento Estratégico.</b>				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: <b>Planeamiento Estratégico.</b>					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: <b>Planeamiento Estratégico.</b>					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						<b>47</b>

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

**PROMEDIO DE VALORACIÓN:** 47

Tarapoto, 27 de junio de 2022

.....  
 Mg. Liliana M. Lizárraga Arqueros  
 DNI 41085726

## INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

### I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : Del Águila Tejada Katy Isabel  
 Institución donde labora : Ministerio Público Distrito Fiscal San Martín – Oficina de La Central de Notificaciones Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarapoto – San Martín  
 Especialidad : Asistente Administrativo – Notificador  
 Instrumento de evaluación : Guía de entrevista y análisis documental  
 Autor (s) del instrumento (s) : Gerald Frank Morey García

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES					
		1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: <b>Planeamiento Estratégico.</b>					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: <b>Planeamiento Estratégico.</b>					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: <b>Planeamiento Estratégico.</b>					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						50

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

50

Tarapoto, 27 de junio de 2022

  
 Mg. Katy I. Del Águila Tejada  
 ABOGADA  
 C.A.S.M. 1103

**INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA**

**III. DATOS GENERALES**

Apellidos y nombres del experto : Zevallos Salazar Emma Johana  
 Institución donde labora : Ministerio Público Distrito Fiscal San Martín – Oficina del Segundo Despacho Fiscal de la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarapoto – San Martín  
 Especialidad : Fiscal Provincial Penal  
 Instrumento de evaluación : Guía de entrevista y análisis documental  
 Autor (s) del instrumento (s) : Gerald Frank Morey García

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

**MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)**

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.				X	
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: <b>Planeamiento Estratégico.</b>				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: <b>Planeamiento Estratégico.</b>					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: <b>Planeamiento Estratégico.</b>					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
<b>PUNTAJE TOTAL</b>					47	

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

**V. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

**PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

47



Emma Johanna Zevallos Salazar  
DNI: N° 30489607

Tarapoto, 27 de junio de 2022

## ANEXO 04: Solicitud de permiso y autorización para realizar la investigación



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

### AUTORIZACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA PUBLICAR SU IDENTIDAD EN LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES

#### Datos Generales

Nombre de la Organización:	RUC: 20542260478
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN	
Nombre del Titular o Representante legal: PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN	
Nombres y Apellidos Dr. Heriberto Gálvez Herrera	DNI: 16412559

#### Consentimiento:


De conformidad con lo establecido en el artículo 7º, literal "f" del Código de Ética en Investigación de la Universidad César Vallejo (\*), autorizo [ X ], no autorizo [ ] publicar LA IDENTIDAD DE LA ORGANIZACIÓN, en la cual se lleva a cabo la investigación:

Nombre del Trabajo de Investigación	
Beneficios penitenciarios del Decreto Legislativo 1513 en el Derecho a la integridad, vida, salud de las personas privadas de su libertad	
Nombre del Programa Académico: Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal	
Autor: Nombres y Apellidos Gerald Frank Morey García	DNI: 72839379

En caso de autorizarse, soy consciente que la investigación será alojada en el Repositorio Institucional de la UCV, la misma que será de acceso abierto para los usuarios y podrá ser referenciada en futuras investigaciones, dejando en claro que los derechos de propiedad intelectual corresponden exclusivamente al autor (a) del estudio.

Lugar y Fecha: Moyobamba, 18/07/2022

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Firma:   
HERIBERTO GÁLVEZ HERRERA  
PRESIDENTE  
(Titular o Representante legal de la Institución)

(\* ) Código de Ética en Investigación de la Universidad César Vallejo-Artículo 7º, literal " f " Para difundir o publicar los resultados de un trabajo de investigación es necesario mantener bajo anonimato el nombre de la institución donde se llevó a cabo el estudio, salvo el caso en que haya un acuerdo formal con el gerente o director de la organización, para que se difunda la identidad de la institución. Por ello, tanto en los proyectos de investigación como en los Informes o tesis, no se deberá incluir la denominación de la organización, pero sí será necesario describir sus características.



## ANEXO 05: Formatos de entrevistas llenados



### INSTRUMENTO: GUÍA DE ENTREVISTA

#### **Beneficios penitenciarios del Decreto Legislativo 1513 en el derecho a la integridad, vida, salud de personas privada de su libertad**

#### **DIRIGIDA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS**

Buen día, soy estudiante del Programa Académico de Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Cesar Vallejo, filial Tarapoto y me encuentro aplicando una guía de preguntas para formalizar mi trabajo de investigación denominado: “Beneficios penitenciarios del Decreto Legislativo 1513 en el Derecho a la integridad, vida, salud de personas privada de su libertad”.

Agradeceré a usted, se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

Entrevistado : Ana Cecilia Lozano Montenegro  
Cargo : Fiscal adjunta provincial  
Entidad : Ministerio Publico – Fiscalía antidrogas.

#### **OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:**

Objetivo General: Determinar si los beneficios penitenciarios regulados en el Decreto Legislativo 1513 han promovido el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad, en los juzgados unipersonales de Tarapoto, 2020

**Objetivo General:** Determinar si los beneficios penitenciarios regulados en el Decreto Legislativo 1513 han promovido el Derecho a la Integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad, en los juzgados unipersonales de Tarapoto, 2021.

1.- ¿Desde el ámbito profesional, ¿Cuál es su trayectoria?

Inicié como asistente administrativa y actualmente fiscal adjunto en el Ministerio Público.

2.- Desde su experiencia profesional ¿El Decreto Legislativo 1513, en el ámbito de su dación, cual ha sido su finalidad?

La finalidad que tenía era generar que varias personas que se encontraban en los establecimientos, accedieran a ciertos beneficios, teniendo en cuenta la pandemia y el deshacinamiento de cárceles.

3.- En su opinión ¿Considera que el Decreto Legislativo 1513, tiene en su esencia Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad?

Para nosotros, en nuestra práctica no tenía esa situación porque el tema de protección que debían otorgarle a los reclusos no lo concebían en su esencia.

4.- En su amplia experiencia ¿cómo evaluaría la aplicación de Decreto Legislativo 1513, en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en el año 2021?

En realidad lo que hicieron los juzgados fue aplicar literalmente de la norma, no permitiendo la aplicación formal de la norma, causando múltiples problemas en la aplicación en delitos de tráfico ilícito de drogas.

5.- Considera usted que los jueces unipersonales al aplicar el Decreto Legislativo 1513 han tenido en cuenta el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad?

Considero que no, porque ellos simplemente aplicaron literalmente la norma porque no realizaron una mayor valoración y preocupación. Todo conforme a la anterior respuesta.

6.- A su criterio, considera que para aplicar el Decreto Legislativo 1513, sólo se debe tener en cuenta el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad o también el peligro social que representa el interno si se le otorga libertad.

Considero que deberían tener en cuenta el peligro que representa una persona sentenciada por delitos graves, ya que se debe evaluar de manera formal y sustancial, sobre todo si el interno está listo para dejar un establecimiento penitenciario y si va a poder resocializar para convivir en armonía con los demás ciudadanos, lo mencionado son aspectos fundamentales que deberían tener en cuenta para otorgarle libertad a los internos.

7.- A su opinión considera que existe tensión entre el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad y el derecho de la sociedad de ser protegida?

En realidad siempre hay pugnas entre derechos, pero la misma norma o jurisprudencias establecieron que se puede realizar una ponderación para determinar qué derechos deben prevalecer en una situación como la mencionada, ya que el estado debe garantizar que no vuelva a dañar a la sociedad.

8.- ¿Algo más que tiene que probar?

No

  
Ana C. Lozano Montenegro  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIONAL  
Fiscalía Especializada en Delitos  
de Tráfico Ilícito de Drogas -Sede Tarapoto

**FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO**  
**DNI N° 42070912**



**INSTRUMENTO: GUIA DE ENTREVISTA**

**Beneficios penitenciarios del Decreto Legislativo 1513 en el derecho a la integridad, vida, salud de personas privada de su libertad**

**DIRIGIDA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS**

Buen día, soy Gerald Frank Morey García, estudiante del Programa Académico de Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Cesar Vallejo, filial Tarapoto y me encuentro aplicando una guía de preguntas para formalizar mi trabajo de investigación denominado: “Beneficios penitenciarios del Decreto Legislativo 1513 en el Derecho a la integridad, vida, salud de personas privada de su libertad”.

Agradeceré a usted, se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

Entrevistado : Julio Ricardo Mendoza Hildebrant  
Cargo : Abogado litigante  
Entidad : Estudio Jurídico “Mendoza”

**OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:**

Objetivo General: Determinar si los beneficios penitenciarios regulados en el Decreto Legislativo 1513 han promovido el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad, en los juzgados unipersonales de Tarapoto, 2020

**Objetivo General:** Determinar si los beneficios penitenciarios regulados en el Decreto Legislativo 1513 han promovido el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad, en los juzgados unipersonales de Tarapoto, 2021.

1.- ¿Desde el ámbito profesional, su trayectoria cuál es?

Tengo 14 años de abogado, ex director regional del comercio de turismo, ex trabajador del poder judicial, ex trabajador de la fiscalía (ex fiscal en el Dorado) y actualmente abogado litigante y director del centro conciliador.

2.- Desde su experiencia profesional ¿El Decreto Legislativo 1513, en el ámbito de su dación, cual ha sido su finalidad?

Gracias al mencionado decreto, se pudo prevenir un mayor contagio y por ende una mayor tasa de mortalidad.

3.- En su opinión ¿Considera que el Decreto Legislativo 1513, tiene en su esencia Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad?

Sí, porque gracias al decreto 1513 se ha protegido los bienes jurídicos mencionados.

4.- En su amplia experiencia ¿cómo evaluaría la aplicación de Decreto Legislativo 1513, en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en el año 2021?

Considero que fue un buen desarrollo protocolar para la protección tanto de los administradores como de los administrados y que el decreto legislativo trata de proteger el fin supremo la vida.

5.- Considera usted que los jueces unipersonales al aplicar el Decreto Legislativo 1513 han tenido en cuenta el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad?

La participación real respecto a los internos por los jueces es mínima, dado que los internos se encuentran sometidos al régimen de la entidad penitenciaria y por ello, dicha entidad tienen participación casi directa respecto a la aplicación del decreto legislativo 1513.

6.- A su criterio, considera que para aplicar el Decreto Legislativo 1513, sólo se debe tener en cuenta el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad o también el peligro social que representa el interno si se le

otorga libertad.

En nuestra realidad se ha preferido cautelar el derecho de las personas libres ante los internos y asimismo, cautelar la salud pública de las personas antes que él los internos.

7.- A su opinión considera que existe tensión entre el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad y el derecho de la sociedad de ser protegida?

No, no existe ninguna controversia dado que cada uno está en sus espacios independientes.

8.- ¿Algo más que tiene que probar?

No.

  
Julio Ricardo Mendoza Hildebrandt  
ABOGADO  
C.A.T. 84948

**FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO  
DNI N° 41489013**

**INSTRUMENTO: GUÍA DE ENTREVISTA**

**Beneficios penitenciarios del Decreto Legislativo 1513 en el derecho a la integridad, vida, salud de personas privada de su libertad**

**DIRIGIDA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS**

Buen día, soy estudiante del Programa Académico de Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Cesar Vallejo, filial Tarapoto y me encuentro aplicando una guía de preguntas para formalizar mi trabajo de investigación denominado: "Beneficios penitenciarios del Decreto Legislativo 1513 en el Derecho a la integridad, vida, salud de personas privada de su libertad".

Agradeceré a usted, se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

Entrevistado : Carlos Steven Heredia Guevara  
Cargo : Asistente en función fiscal  
Entidad : 3er despacho de la fiscalía penal provincial corporativa - Tarapoto.

**OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:**

Objetivo General: Determinar si los beneficios penitenciarios regulados en el Decreto Legislativo 1513 han promovido el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad, en los juzgados unipersonales de Tarapoto, 2020

**Objetivo General:** Determinar si los beneficios penitenciarios regulados en el Decreto Legislativo 1513 han promovido el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad, en los juzgados unipersonales de Tarapoto, 2021.



1.- ¿Desde el ámbito profesional, ¿Cuál es su trayectoria ?

Ex asistente jurisdiccional del juzgado y actualmente asistente jurisdiccional de la fiscalía.

2.- Desde su experiencia profesional ¿El Decreto Legislativo 1513, en el ámbito de su dación, cual ha sido su finalidad ?

Su finalidad es el de salvaguardar los derechos fundamentales de los internos para hacer frente al agente infeccioso, ante esta situación el legislativo creyó conveniente aprobar este decreto a fin de dar ciertos beneficios a los reos que establecían el mencionado decreto.

3.- En su opinión ¿Considera que el Decreto Legislativo 1513, tiene en su esencia Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad?

Si, conforme a mi respuesta anterior.

4.- En su amplia experiencia ¿cómo evaluaría la aplicación de Decreto Legislativo 1513, en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en el año 2021?

Considero que su aplicación fue de una manera sistemática y adecuada con las exigencias y formalidades que es en base a lo establecido.

5.- Considera usted que los jueces unipersonales al aplicar el Decreto Legislativo 1513 han tenido en cuenta el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad?

Sí, porque han ponderados todos los bienes jurídicos mencionados.

6.- A su criterio, considera que para aplicar el Decreto Legislativo 1513, sólo se debe tener en cuenta el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad o también el peligro social que representa el interno si se le otorga libertad.

La misma norma lo indica donde no solo se debe tener en cuenta los derechos mencionados sino otros requisitos, tales como problemas de salud, personas vulnerables de alto riesgo, entre otros.


7.- A su opinión considera que existe tensión entre el Derecho a la integridad, vida

y salud de las personas privada de su libertad y el derecho de la sociedad de ser protegida con la aplicación del decreto legislativo?

Considero que no existe controversia, ya que los fines sociales del derecho penal es resocializar al interno para que pueda insertarse nuevamente a la sociedad.

8.- ¿Algo más que tiene que probar?

No

  
~~Carlos Steven Novales Cuevas~~  
~~Asistente en Prácticas Profesionales~~  
~~2 Fiscalía Provincial Penal Corporativa~~  
~~TARAPOTO - SAN MARTIN~~  
**FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO**  
**DNI N° 46054350**

**INSTRUMENTO: GUIA DE ENTREVISTA**

**Beneficios penitenciarios del Decreto Legislativo 1513 en el derecho a la integridad, vida, salud de personas privada de su libertad**

**DIRIGIDA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS**

Buen día, soy GERALD FRANK MOREY GARCÍA, estudiante del Programa Académico de Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Cesar Vallejo, filial Tarapoto y me encuentro aplicando una guía de preguntas para formalizar mi trabajo de investigación denominado: **Beneficios penitenciarios del Decreto Legislativo 1513 en la perspectiva del Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad.**

Agradeceré a usted, se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

Entrevistado : Angela Fátima Espinoza Yvancovich  
Cargo : Fiscal Adjunto Provincial Titular  
Entidad : 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Martin  
– Tarapoto

**OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:**

Objetivo General: Determinar si los beneficios penitenciarios regulados en el Decreto Legislativo 1513 han promovido el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad, en los juzgados unipersonales de Tarapoto, 2020

**Objetivo General:** Determinar si los beneficios penitenciarios regulados en el Decreto Legislativo 1513 han promovido el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad, en los juzgados unipersonales de Tarapoto, 2021.

1.- ¿Desde el ámbito profesional, su trayectoria cuál es?

Egresando labore en la empresa privada de electricidad de Ica, fui asesara

externa de una notaría, asistente en función fiscal en cañete, luego fiscal adjunta en Cañete y por último fiscal adjunta Provincial en Tarapoto.

2.- Desde su experiencia profesional ¿El Decreto Legislativo 1513, en el ámbito de su dación, cual ha sido su finalidad?

El deshacimiento de los establecimientos penitenciarios por motivo de la pandemia del COVID 19, en búsqueda de proteger los derechos humanos de los internos que ya presentaban enfermedades que los hacían formar parte del grupo de riesgo.

3.- En su opinión ¿Considera que el Decreto Legislativo 1513, tiene en su esencia Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad?

Si, precisamente estaba dirigido a salvaguardar la integridad de los internos.

4.- En su amplia experiencia ¿cómo evaluaría la aplicación de Decreto Legislativo 1513, en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en el año 2021?

Se dieron con discrecionalidad, atendiendo a que concurrieran los requisitos que la norma contemplaba que la ley establecía para su otorgamiento.

5.- Considera usted que los jueces unipersonales al aplicar el Decreto Legislativo 1513 han tenido en cuenta el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad?

Si se ha tomado en consideración ya que han resuelto dentro del marco legal y teniendo en consideración a la integridad de los internos para salvaguardar su bienestar físico.

6.- A su criterio, considera que para aplicar el Decreto Legislativo 1513, sólo se debe tener en cuenta el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad o también el peligro social que representa el interno si se le otorga libertad.

Deben concurrir ambos, para la aplicación de este decreto legislativo estaban establecidos ciertos criterios que los jueces debían tener en cuenta a la hora de promulgar las sentencias y al mismo tiempo la peligrosidad de los internos y el posible riesgo de fuga.

7.- A su opinión considera que existe tensión entre el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad y el derecho de la sociedad de ser protegida?

Si existe un tención entre ambos derechos, ya que en su momento se requería



de dicha medida para proteger la integridad de cierto grupo de internos, lo que conllevaba a que no se cumpliera la totalidad de la pena impuesta y consecuentemente el total cumplimiento del total de la pena; sin embargo al haberse regulado el otorgamiento de este beneficio y al haber observado los jueces de la investigación preparatoria de manera riguroso los casos en los que procedían, la sociedad no se ha visto afectada de manera alguna

8.- ¿Algo más que tiene que probar?

Considero que en su momento fue una buena medida el otorgamiento de este beneficio y que tanto el ministerio público y los jueces de investigación preparatoria hicieron un trabajo estricto al verificar la procedencia y evaluando cada caso en específico.

  
Angela Fajma Espinoza Yvarcovich  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL TITULAR  
2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa S.M.  
TARAPOTO

**FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO**

DNI N° 40437366

**INSTRUMENTO: GUIA DE ENTREVISTA**

**Beneficios penitenciarios del Decreto Legislativo 1513 en el derecho a la integridad, vida, salud de personas privada de su libertad**

**DIRIGIDA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS**

Buen día, soy Gerald Frank Morey García , estudiante del Programa Académico de Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Cesar Vallejo, filial Tarapoto y me encuentro aplicando una guía de preguntas para formalizar mi trabajo de investigación denominado: “Beneficios penitenciarios del Decreto Legislativo 1513 en el Derecho a la integridad, vida, salud de personas privada de su libertad”.

Agradeceré a usted, se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

Entrevistado : Rubén Arnaldo Novoa Santillán  
Cargo : Abogado litigante  
Entidad : Estudio Jurídico Rubén Novoa Santillán

**OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:**

Objetivo General. Determnar si los beneficios penitenciarios regulados en el Decreto Legislativo 1513 han promovido el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad, en los juzgados unipersonales de Tarapoto, 2020

**Objetivo General:** Determinar si los beneficios penitenciarios regulados en el Decreto Legislativo 1513 han promovido el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad, en los juzgados unipersonales de Tarapoto, 2021.

1.- ¿Desde el ámbito profesional, su trayectoria cuál es?

Soy abogado desde el 1992, fui juez en tarapoto y docente en la universidad Nacional de Trujillo. Actualmente laboro en el Estudio Jurídico “Rubén Novoa

Santillán”.

2.- Desde su experiencia profesional ¿El Decreto Legislativo 1513, en el ámbito de su dación, cual ha sido su finalidad?

El fin del Decreto Legislativo 1513, fue hacer frente a la pandemia del covid 19 y ante la posibilidad de la transmisión del virus entre muertos y vivos, por eso era necesario establecer un protocolo para minimizar el riesgo de la propagación del virus entre los sujetos que asisten la muerte por el agente infeccioso.

3.- En su opinión ¿Considera que el Decreto Legislativo 1513, tiene en su esencia Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad?

Considero que fue una medida de urgencia frente a una situación no prevista, fue una medida que a la luz del actual conocimiento del virus, por lo que no era tan necesaria por cuanto, por posterioridad a esta norma, se logró determinar que el principal medio de contacto era el aéreo.

4.- En su amplia experiencia ¿cómo evaluaría la aplicación de Decreto Legislativo 1513, en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en el año 2021?

Los jueces han tenido poca injerencia, ya que frente a la muerte de un interno, quien dispone cadáver es el personal del INPE, siendo responsabilidad de este funcionario el modo y forma de disponer del cadáver.

5.- Considera usted que los jueces unipersonales al aplicar el Decreto Legislativo 1513 han tenido en cuenta el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad?

Considero que no, porque han privilegiado el criterio de proteger la criminalidad a la sociedad, que proteger la vida individual de los internos.

6.- A su criterio, considera que para aplicar el Decreto Legislativo 1513, sólo se debe tener en cuenta el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad o también el peligro social que representa el interno si se le otorga libertad.

En realidad, los jueces solo han tenido en cuenta el segundo criterio.

7.- A su opinión considera que existe tensión entre el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad y el derecho de la sociedad de ser protegido?

No considero que exista alguna tensión porque los jueces no se preocupan por la sociedad ni por la integridad del interno. La prioridad del juez es mantener su puesto de trabajo, por lo que es su único criterio es evitar una investigación por lo que prefieren mantener el status quo del interno por ser la posición menos riesgosa para su puesto de trabajo.

8.- ¿Algo más que tiene que probar?

No.



**FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO**  
**DNI N° 17832017**

CALL 664





**INSTRUMENTO: GUÍA DE ENTREVISTA**

**Beneficios penitenciarios del Decreto Legislativo 1513 en el derecho a la integridad, vida, salud de personas privada de su libertad**

**DIRIGIDA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS**

Buen día, soy estudiante del Programa Académico de Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Cesar Vallejo, filial Tarapoto y me encuentro aplicando una guía de preguntas para formalizar mi trabajo de investigación denominado: "Beneficios penitenciarios del Decreto Legislativo 1513 en el Derecho a la integridad, vida, salud de personas privada de su libertad".

Agradeceré a usted, se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

Entrevistado : Jorge Luis García Ríos  
Cargo : Asistente en función fiscal  
Entidad : 3er despacho de la fiscalía penal provincial corporativa - Tarapoto.

**OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:**

Objetivo General: Determinar si los beneficios penitenciarios regulados en el Decreto Legislativo 1513 han promovido el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad, en los juzgados unipersonales de Tarapoto, 2020

**Objetivo General:** Determinar si los beneficios penitenciarios regulados en el Decreto Legislativo 1513 han promovido el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad, en los juzgados unipersonales de Tarapoto, 2021.

1.- ¿Desde el ámbito profesional, ¿Cuál es su trayectoria ?

Ex asistente legal en la Caja Piura y actualmente asistente en función fiscal en la fiscalía penal provincial corporativa – Tarapoto.

2.- Desde su experiencia profesional ¿El Decreto Legislativo 1513, en el ámbito de su dación, cual ha sido su finalidad?

Reducir la población penitenciaria a raíz del covid 19.

3.- En su opinión ¿Considera que el Decreto Legislativo 1513, tiene en su esencia Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad?

Claro, justamente para eso se ha establecido el decreto legislativo, a fin de salvaguardar los derechos de los internos, en realidad solo algunos que podían acceder a estos beneficios penitenciarios.

4.- En su amplia experiencia ¿cómo evaluaría la aplicación de Decreto Legislativo 1513, en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en el año 2021?

Considero que la aplicación del decreto legislativo fue correcto.

5.- Considera usted que los jueces unipersonales al aplicar el Decreto Legislativo 1513 han tenido en cuenta el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad?

Sí, porque al aprobar decreto legislativo, los jueces tuvieron en cuenta todo lo estipulado, además fue correcta la evaluación que realizaban los jueces antes de otorgar los beneficios.

6.- A su criterio, considera que para aplicar el Decreto Legislativo 1513, sólo se debe tener en cuenta el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad o también el peligro social que representa el interno si se le otorga libertad.

Para aplicar, es evidente que se tiene que evaluar la correcta aplicación del decreto mencionado en ambos supuestos.

7.- A su opinión considera que existe tensión entre el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad y el derecho de la sociedad de ser

protegida?

Considero que no existe controversia ya que se tuvo que evaluar todos los supuestos mencionados.

8.- ¿Algo más que tiene que probar?

No



Mag. Jorge L. García Ríos  
ABOGADO

---

**FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO**  
**DNI N° 71689985**

**INSTRUMENTO: GUÍA DE ENTREVISTA**

**Beneficios penitenciarios del Decreto Legislativo 1513 en el derecho a la integridad, vida, salud de personas privada de su libertad**

**DIRIGIDA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS**

Buen día, soy estudiante del Programa Académico de Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Cesar Vallejo, filial Tarapoto y me encuentro aplicando una guía de preguntas para formalizar mi trabajo de investigación denominado: “Beneficios penitenciarios del Decreto Legislativo 1513 en el Derecho a la integridad, vida, salud de personas privada de su libertad”.

Agradeceré a usted, se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

Entrevistado : Juan José Fonseca Saldaña  
Cargo : Abogado litigante  
Entidad : Estudio Jurídico Fonseca Pinedo Asociados.

**OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:**

Objetivo General: Determinar si los beneficios penitenciarios regulados en el Decreto Legislativo 1513 han promovido el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad, en los juzgados unipersonales de Tarapoto, 2020

**Objetivo General:** Determinar si los beneficios penitenciarios regulados en el Decreto Legislativo 1513 han promovido el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad, en los juzgados unipersonales de Tarapoto, 2021.



1.- ¿Desde el ámbito profesional, ¿Cuál es su trayectoria ?

Ex asistente legal en la Caja Piura y actualmente asistente en función fiscal en la fiscalía penal provincial corporativa – Tarapoto.

2.- Desde su experiencia profesional ¿El Decreto Legislativo 1513, en el ámbito de su dación, cual ha sido su finalidad?

Reducir la población penitenciaria a raíz del covid 19.

3.- En su opinión ¿Considera que el Decreto Legislativo 1513, tiene en su esencia Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad?

Claro, justamente para eso se ha establecido el decreto legislativo, a fin de salvaguardar los derechos de los internos, en realidad solo algunos que podían acceder a estos beneficios penitenciarios.

4.- En su amplia experiencia ¿cómo evaluaría la aplicación de Decreto Legislativo 1513, en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en el año 2021?

Considero que la aplicación del decreto legislativo fue correcto.

5.- Considera usted que los jueces unipersonales al aplicar el Decreto Legislativo 1513 han tenido en cuenta el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad?

Sí, porque al aprobar decreto legislativo, los jueces tuvieron en cuenta todo lo estipulado, además fue correcta la evaluación que realizaban los jueces antes de otorgar los beneficios.

6.- A su criterio, considera que para aplicar el Decreto Legislativo 1513, sólo se debe tener en cuenta el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad o también el peligro social que representa el interno si se le otorga libertad.

Para aplicar, es evidente que se tiene que evaluar la correcta aplicación del decreto mencionado en ambos supuestos.

7.- A su opinión considera que existe tensión entre el Derecho a la integridad, vida y salud de las personas privada de su libertad y el derecho de la sociedad de ser protegida?

Considero que no existe controversia ya que se tuvo que evaluar todos los supuestos mencionados.


8.- ¿Algo más que tiene que probar?

No

  
FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO  
DNI N° 71689985

.....  
*Juan Jose Fonseca Saldain.*  
**ABOGADO**  
Reg. Casm N° 274

## ANEXO 6: Expediente N° 206-2021-87-2208-JR-PE-01.

 <p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ</p>	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN</b> <b>PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO</b></p>	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTÍN Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDE SEDE CENTRAL TARAPOTO, Juez PIZARRO TALLEDO Hebert Joel FAD 00159941236 Fecha: 11/03/2021 11:01:38 P.m. RESOLUCIÓN JUDICIAL 00159941236 SAN MARTÍN / SAN MARTÍN, FIRMA DIGITAL</p>
<p>Expediente N° 206-2021-87-2208-JR-PE-01.</p>		
<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTÍN - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDE SEDE CENTRAL TARAPOTO, Secretario RACHIN RUIZ JULIO CESAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 11/03/2021 12:04:52 P.m. RESOLUCIÓN JUDICIAL 00159941236 SAN MARTÍN / SAN MARTÍN, FIRMA DIGITAL</p>	<p>SUMILLA: i) El Decreto Legislativo N° 1513, en su artículo 11.1 establece que "El Director de cada establecimiento penitenciario, de oficio, conforme los expedientes electrónicos de semilibertad y liberación condicional de los internos e internas que se encuentren en las etapas de tratamiento de mínima y mediana seguridad del Régimen cerrado ordinario, <u>y no se encuentren dentro de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal</u>" (agregado es nuestro). Es decir, las condiciones de procedencia de los beneficios penitenciarios por el mencionado Decreto Legislativo 1513, están supeditados a no estar inmersos en la exclusión que realiza el artículo 50 del Código de Ejecución Penal. ii) Es así que, al examinar la norma contenida en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, nos encontramos con la prohibición expresa de concesión de beneficios penitenciarios a los delitos artículo 189, sin embargo, dicha norma tiene una excepción a la misma prohibición, la cual <u>está dada solo para el beneficio de liberación condicional, mas no para el beneficio de semilibertad</u>, conforme de manera literal lo señala el tercer párrafo del artículo 50 del tantas veces mencionado Código de Ejecución Penal; y, en el presente caso la solicitud de beneficio penitenciario postulada por el interno Ronaldo Wilfredo Valles Cenepe, es por semilibertad, conforme se puede advertir de toda la documentación anexada, por lo tanto, deviene en improcedente el pedido de semilibertad, por estar <u>dentro de los supuestos de exclusión del artículo 50 de la norma antes mencionada, a la cual nos remite el Decreto Legislativo 1513.</u></p>	
<p><b>AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL BENEFICIO DE SEMI-LIBERTAD</b></p>		
<p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO DOS</b> Tarapoto, once de marzo del dos mil veintiuno.-</p>		
<p><b>I.- MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:</b></p>		
<p>Se trata el presente caso de la solicitud de beneficio penitenciario de Semi-Libertad, solicitado por el interno sentenciado <b>ROLANDO WILFREDO VALLES CENEPO</b>; el mismo que fue sustentado en audiencia dirigida por el suscrito <b>HEBERT JOEL PIZARRO TALLEDO</b>, en su calidad de Magistrado del Primer Juzgado Penal Unipersonal de esta Corte Superior de Justicia, por el Ministerio Público se hizo presente la abogada Dra. Cindy Cristina Herrera Rengifo, Fiscal Adjunta Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Tarapoto, y sustenta la solicitud de beneficio penitenciario el defensor Público Abraham Zamora Loja, con registro Colegio de Abogados de Amazonas.</p>		



**II.- ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD Y TRÁMITE DEL CUADERNO. -**

2.1. Con fecha once de febrero del año dos mil veintiuno, el mencionado interno solicitó se le conceda el beneficio de Semilibertad, para la cual presentó su cuaderno respectivo con las instrumentales exigidas por la norma Decreto Legislativo 1513: copia certificada de resolución número dos, de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, expedida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria- Tarapoto, obrante a fojas tres a once, copia de resolución número tres, de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, obrante a folios doce, declaración jurada de domicilio realizada por el interno solicitante obrante a fojas trece, constancia de reclusión obrante a fojas catorce, certificado de buena conducta obrante a fojas quince, certificado de antecedentes judiciales obrante a fojas treinta y cinco, constancia de régimen de vida y etapa de tratamiento del interno a folios dieciséis, certificado de cómputo laboral obrante a fojas diecisiete a veintisiete, Informe Psicológico N° 028-2020-INPE/21-706 obrante a fojas veintiocho a treinta y dos, Informe Social N° 009-2021-INPE/21-706-A-SO obrante a fojas treinta y tres a treinta y cuatro, informe legal N° 144-2020-INPE/21-706-OTT-AL;

2.2. A su turno la Representante del Ministerio Público señala que se declare improcedente el beneficio penitenciario solicitado, dado que no ha cumplido con pagar reparación civil, no cuenta con visitas domiciliarias por parte de la asistencia social, y el informe no tiene congruencia pues se refiere a un informe de drogas cuando el solicitante, fue condenado por robo agravado;

2.3. Asimismo, conforme al itinerario de la audiencia no han sido examinados ninguna persona, pues la defensa técnica no lo creyó necesario.

2.4. A su turno, el abogado defensor por su parte refiere entre otros fundamentos que se declare procedente el beneficio penitenciario ya que se ha cumplido con los requisitos del Decreto Legislativo 1513;

2.5. Por su parte el sentenciado señaló que se encuentra arrepentido y no va a cometer el mismo error que ha cometido, señalando que cuando egrese pagará la reparación civil.;

**III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. -**

3.1. El Tribunal Constitucional ha establecido reiteradamente y así lo señala en el expediente número 0148-2008/TC, que no es suficiente el cumplimiento formal de los presupuestos establecidos en la ley para conceder el beneficio penitenciario y que debe existir el cumplimiento

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, y que hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena.

3.5. Es así que al examinar la norma contenida en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, nos encontramos con una excepción a la misma prohibición, sin embargo, dicha excepción esta dada solo para el beneficio de liberación condicional, mas no para el beneficio de semilibertad, conforme de manera literal lo señala el tercer párrafo del artículo 50 del tantas veces mencionado Código de Ejecución Penal; y, en el presente caso la solicitud de beneficio penitenciario postulada por el interno Ronaldo Wilfredo Valles Cenepo, es por semilibertad conforme se puede advertir de toda la documentación anexada, por lo tanto, deviene en improcedente el pedido de semilibertad, por estar *dentro de los supuestos de exclusión del artículo 50 de la norma antes mencionada, a la cual te remite el Decreto Legislativo 1513.*

**IV.- DECISIÓN:**

**SE RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del Beneficio Penitenciario de **SEMILIBERTAD** solicitado por la interno **ROLANDO WILFREDO VALLES CENEPO** por el delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado, disponiéndose la remisión de copia de lo decidido a la oficina correspondiente del INPE para la inscripción de la presente resolución en su hoja penológica y donde corresponda y el archivo definitivo de la presente causa, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, debiendo la oficina legal del INPE ser más objetivos al momento de emitir opiniones legales respecto a la concesión o no de un beneficio penitenciario. **Notifíquese.** -

## ANEXO 7: Expediente N° 00249-2021-31-2208-JR-PE-01



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL D



Expediente N° 00249-2021-31-2208-JR-PE-01.

SUMILLA: i) Para el suscrito magistrado, el hecho que el imputado cumpla con los requisitos establecidos en las normas de ejecución penal para conceder el beneficio(D.L 1513), no es suficiente para la concesión, sino que debe evaluarse el efecto resocializador de la pena, es por ello que el artículo 11.5 del mencionado Decreto Legislativo 1513, establece que, el juez concede el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia virtual se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre. ii) En el presente caso, por los antecedentes del interno de haber egresado de establecimiento penitenciarios con beneficios, y haber cometido nuevamente nuevos delitos tras la concesión de ellos, el suscrito no tiene la certeza que el interno se haya readaptado, por lo que, no me permite inferir que no cometerá nuevo delito.

#### AUTO QUE DECLARA INFUNDADO EL BENEFICIO PENITENCIARIO

##### RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Tarapoto, once de marzo  
del dos mil veintiuno. -

##### I.- MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:

Se trata el presente caso de la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional, solicitado por el interno sentenciado **ALEJANDRO ROJAS CENA**, en base al **Decreto Legislativo 1513**; el mismo que fue sustentado en audiencia dirigida por el suscrito **HEBERT JOEL PIZARRO TALLEDO**, en su calidad de Magistrado del Primer Juzgado Penal Unipersonal

defensor Público **Abrahan Zamora Loja**, con Registro del Colegio de Abogados de Amazonas N°333.

## **II.- ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD Y TRÁMITE DEL CUADERNO. -**

**2.1.** Con fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, el mencionado interno solicitó se le conceda el beneficio de liberación condicional, para la cual presentó su cuaderno respectivo con las instrumentales exigidas por la norma: copia certificada de resolución número siete, de fecha doce de marzo del dos mil trece, expedida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín – Tarapoto, obrante a fojas tres a quince; copia de la resolución quince, de fecha cuatro de julio del año dos mil trece, obrante a folios dieciséis; resolución 40, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecisiete, la cual declara rehabilitado al sentenciado en el expediente N° 67-2002-0, obrante a folios dieciocho a diecinueve; Certificado domiciliario obrante a folios 20, depósito judicial N° 2020049800164, a folios veintidós; contrato de trabajo de folios veintitrés, constancia de reclusión obrante a fojas veinticinco, certificado de buena conducta obrante a folios veintiséis, certificado de antecedentes judiciales obrante a fojas sesenta y cinco a sesenta y nueve, constancia de régimen de vida y etapa de tratamiento del interno, obrante a folios veintisiete, certificado de cómputo educativo obrante a folios veintiocho a sesenta, Informe Psicológico N° 061-2020-INPE/21-706 obrante a fojas sesenta a sesenta y cuatro, Informe Social N° 0018-2021-INPE/21-706-A-SO obrante a fojas setenta a setenta y uno, informe jurídico 05-2021, de folios sesenta y ocho a sesenta y nueve;

**2.2.** A su turno el Representante del Ministerio Público señala que se declare improcedente el beneficio penitenciario solicitado, dado que el interno por las conductas anteriores no hace preveer que cometerá nuevo delito.

**2.3.** Que, conforme al itinerario de la audiencia no ha sido interrogado ninguna persona, estando a que la defensa técnica no lo creyó necesario;

**2.4.** A su turno, el abogado defensor por su parte refiere entre otros fundamentos que se declare procedente el beneficio penitenciario ya que se ha cumplido con los requisitos del Decreto Legislativo 1513, no siendo de aplicación la Ley 26320, pues el decreto legislativo la deroga tácitamente;





**III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-**

3.1. El Tribunal Constitucional ha establecido reiteradamente y así lo señala en el expediente número 0148-2008/TC, que no es suficiente el cumplimiento formal de los presupuestos establecidos en la ley para conceder el beneficio penitenciario y que debe existir el cumplimiento del efecto resocializador de la pena, dando muestras razonables de la rehabilitación del penado en cuyo caso si le corresponde la reinserción a la sociedad; que la determinación de si corresponde o no otorgar al interno un beneficio penitenciario, no se puede reducir a que si éste cumplió o no los supuestos requisitos formales que la normatividad contempla.

3.2. En el presente caso para el suscrito magistrado, el hecho que el imputado cumpla con los requisitos establecidos en las normas de ejecución para conceder el beneficio(D.L 1513), no es suficiente para la concesión, sino que debe evaluarse el efecto resocializador de la pena, es por ello que el artículo 11.5 del mencionado Decreto Legislativo 1513, establece que, el juez concede el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia virtual se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre.

3.3. Es así que, durante la audiencia se pudo evaluar el Certificado de Antecedentes Judiciales a Nivel Nacional, el mismo que obra a folios sesenta y cinco a sesenta y siete, el cual precisa que el interno fue sentenciado por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, el cual mediante Expediente 247-1995, la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chachapoyas, con fecha 30 de marzo de 1999, concedió el beneficio penitenciario de Semi Libertad; asimismo, se advierte que con fecha 24 de noviembre del mismo año vuelve ingresar al Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, por el delito de robo agravado, delito en el cual, luego con fecha 07 de febrero de 2002, se le otorga libertad, pues se le condenó a una pena suspendida; posterior a ello, con fecha 23 de octubre del año 2006, el solicitante volvió a ser internado en el Establecimiento Penitenciario de Tarapoto, para luego ser sentenciado a seis años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, es así que con fecha 21 de mayo del año 2008, nuevamente egresa del Establecimiento Penitenciario al concedérsele nuevamente un beneficio penitenciario; por



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

3.4. Es en base a lo descrito en su certificado de antecedentes judiciales, es que el suscrito magistrado no tiene la certeza de que el imputado no cometa nuevo delito al egresar del Establecimiento Penitenciario, pues sin que se trate de una revisión de sentencias, se advierte que en mas de una oportunidad ha egresado de un establecimiento penitenciario a través de un beneficio, sin embargo, ha vuelto a cometer nuevos delitos, lo que hace presumir en el juzgador que es una persona proclive a cometer delitos, por lo tanto, no me he formado la certeza de que el interno no vaya a cometer nuevo delito al egresar de este establecimiento penitenciario.

3.5. Por último, para el suscrito magistrado el informe psicológico no guarda relación con el Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario, pues en dicho informe parecería que el interno siempre hubiera participado en actividades de programas para su cambio social, sin embargo, en el informe de rango 01 de septiembre del 2019 al 29 de febrero 2020, fue desfavorable porque, el interno no mostraba actitud y motivación favorable al tratamiento penitenciario y respuestas positivas de cambio social, asimismo no registró participación en programas o actividades de asistencia penitenciaria, de igual forma paso en el periodo 01 de septiembre del año 2015 a 29 de febrero del año 2016, de la misma manera del 01 de marzo del año 2015 a 31 de agosto del mismo año; por todo ello, para el suscrito magistrado se debe declarar infundado el beneficio penitenciario solicitado.

**IV.- DECISIÓN:**

**SE RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO** la **solicitud** de Beneficio Penitenciario de **LIBERACIÓN CONDICIONAL** solicitado por el interno **ALEJANDRO ROJAS CENA** por el delito contra la Salud Pública en la figura de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, disponiéndose la remisión de copia de lo decidido a la oficina correspondiente del INPE para la inscripción de la presente resolución en su hoja penológica y donde corresponda y el archivo definitivo de la presente causa, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.  
**Notifíquese.**

## ANEXO 8: Expediente N° 00317-2021-1-2208-JR-PE-01.



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL



Expediente N° 00317-2021-1-2208-JR-PE-01.



**SUMILLA:** i) Para el suscrito magistrado, el hecho que el imputado cumpla con los requisitos establecidos en las normas de ejecución penal para conceder el beneficio(D.L 1513), no es suficiente para la concesión, sino que debe evaluarse el efecto resocializador de la pena, es por ello que el artículo 11.5 del mencionado Decreto Legislativo 1513, establece que, el juez concede el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia virtual se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre. ii) En el presente caso, por los antecedentes del interno de haber egresado de establecimiento penitenciarios con beneficios, y haber cometido nuevamente nuevos delitos tras la concesión de ellos, el suscrito no tiene la certeza que el interno se haya readaptado, por lo que, no me permite inferir que no cometerá nuevo delito.

### AUTO QUE DECLARA INFUNDADO EL BENEFICIO PENITENCIARIO

#### RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Tarapoto, cuatro de mayo  
del dos mil veintiuno. -

#### I.- MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:

Se trata el presente caso de la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional, solicitado por el interno sentenciado **CESAR SAAVEDRA FASANANDO**, en base al **Decreto Legislativo 1513**; el mismo que fue sustentado en audiencia dirigida por el suscrito **HEBERT JOEL PIZARRO TALLEDO**, en su calidad de Magistrado del Primer Juzgado Penal Unipersonal

**II.- ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD Y TRÁMITE DEL CUADERNO. -**

2.1. Con fecha tres de marzo del año dos mil veintiuno, el mencionado interno solicitó se le conceda el beneficio de liberación condicional, para la cual presentó su cuaderno respectivo con las instrumentales exigidas por la norma: copia certificada de resolución número ocho, de fecha ocho de abril del dos mil trece, expedida por el Juez a cargo del Primer Juzgado Penal Unipersonal, San Martín – Tarapoto, obrante a fojas tres a nueve; copia de la resolución dieciocho, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece, obrante a folios diez a diecisiete; resolución veintiuno, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce, obrante a folios dieciocho; declaración jurada de domicilio, obrante a folios 19, contrato de trabajo a futuro, obrante a folios veinte a veintiuno, constancia de reclusión obrante a fojas veintidós, certificado de buena conducta obrante a folios veintitrés, constancia de régimen de vida y etapa de tratamiento del interno, obrante a folios veinticuatro, certificado de antecedentes judiciales obrante a fojas sesenta y siete a sesenta y ocho, certificado de cómputo laboral obrante a folios veinticinco a cincuenta y nueve, Informe Psicológico N° 071-2020-INPE/21-706 obrante a fojas sesenta a sesenta y cuatro, Informe Social N° 0024-2021-INPE/21-706-A-SO obrante a fojas sesenta y cinco a sesenta y seis, informe jurídico 33-2021, de folios sesenta y nueve a setenta, informe de incidencias favorables;

2.2. A su turno el Representante del Ministerio Público señala que se declare improcedente el beneficio penitenciario solicitado, dado que el interno por las conductas anteriores hace preveer que cometerá nuevo delito, asimismo, no ha cancelado la reparación civil, no ha presentado sustento a su contrato de trabajo, con la ficha Ruc de la empresa, entre otros documentos.

2.3. Que, conforme al itinerario de la audiencia ha sido interrogado la persona que dará trabajo al interno de egresar del establecimiento penitenciario, doña Lidia Saavedra Fasanando.

2.4. A su turno, el abogado defensor por su parte refiere entre otros fundamentos que se declare procedente el beneficio penitenciario ya que se ha cumplido con los requisitos del Decreto Legislativo 1513, y la reparación no es exigible en estos procesos tramitados bajo el Decreto Legislativo antes señalado;

2.5. Por su parte el sentenciado señaló que se encuentra arrepentido y no va a cometer el mismo error que ha cometido, asimismo, que se le dé una última oportunidad.

**III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. -**



**3.1.** El Tribunal Constitucional ha establecido reiteradamente y así lo señala en el expediente número 0148-2008/TC, que no es suficiente el cumplimiento formal de los presupuestos establecidos en la ley para conceder el beneficio penitenciario y que debe existir el cumplimiento del efecto resocializador de la pena, dando muestras razonables de la rehabilitación del penado en cuyo caso si le corresponde la reinserción a la sociedad; que la determinación de si corresponde o no otorgar al interno un beneficio penitenciario, no se puede reducir a que si éste cumplió o no los supuestos requisitos formales que la normatividad contempla.

**3.2.** En el presente caso para el suscrito magistrado, el hecho que el imputado cumpla con los requisitos establecidos en las normas de ejecución para conceder el beneficio(D.L 1513), no es suficiente para la concesión, sino que debe evaluarse el efecto resocializador de la pena, es por ello que el artículo 11.5 del mencionado Decreto Legislativo 1513, establece que, el juez concede el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia virtual se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre.

**3.3.** Es así que, durante la audiencia se pudo evaluar el Certificado de Antecedentes Judiciales a Nivel Nacional, el mismo que obra a folios sesenta y siete a sesenta y ocho, el cual precisa que el interno fue sentenciado por el delito de Robo Agravado, a la pena de ocho años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, la misma que iniciaría a computarse del trece de agosto del año 2005 al 12 de agosto del año 2013, sin embargo, con fecha 17 de octubre de 2011, el Juzgado Mixto de Lamas concedió el beneficio penitenciario de Semi-Libertad; asimismo, se advierte que con fecha 19 de marzo del dos mil trece, vuelve ingresar al Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo, por el delito de Usurpación Agravada, y que fue sentenciado en el Expediente 120-201, a seis años de pena privativa de libertad, luego fue sentenciado por el delito de Tráfico Ilegal de Producto Forestales Maderables tipificado en el artículo 310 del Código Penal, y se le impuso la pena de tres años de pena privativa de libertad.

**3.4.** Es así que revisada la sentencia de primera y segunda instancia recaída en el expediente 303-2011-70, se puede advertir que los hechos fueron cometidos el 02 de febrero del año 2010, es decir mientras estuvo en libertad gracias a la concesión de un beneficios penitenciario, asimismo, posterior a ello vuele a incurrir en el ilícito de usurpación, es decir, cuando al interno

se le otorgó una oportunidad al concedérsele el beneficios de semilibertad, este la desaprovechó, pues estando cumpliendo su condena en libertad desaprovechó la oportunidad y volvió a cometer dos ilícitos penales, por lo tanto, a criterio de este despacho no causa convicción que el sentenciado esté verdaderamente rehabilitado, pues si antes se le dio una oportunidad y este la desaprovechó, nada garantiza que no haga lo mismo; por lo tanto, no existe la certeza de que el interno no vaya cometer nuevo delito al egresar de este establecimiento penitenciario.

**3.5.** Por último, para el suscrito magistrado se debe tener en cuenta el informe desfavorable de evaluación semestral, emitido el 24 de enero del año 2019, en el cual se indica que el interno no registra participación en programas o actividades de asistencia penitenciaria, sin embargo, ello no se ha tomado en cuenta en los exámenes psicológicos e informe social practicados al interno; asimismo, presentó sanciones disciplinarias a la fecha de evaluación, nótese también en el informe de evaluación de fecha 25 de julio del año 2018, también el interno no registra participación en programas o actividades de asistencia penitenciaria, de igual forma el informe de fecha 31 de marzo del 2017, el interno no presentó actividades educativas y/o laborales de manera sostenida, e incluso que casualidad que, de ese año, no se remita copias de la planilla de control laboral, sin embargo, si se mande los de años anteriores; por todo ello, para el suscrito magistrado se debe declarar infundado el beneficio penitenciario solicitado.

**3.6.** Por otro lado, si bien el informe psicológico y social hacen referencias a ciertas enfermedades que tuviera el interno, sin embargo, llama poderosamente la atención que el mismo Consejo Técnico no hubiera formado el expediente con los documentos que acrediten tales enfermedades que pudiera estar atravesando el sentenciado, debiendo la defensa del acusado procurar que dichas instrumentales obren en el cuaderno de beneficio penitenciario a futuro, para poder valorarlas en su oportunidad, dado que, en el presente cuaderno no se ha presentado medio probatorio alguno que acredite las enfermedades que pueda tener el sentenciado, para poder valorarlas, y poder tomar una decisión.

**IV.- DECISIÓN:**

**SE RESUELVE:**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

Declarar **INFUNDADA** la **solicitud** de Beneficio Penitenciario de **LIBERACIÓN CONDICIONAL** solicitado por el interno **CESAR SAAVEDRA FASANANDO** por el delito contra los recursos naturales-Tráfico ilegal de productos Forestales Maderables, ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 310-A del Código Penal, disponiéndose la remisión de copia de lo decidido a la oficina correspondiente del INPE para la inscripción de la presente resolución en su hoja penológica y donde corresponda y el archivo definitivo de la presente causa, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. **Notifíquese.**

## ANEXO 9: Expediente N° 00318-2021-2-2208-JR-PE-03



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO

---

EXPEDIENTE N°	: 00318-2021-2-2208-JR-PE-03
JUZGADO	: TERCER JDO. PENAL UNIPERSONAL DE SAN MARTÍN
SOLICITANTE	: LITA LOPEZ PIPA.
AGRAVIADO	: EL ESTADO.
JUEZ	: MARIELLA DEL ROCIO VARGAS FLORES.
ESPEC. DE JUZGADO	: RENZO GABRIEL RIOS CELIS.

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO**

Tarapoto, veinte de setiembre  
del dos mil veintiuno.-

### **I.- MATERIA.-**

Es materia de pronunciamiento el beneficio de Semi libertad de la interna sentenciada **LITA LÓPEZ PIPA** audiencia dirigida por la suscrita Mariella del Rocío Vargas Flores en su calidad de Juez Provisional del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de San Martín - Tarapoto, habiéndose realizado la audiencia de manera virtual con la presencia del Ministerio Público, el abogado defensor y la interna solicitante; y conforme a su estado se emite la resolución respectiva

### **II.- ANTECEDENTES.-**

**II.1.** Que la mencionada interna solicitó se le conceda el beneficio de Semi libertad, para la cual se adjunta a su cuaderno respectivo los siguientes instrumentales:

Copia de la sentencia y resolución que declara consentida de fecha 11 de diciembre del 2018; Copia de constancia de depósito judicial por la suma de cien soles; declaración jurada de domicilio; declaración jurada de trabajo y anexos; Constancia de reclusión; Certificado de conducta; Constancia de régimen de vida y etapa de tratamiento del interno; Certificado de cómputo laboral; Certificado de cómputo educativo; Informe Psicológico N° 082-2020-INPE/21-706-Psc; Informe Social N° 003-2021/ORNOSM-EP-SNG/A.SO; Certificado de Antecedentes Judiciales; Informe Legal N° 06-2021-INPE/ORNOSM-SNG-AL; Informe de Incidencias favorables y/o desfavorables para el beneficio penitenciario; Informes de Evaluaciones Semestrales en el Régimen Cerrado Ordinario de fecha 16-02-2021, 27-11-2020, 12-02-2020, 12-08-2019.

Se ha realizado el examen a la garante laboral Jessica Patricia Alaya Vásquez quien manifestó que conoce al hermano de la solicitante porque ella le daba pensión, que su restaurante queda ubicado en Yurimaguas, que la interna de egresar atendería en su restaurante como atención al público, en el horario de seis de la mañana a cuatro de la tarde, que ha tratado con ella antes que ingrese al penal cuando vendía bocaditos en su casa, que la pagaría novecientos cincuenta soles, que tiene tres trabajadores, que para contratar pide que sean responsables y que tengan



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN**

**TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

---

carne de sanidad, que sus trabajadores no han firmado contrato, no están en planillas por motivo de la pandemia.

II.2. Que, el representante del Ministerio Público señala en concreto que los beneficios no son derechos, sino facultades, que si bien tiene informes favorables, pero ha presentado una declaración jurada de la señora Jessica Patricia Ajaya Vásquez que no garantiza que vaya a cumplir de manera regular con el trabajo, que sus trabajadores no se encuentran en planillas, no hay contrato, que no garantiza el requisito de acreditar un domicilio o trabajo, por lo que solicita se declare improcedente el beneficio solicitado.

II.3. A su turno, el abogado defensor señaló que lo que se peticiona está acorde con las normas de ejecución penal y el Decreto Legislativo N° 1513, ha cumplido con todos los requisitos, que está en mínima seguridad y tiene informes con resultados favorables, su tratamiento psicológico ha sido favorable, el informe social dice que reúne las condiciones básicas, que bajo este contexto el Consejo Técnico Penitenciario ha cumplido un rol importante ya que su patrocinada cumple con todas las expectativas por lo que solicita se declare procedente el beneficio solicitado.

II.4. Por su parte la sentenciada señaló que pide una oportunidad por sus hijos, que ya ha pagado su error, que está arrepentida.

**CONSIDERANDO:**

**III.- FUNDAMENTOS.-**

III.1. El Tribunal Constitucional ha establecido reiteradamente y así lo señala en el expediente número 0148-2008/TC, que no es suficiente el cumplimiento formal de los presupuestos establecidos en la ley para conceder el beneficio penitenciario y que debe existir el cumplimiento del efecto resocializador de la pena, dando muestras razonables de la rehabilitación del penado en cuyo caso si le corresponde la reinserción a la sociedad; que la determinación de si corresponde o no otorgar al interno un beneficio penitenciario, no se puede reducir a que si éste cumplió o no los supuestos requisitos formales que la normatividad contempla.

III.2. Que, en el presente caso si bien se advierte que la solicitante ha presentado la documentación establecida en el artículo 11.1 del Decreto Legislativo N° 1513; sin embargo cabe precisar que debe evaluarse el efecto resocializador de la pena conforme lo señala el artículo 11.5 que señala que el juez concede el beneficio penitenciario de semilibertad o



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO

---

antes mencionado, por esas consideraciones, por ahora se debe declarar infundado el beneficio penitenciario.

**IV.- DECISIÓN:**

**SE RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADA la solicitud de** Beneficio Penitenciario de **SEMI LIBERTAD** solicitado por la interna **LITA LÓPEZ PIPA** por el delito contra La Administración de Justicia – Falso Testimonio en Juicio, ilícito previsto en el artículo 409° primer párrafo del Código Penal, disponiéndose la remisión de copia de lo decidido a la oficina correspondiente del INPE para la inscripción de la presente resolución en su hoja penológica y donde corresponda y el archivo definitivo de la presente causa, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. **Notifíquese.**

## ANEXO 10: Expediente N° 00556-2021-35-2208-JR-PE-02.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
**TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

**EXPEDIENTE N°** : 00556-2021-35-2208-JR-PE-02.  
**SOLICITANTE** : RAYSA RUBI ANDRADE VIZCARRA.  
**AGRAVIADO** : LEONOR RMIREZ DEL AGUILA.  
**JUEZ** : MARIELLA DEL ROCIO VARGAS FLORES.  
**ESPEC. DE JUZGADO** : JULIO CÉSAR FACHÍN RUIZ.

### AUTO QUE DECLARA INFUNDADO EL BENEFICIO PENITENCIARIO

#### RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Tarapoto, veintidós de septiembre  
del dos mil veintiuno -

#### I.- MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:

Se trata el presente caso de la solicitud de beneficio penitenciario de semi libertad, solicitado por la interna sentenciada **RAYSA RUBI ANDRADE VIZCARRA**, en base al trámite regulado en el **Decreto Legislativo N° 1513**; el mismo que fue sustentado en audiencia dirigida por la suscrita Mariella del Rocío Vargas Flores en su calidad de Juez Provisional del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de San Martín - Tarapoto, habiéndose realizado la audiencia de manera virtual con la presencia del Ministerio Público, el abogado defensor y la interna solicitante; y conforme a su estado se emite la resolución respectiva

#### II.- ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD Y TRÁMITE DEL CUADERNO. -

**2.1.** Que la mencionada interna solicitó se le conceda el beneficio de Semi libertad, para la cual se adjunta a su cuaderno respectivo los siguientes instrumentales: Certificado de Antecedentes Judiciales, Informe Legal N° 52-2021-INPE/ORNOSM-SNG-AL, Constancia de Régimen de Vida y Etapa de tratamiento, Declaración jurada domiciliaria, Certificado domiciliario, informe de Incidencias favorables y/o desfavorables para el beneficio penitenciario, Informes de Evaluaciones Semestrales en el Régimen Cerrado Ordinario de fecha 16-12-2020, 06-11-2020, y 11-11-2019, Certificado de cómputo educativo, Informe Social N° 006-2011/ORNOSM.EP-SNG/A.SO, Informe Psicológico N° 020-2021-INPE/21.706/PSIC.MRN, Copia de la sentencia, copia de constancia de pago, constancia de reclusión, Certificado de conducta, Constancia de Trabajo.

---

2.2. El Representante del Ministerio Público señala que se ratifica en el sentido que debe declararse improcedente el beneficio solicitado toda vez que no se evidencia que la solicitante haya alcanzado un grado de reinserción, que además tiene un periodo de evaluación desfavorable, lo que implica que no ha cumplido con los requisitos para acceder al beneficio.

2.3. El abogado defensor por su parte refiere entre otros fundamentos que se ratifica en su pedido que se declare procedente el pedido, que su patrocinada ha sido afectada por la pandemia no teniendo para cancelar la reparación civil, que se vio influenciada a cometer el delito, que su juzgamiento por otro delito estaba pendiente, que se encuentra en régimen de mediana seguridad, que el informe psicológico concluye que no presenta trastornos de personalidad psicocriminológica, que el informe social es parcialmente a favor de su patrocinada y que va a continuar en manos de los especialistas, no va a ser abandonada por los profesionales, que solicita que se declare procedente.

2.4. Por su parte la sentenciada señaló que actualmente está en etapa de mínima seguridad, que ha habido progresión de su parte, que solicita que le den su libertad.

### **III - FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN -**

3.1. El Tribunal Constitucional ha establecido reiteradamente y así lo señala en el expediente número 0148-2008/TC, que no es suficiente el cumplimiento formal de los presupuestos establecidos en la ley para conceder el beneficio penitenciario y que debe existir el cumplimiento del efecto resocializador de la pena, dando muestras razonables de la rehabilitación del penado en cuyo caso si le corresponde la reinserción a la sociedad; que la determinación de si corresponde o no otorgar al interno un beneficio penitenciario, no se puede reducir a que si éste cumplió o no los supuestos requisitos formales que la normatividad contempla.

3.2. En el presente caso si bien se advierte que la solicitante ha presentado la documentación establecida en el artículo 11.1 del Decreto Legislativo N° 1513; sin embargo cabe precisar que debe evaluarse el efecto resocializador de la pena conforme lo señala el artículo 11.5 que señala que el juez concede el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia virtual se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volverá a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre.

3.3. Es así que, durante la audiencia se pudo evaluar el informe psicológico de folios veintiséis a veintinueve, el mismo que si bien tiene como conclusión que en su tratamiento psicológico y su evolución es favorable, no presenta trastorno de personalidad criminógena y presenta condiciones psicológicas favorables aptas para la sociedad, también lo es que la interna al principio de la intervención presentaba como características psicológicas escasa tolerancia a la frustración, baja autoestima, déficit en la capacidad reflexiva y empática y reacciones impulsivas sin medir las consecuencias de sus actos; luego se indica la intervención psicológica, el tipo de intervención, las técnicas e instrumentos aplicados, la apreciación psicocriminológica donde se indica entre otros que viene superando las conductas mostradas al inicio de su tratamiento, que ha fortalecido su autoconcepto y estima personal, presenta rasgos de personalidad tendiente al narcisismo, que se encuentra en la etapa de mediana seguridad, para finalmente señalar que al no tener un alto nivel de peligrosidad y habiendo mostrado deseos de superación, arrepentimiento, resocialización se concluye que presenta condiciones psicológicas favorables de readaptación social; al respecto se debe indicar que del informe no se puede determinar de que forma arriba a dicha conclusión considerando que se advierte que la interna no ha mostrado progresión en la etapa de tratamiento toda vez que continua en la etapa de mediana seguridad. Asimismo se tiene del Informe de Incidencias favorables y/o desfavorables que en la evaluación semestral de abril del 2019 a setiembre del 2019 tiene resultado desfavorable, lo que no permite establecer que en efecto la solicitante haya logrado superar sus rasgos psicológicos y alcanzar su readaptación y que por ende no implique un peligro para ella misma y la sociedad, no cumpliéndose con lo establecido en el artículo 11.5 del Decreto Legislativo N° 1513.

3.4. Otro hecho resaltante es que, conforme al certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional la interna tiene un ingreso anterior al Establecimiento Penitenciario por haber sido sentenciada a pena efectiva, también por delito contra el patrimonio, situación que no se ha hecho referencia en el Informe Psicológico, ni se ha enfatizado en el tratamiento; además otro aspecto a considerar es que conforme al Informe Social que se adjunta se puede apreciar que la interna reúne medianas condiciones favorables para su reinserción, lo que evidencia que sus condiciones socio familiares no son las más adecuadas, por esas consideraciones, por ahora se debe declarar infundado el beneficio penitenciario.

**IV.- DECISIÓN:**

**SE RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADA** la **solicitud** de Beneficio Penitenciario de **SEMI LIBERTAD** solicitado por la interna **RAYSA RUBI ANDRADE VIZCARRA** por el delito contra el patrimonio – ESTAFA AGRAVADA, ilícito previsto en el artículo 196 y 196-A inciso 1 y 2 del Código Penal, disponiéndose la remisión de copia de lo decidido a la oficina correspondiente del INPE para la inscripción de la presente resolución en su hoja penológica y donde corresponda y el archivo definitivo de la presente causa, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. **Notifíquese.**



## ANEXO 11: Expediente N° 00639-2021-21-2208-JR-PE-01.



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SAN MARTÍN



Expediente N° 00639-2021-21-2208-JR-PE-01.

**SUMILLA:** Para el suscrito magistrado, el hecho que el imputado cumpla con los requisitos establecidos en las normas de ejecución penal para conceder el beneficio(D.L 1513), no es suficiente para la concesión, sino que debe evaluarse el efecto resocializador de la pena, es por ello que el artículo 11.5 del mencionado Decreto Legislativo 1513, establece que, el juez concede el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia virtual se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre.

### AUTO QUE DECLARA INFUNDADO EL BENEFICIO PENITENCIARIO

#### RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Tarapoto, siete de junio  
del dos mil veintiuno. -

#### I.- MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:

Se trata el presente caso de la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional, solicitado por el interno sentenciado **JOSÉ OROZCO MAYO**, en base al **Decreto Legislativo 1513**(conforme así lo ha solicitado el abogado defensor en audiencia pública); el mismo que fue sustentado en audiencia dirigida por el suscrito **HEBERT JOEL PIZARRO TALLEDO**, en su calidad de Magistrado del Primer Juzgado Penal Unipersonal de esta Corte Superior de Justicia, por el Ministerio Público se hizo presente el abogado Dra. , Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícitos de Drogas, y sustenta la solicitud de beneficio penitenciario el Abogado defensor Jhon Nilson Zeña Castillo, con Registro del Colegio de Abogados de Piura.

#### II.- ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD Y TRÁMITE DEL CUADERNO. -

2.1. Con fecha 11 de mayo del año dos mil veintiuno, el mencionado interno solicitó se le conceda el beneficio de liberación condicional, para la cual presentó su cuaderno respectivo con las instrumentales exigidas por la norma: copia certificada de resolución número tres, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, expedida por el Juez a cargo del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Martín – Tarapoto, obrante a fojas tres a dieciocho; copia de la resolución seis, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, obrante a folios diecinueve; declaración jurada de domicilio, obrante a folios 25, contrato de trabajo a futuro, obrante a folios veintiuno a veintitrés, constancia de reclusión obrante a fojas treinta y nueve, certificado de buena conducta obrante a folios cuarenta, constancia de régimen de vida y etapa de tratamiento del interno, obrante a folios veintiocho a veintinueve, certificado de antecedentes judiciales obrante a fojas treinta y ocho, certificado de cómputo educativo, folios cuarenta y uno, Informe Psicológico N° 012-2021-INPE/21-706 obrante a fojas cuarenta y nueve a cincuenta y dos, Informe Social N° 0014-2021-INPE/21-706-A-SO obrante a fojas cincuenta y tres a cincuenta y cinco, informe jurídico 14-2021, de folios cuarenta y cinco a cuarenta y seis, informe de incidencias favorables a folios cuarenta y siete a cuarenta y ocho;

2.2. A su turno el Representante del Ministerio Público señala que se declare improcedente el beneficio penitenciario solicitado, dado que no ha cumplido con el pago de la reparación civil, asimismo, el garante laboral, no tiene conocimiento de los hechos por los que fue sentenciado el interno José Orozco Mayo, asimismo, porque según su percepción de la audiencia no se ha demostrado que el interno este rehabilitado.

2.3. Que, conforme al itinerario de la audiencia ha sido interrogado la persona que dará trabajo al interno de egresar del establecimiento penitenciario, don Neil Saavedra Rengifo quién ha señalado:

**A las preguntas del abogado defensor:**

Indica que conoce al señor José Orozco Mayo lo conoce desde el año 2014 en circunstancias que tenía un carro que realizaba transporte, lo conoció por su tío, el señor trabajo con su persona algo de 6 meses apoyándolo en las cobranzas, por lo cual, le pagaba el sueldo mínimo. Se enteró que el señor se encontraba en el penal cuando converso con su tío, posteriormente lo llamo para que sea su garante laboral, está dispuesto a darle trabajo al señor después que salga de penal en una distribuidora de cerveza, desempeñando la labor de reparto pagándole el sueldo mínimo por el tiempo de un año, cuenta con casa propia en el Jirón Nazca 335, La Banda de Shilcayo en donde vive con sus hijas, no existiría ningún problema para que el señor resida en su domicilio.

**A las preguntas del Ministerio Público:**

Indica que desconoce la manera de cómo fue intervenido, manifiesta que sus hijos están enterados de brindarle el domicilio al sentenciado y que apoyan su decisión, indica que le brindara un ambiente al sentenciado pues tiene 08 habitaciones. Señala que le dará trabajo al sentenciado en una empresa distribuidora en el área de reparto de entrega de la mercadería.

**A la pregunta aclaratoria del señor juez:**

Manifiesta que tiene un RUC de persona natural, la misma que le permite tener trabajadores dentro de su empresa, ahora no tiene trabajadores dentro de su empresa, señala que su empresa tiene 03 años y que nunca tuvo algún trabajador. Sobre la labor que realizaría el sentenciado sería el reparto la misma que se basa en entregar la mercadería al cliente. Siendo su único trabajador.

**2.3.1. Asimismo,** fue examinado el profesional psicólogo Manuel J. Palomino Fernández, quien ha señalado:

**A las preguntas del Ministerio Público:**

Manifiesta que ha emitido el informe psicológico 12-INPE/2021, el interno ha sido sometido desde el 13 de marzo de 2017 a los grupos de terapia y talleres individuales, tal es así que en el año 2017 ha tenido 38 sesiones, en el año 2018 34 sesiones, en el año 2019 24 sesiones y el 2020 que empezó la pandemia no se pudo trabajar tanto se tuvo 11 sesiones, en la actualidad se encuentra en proceso terapéutico. Para llegar a esta conclusión que el interno ha superado los factores psicológicos que lo llevaron a cometer el delito es preciso señalar que los internos pasan por evaluaciones semestrales y se les considera cuatro puntos, el primero tener buena conducta, el segundo participar en trabajos de educación, el tercero participar en las sesiones terapéuticas, el cuarto punto es la situación del interno dentro del penal. En este caso el interno para su persona ha superado todos los factores psicológicos ya que el tratamiento se ha utilizado la terapia conductivo conductual, teniendo en cuenta que no existe informe psicológico bueno ni malo, pues no da indicadores más lo que se tiene que ver es la actitud y comportamiento dentro del penal para ver si el interno se ha readaptado, se hace una evaluación de como ingresa el interno para darle un diagnóstico y el tratamiento que debe llevar, manifiesta que el interno nunca ha sido sancionado incluso tiene evaluaciones favorables en un total de 8, el interno ha superado su situación de dependencia, el interno es consciente de los errores que ha cometido.

**A las preguntas del abogado defensor: NO HUBO PREGUNTAS.**

**A la pregunta aclaratoria del señor juez:**

Indica que en el 2020 no recibió mucho tratamiento por el caso de la pandemia. Manifiesta que en el año 2017 se realizaron las evaluaciones semestrales de las cuales no necesita tener las 3 firmas de los tres profesionales establecido por directiva, solo lo realizaba el psicólogo y el abogado, pero a partir del 2018 se contrató asistentas sociales, cuando recién ingresan los internos su partida de nacimiento es la fecha de cuando se les clasifica y con el puntaje que obtuvo le salió el resultado que tenía que ser ubicado en la



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

etapa mediana, después como la evaluación semestral se hace cada seis meses con dos evaluaciones semestrales consecutivas favorables se progresión al interno, después de estar en mediana paso a mínima, siguiendo en la actualidad en mínima.

2.4. A su turno, el abogado defensor por su parte refiere entre otros fundamentos que se declare procedente el beneficio penitenciario ya que se ha cumplido con los requisitos del Decreto Legislativo 1513, y la reparación no es exigible en estos procesos tramitados bajo el Decreto Legislativo antes señalado, sin embargo, refiere que realizó otro pago de doscientos soles corrientes a la reparación civil, lo que hace un total del 10% de la misma, lo que exige la norma.

2.5. Por su parte el sentenciado señaló que se encuentra arrepentido y no va a cometer el mismo error que ha cometido, asimismo, que se le dé una última oportunidad.

**III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN .-**

3.1. El Tribunal Constitucional ha establecido reiteradamente y así lo señala en el expediente número 0148-2008/TC, que no es suficiente el cumplimiento formal de los presupuestos establecidos en la ley para conceder el beneficio penitenciario y que debe existir el cumplimiento del efecto resocializador de la pena, dando muestras razonables de la rehabilitación del penado en cuyo caso si le corresponde la reinserción a la sociedad; que la determinación de si corresponde o no otorgar al interno un beneficio penitenciario, no se puede reducir a que si éste cumplió o no los supuestos requisitos formales que la normatividad contempla.

3.2. Antes de analizar la solicitud de beneficio penitenciario solicitado por el interno José Orozco Mayo, se tiene que de las documentales señaladas en el cuadernillo de beneficio penitenciario, se puede advertir que el Consejo Técnico del INPE, ha presentado la documentación bajo los alcances del artículo 56 del TUO del Código de Ejecución Penal, sin embargo, el abogado defensor ha señalado que el cuadernillo debe regirse por los alcances del artículo 11 del Decreto Legislativo 1513, es por ello, que este despacho para salvaguardar sus derechos del internos hará un pronunciamiento sobre ambas normas.

3.3. En el presente caso para el suscrito magistrado, el hecho que el imputado cumpla con los requisitos establecidos en las normas de ejecución para conceder el beneficio(D.L 1513), no es suficiente para la concesión, sino que debe evaluarse el efecto resocializador de la pena, es por ello que el artículo 11.5 del mencionado Decreto Legislativo 1513, establece que, el juez concede el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, cuando durante la

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

audiencia virtual se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre.

**3.4.** Es así que, para el suscrito magistrado durante la audiencia virtual no se ha podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre, pues si bien con el Decreto Legislativo 1513 no es requisito el pago de la reparación civil, sin embargo, en el caso de autos podemos observar una conducta renuente, pues al momento de acogerse a los beneficios de la terminación anticipada del proceso, se realizó un acuerdo sobre reparación civil, el mismo que se fijara en cuatro mil quinientos soles, pagaderos en nueve cuotas de quinientos soles, que comenzarían a pagarse desde el mes de junio del año 2017 al mes de febrero del año 2018, sin embargo, no depositó ni una sola cuota, depositado durante su reclusión solo la suma de cuatrocientos cincuenta soles, en donde incluso la suma de doscientos soles lo hizo el día 2 de junio del presente año, lo que hace preveer que solo lo hizo para poder obtener el beneficio y no porque quisiera cumplir la sentencia. Dejamos en claro que no esta está solicitando el pago de la reparación civil, pues ello no es un requisito para la concesión del beneficio conforme lo establece el Decreto Legislativo 1513, sino cuestionamos la actitud que ha tenido el sentenciado respecto a la voluntad de querer cumplir con su compromiso o acuerdo al cual se sometió, no dando explicación alguna sobre tal imposibilidad, lo que para el suscrito magistrado pudiera hacer lo mismo al obtener el presente beneficio.

Asimismo, si bien existe un depósito por la suma de setecientos cincuenta soles, el propio abogado ha señalado que es por los días multa y no por reparación civil conforme alega el informe jurídico.

**3.5.** Asimismo, respecto a los informes de evaluación semestral en el régimen cerrado ordinario, se puede advertir que los informes de folio treinta y dos a treinta y siete, no cuentan con firma de la trabajadora social, y al ser preguntado el psicólogo respecto a ello, dijo que por una directiva no es necesaria la firma de la asistente social, sin embargo, a las preguntas del suscrito señalo que no recuerda, lo que resulta totalmente contradictorio a lo dispuesto en el artículo 234 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, el cual señala "En cada establecimiento penitenciario existirá por lo menos un Órgano Técnico de Tratamiento, el mismo que estará integrado por: 234.1 Un asistente

social. 234.2 Un psicólogo. 234.3 Un abogado, por ende, tiene que haber tres firmas y no dos como alega el profesional.

**3.6.** De otro lado, los informes de evaluación semestral en el régimen cerrado ordinario, son contradictorios al certificado de computo educativo, pues en este último documento en los meses noviembre y diciembre del 2016, enero a abril 2017, el interno presenta días de estudio, e incluso notas por los días estudio, sin embargo, del informe de folios treinta y siete, se advierte de las variables a evaluar (administración del tiempo), el interno no registra actividades educativas y/o de trabajo de manera sostenida.

**3.7.** Por último, en lo referente a los requisitos del TUO del Código de Ejecución Penal, se tiene que, si bien se podría decir que ha cumplido con el pago del 10% de la reparación civil, también lo es que dicha norma establece que se establezca una garantía aprobada por el juez, y en el presente caso no la ha presentado, por lo tanto, ni por las normas del D.L 1513, ni por el TUO Código de Ejecución Penal se debe conceder lo solicitado.

**3.7.** Por último, si bien tampoco es requisito con el Decreto Legislativo 1513, que se presente un contrato de trabajo y un garante laboral, sin embargo, el propio solicitante lo ofreció, y se procedió a su examen por iniciativa de la defensa, el cual ante las preguntas de la Fiscal señaló que desconoce el hecho por el cual el interno fue sentenciado, lo que hace presumir que al solicitar el trabajo ocultó lo referente al delito por el cual se le sentenció, lo cual una vez más no cuestionamos este medio de prueba, por cuanto no es requisito, sino cuestionamos nuevamente la actitud que muestra el interno al ocultar el delito y los hechos por los cuales fue sentenciado, lo cual pues pone en serios cuestionamientos el informe psicológico, pues en el se señala que, si reconoce su responsabilidad, sin embargo, oculta los hechos por los cuales se encuentra recluso.

Asimismo, el garante también hizo referencia a que su empresa durante sus tres años de creación no tuvo un solo trabajador, sin embargo también señaló que el interno trabajó para su persona antes de ingresar al penal y que le pagaba su sueldo mínimo, lo cual pues cae en contradicciones, que hacen dudar de su ofrecimiento laboral.

#### **IV.- DECISIÓN:**

**SE RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADA** la **solicitud** de Beneficio Penitenciario de **LIBERACIÓN CONDICIONAL** solicitado por el interno **JOSÉ OROZCO MAYO** por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, disponiéndose la remisión de copia de lo decidido a la oficina correspondiente del INPE para la inscripción de la presente resolución en su hoja penológica y donde corresponda y el archivo definitivo de la presente causa, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. **Notifíquese.**



## ANEXO 12: Expediente N° 00800-2021-3-2208-JR-PE-01.



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SAN MARTÍN



Expediente N° 00800-2021-3-2208-JR-PE-01.

**SUMILLA:** Para el suscrito magistrado, el hecho que el imputado cumpla con los requisitos establecidos en las normas de ejecución penal para conceder el beneficio, no es suficiente para la concesión, sino que debe evaluarse el efecto resocializador de la pena, es por ello que el artículo 57 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, establece que, el juez concede el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia virtual se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre.

### AUTO QUE DECLARA INFUNDADO EL BENEFICIO PENITENCIARIO

#### RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Tarapoto, nueve de julio  
del dos mil veintiuno. -

#### I.- MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:

Se trata el presente caso de la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional, solicitado por el interno sentenciado **BRUNO ALVA GÓMEZ**, bajo los alcances del Texto Único del Código de Ejecución Penal (conforme así lo ha solicitado el abogado defensor en audiencia pública y conforme a lo señalado por el Consejo Técnico Penitenciario); el mismo que fue sustentado en audiencia dirigida por el suscrito **HEBERT JOEL PIZARRO TALLEDO**, en su calidad de Magistrado del Primer Juzgado Penal Unipersonal de esta Corte Superior de Justicia, por el Ministerio Público se hizo presente la abogada Dra. Ana Cecilia Lozano Montenegro, Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícitos de Drogas, y sustenta la solicitud de beneficio penitenciario el Abogado defensor Abraham Zamora Loja, con Registro del Colegio de Abogados de Amazonas N° 333.

**II.- ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD Y TRÁMITE DEL CUADERNO. -**

2.1. Con fecha nueve de junio del año dos mil veintiuno, el mencionado interno solicitó se le conceda el beneficio de semi-libertad, para la cual presentó su cuaderno respectivo con las instrumentales exigidas por la norma: copia certificada de resolución número seis, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, expedida por el Juez a cargo del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Martín – Tarapoto, obrante a fojas dos a nueve; copia de la resolución ocho, de fecha cuatro de enero del año dos mil diecinueve, obrante a folios diez; declaración jurada de domicilio, obrante a folios catorce a quince, contrato de trabajo a futuro, obrante a folios dieciséis a diecinueve, constancia de reclusión obrante a fojas veinte, certificado de buena conducta obrante a folios veintiuno, constancia de régimen de vida y etapa de tratamiento del interno, obrante a folios veintidós, certificado de cómputo educativo, folios veintitrés a cuarenta, Informe Psicológico N° 017-2021-INPE/21-706 obrante a fojas cuarenta y uno a cuarenta y seis, Informe Social N° 0011-2021-INPE/21-706-A-SO, obrante a fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho, certificado de antecedentes judiciales obrante a fojas cuarenta y nueve, informe jurídico 78-2021, de folios cincuenta a cincuenta y uno, Acta de Consejo Técnico Penitenciario, obrante a folios cincuenta y dos a cincuenta y cuatro;

2.2. A su turno el Representante del Ministerio Público señala que se declare improcedente el beneficio penitenciario solicitado, dado que, según su percepción de la audiencia no se ha demostrado que el interno esté rehabilitado, pues solo ha estudiado pocos días para el tiempo que está recluso.

2.3. Que, conforme al itinerario de la audiencia ha sido interrogado la persona que dará trabajo al interno de egresar del establecimiento penitenciario, don Jorge Dávila Ruiz quién ha señalado, que conoce al interno desde el año 2017, y que su empresa tiene dos trabajadores registrados con todos sus beneficios, asimismo, que le cancelará un sueldo mínimo al interno de egresar del Establecimiento Penitenciario, que sí tiene conocimiento de los hechos por los cuales se encuentra recluso el interno, y que la labor que realizará no requiere mayor conocimiento porque solo será su ayudante.

2.4. A su turno, el abogado defensor por su parte refiere entre otros fundamentos que se declare procedente el beneficio penitenciario ya que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, ha pagado los días multa, la reparación civil impuesta, se encuentra rehabilitado según informe psicológico y social.

2.5. Por su parte el sentenciado señaló que se encuentra arrepentido y no va a cometer el mismo error que ha cometido, asimismo, que se le dé una última oportunidad, y que sí conoce a la persona que le ofrece un puesto laboral, pues desde el año dos mil diecisiete manejaba un motokar e iba a arreglar en el trabajo del garante.

### **III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. -**

3.1. El Tribunal Constitucional ha establecido reiteradamente y así lo señala en el expediente número 0148-2008/TC, que no es suficiente el cumplimiento formal de los presupuestos establecidos en la ley para conceder el beneficio penitenciario y que debe existir el cumplimiento del efecto resocializador de la pena, dando muestras razonables de la rehabilitación del penado en cuyo caso si le corresponde la reinserción a la sociedad; que la determinación de si corresponde o no otorgar al interno un beneficio penitenciario, no se puede reducir a que si éste cumplió o no los supuestos requisitos formales que la normatividad contempla.

3.2. Antes de analizar la solicitud de beneficio penitenciario solicitado por el interno BRUNO ALVA GÓMEZ, se tiene que de las documentales señaladas en el cuadernillo de beneficio penitenciario, se puede advertir que el Consejo Técnico del INPE, ha presentado la documentación bajo los alcances del artículo 56 del TUO del Código de Ejecución Penal, es por ello, que este despacho para salvaguardar sus derechos del internos hará un pronunciamiento sobre dicha norma.

3.3. En el presente caso para el suscrito magistrado, el hecho que el imputado cumpla con los requisitos establecidos en las normas de ejecución para conceder el beneficio, no es suficiente para la concesión, sino que debe evaluarse el efecto resocializador de la pena, por cuanto, el T.U.O del Código de Ejecución Penal en su artículo 57, señala que "El Juez concederá el beneficio penitenciario de semilibertad, cuando durante la audiencia se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre".

3.4. Es así que, para el suscrito magistrado durante la audiencia virtual no se ha podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre, pues si bien ha cumplido con el pago de la reparación civil y los días multa, sin embargo, se tiene que los certificados de depósitos han sido efectuados con fecha 19 de mayo del año 2021, es decir días antes de solicitar el beneficio



penitenciario, es decir no lo realizó por querer reparar el daño causado al Estado, sino para obtener el beneficio penitenciario.

3.5. Para un mayor abundamiento a este punto, se tiene que la sentencia por la cual se le condena al interno, fue una sentencia conformada, es decir hubo un acuerdo entre el Representante del Ministerio Público, y el acusado, y ambos señalaron la forma en que se pagaría la reparación civil(en seis cuotas de doscientos cincuenta y seis soles cada una), y los días multa(sería pagada dentro de los seis meses de pronunciada la sentencia), sin embargo, pese a ser un acuerdo el acusado incumplió, y recién al formar su cuaderno de semilibertad hizo efectivo el pago, lo que hace presumir en el juzgador que no lo hizo por reparar el daño, sino para obtener el beneficio penitenciario.

3.6. Por otro lado, el artículo 53 del mismo cuerpo legal invocado, señala que la finalidad de este beneficio penitenciario es que el sentenciado egrese para laborar o estudiar, en el presente caso la defensa señaló que era para laborar, para lo cual ofreció el contrato de trabajo de folios 16 a 18, asimismo, se interrogó al garante laboral, en la cual precisó que le conoce al interno desde el año 2017, lo cual fue corroborado por el interno ante las preguntas del suscrito magistrado; asimismo, este despacho encuentra una seria contradicción entre lo señalado por el garante laboral, el acusado y entre la Ficha RUC presentada en autos, pues el garante y el acusado manifiestan conocerse por las labores del garante desde el año 2017, incluso el interno señaló que llevaba su motokar a reparar, sin embargo, de la FICHA RUC N° 10431113631, perteneciente a Jorge Dávila Ruiz, se señala que la fecha de inscripción fue el 8 de abril del año 2018, y que el inicio de sus actividades tiene la misma fecha, es decir, su inicio de actividades se dio cuando el solicitante del beneficio se encontraba ya recluso en el establecimiento penitenciario, pues su reclusión se dio en febrero del año 2018, antes del inicio de actividades de dicha persona natural con negocio, por lo tanto, no causa convicción en el juzgador lo señalado por el garante laboral y el acusado, pues cabe la pregunta, si recién en abril del 2018 se inició la actividad laboral de dicha entidad, como es que en el año 2017 se conocían por el trabajo que realizaba el garante, siendo inconsistente dicha información brindada, por lo tanto, no se tiene la certeza si fuera a laborar o no el interno.

#### **IV.- DECISIÓN:**

#### **SE RESUELVE:**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

Declarar **INFUNDADA** la **solicitud** de Beneficio Penitenciario de **LIBERACIÓN CONDICIONAL** solicitado por el interno **BRUNO ALVA GÓMEZ** por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, disponiéndose la remisión de copia de lo decidido a la oficina correspondiente del INPE para la inscripción de la presente resolución en su hoja penológica y donde corresponda y el archivo definitivo de la presente causa, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. **Notifíquese.**

## ANEXO 13: Expediente N° 00989-2021-77-2208-JR-PE-01.



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO



Expediente N° 00989-2021-77-2208-JR-PE-01.

**SUMILLA.** Habiendo acreditado que el interno recurrente Mario Romero Soto, cumple con los requisitos legales establecidos en el Decreto Legislativo 1513, para acceder al Beneficio Penitenciario de semilibertad, sino también se ha establecido una progresión en el tratamiento Penitenciario, esto es, haber alcanzado condiciones de readaptación durante su internamiento y encontrarse actualmente rehabilitado, se concluye, que, en caso de una eventual libertad no cometerá nuevo delito, por lo que corresponde que continúe su tratamiento extra muros o en el medio libre.

#### AUTO QUE DECLARA FUNDADO EL BENEFICIO PENITENCIARIO

##### RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Tarapoto, veintisiete de julio  
del dos mil veintiuno. -

##### I.- MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:

Se trata el presente caso de la solicitud de beneficio penitenciario de Semi-Libertad, solicitado por el interno sentenciado **MARIO ROMERO SOTO**, en base al Decreto Legislativo N° 1513; el mismo que fue sustentado en audiencia dirigida por el suscrito **HEBERT JOEL PIZARRO TALLEDO**, en su calidad de Magistrado del Primer Juzgado Penal Unipersonal de esta Corte Superior de Justicia, por el Ministerio Público se hizo presente el abogado **Dr. Wildor Teodoro Rodríguez Mendoza**, Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Penal- Tarapoto, y sustenta la solicitud de beneficio penitenciario el abogado defensor **Darwin Cabrera Ramírez**, con Registro del Colegio de Abogados de Lima Sur N° 082.

##### II.- ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD Y TRÁMITE DEL CUADERNO. -

**2.1.** Con fecha nueve de julio del año dos mil veintiuno, el mencionado interno solicitó se le conceda el beneficio de semi-libertad, para la cual presentó su cuaderno respectivo con las instrumentales exigidas por la norma Decreto Legislativo N° 1513, los cuales son: copia certificada de resolución número

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

cincuenta y nueve, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de San Martín – Tarapoto, obrante a fojas tres a treinta y tres; copia de la resolución setenta y tres, de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecinueve, obrante a folios treinta y cuatro a sesenta y siete; copia de la Ejecutoria Suprema Casación N° 1495-2019-SAN Martín, certificado de depósitos judiciales obrantes de folios setenta y seis a setenta y ocho, declaración jurada de domiciliario y certificado domiciliario notarial, obrante a folios setenta y nueve a ochenta y dos, declaración jurada de trabajo y contrato de trabajo y documentos de empresa de folios ochenta y tres a ochenta y ocho, constancia de reclusión obrante a fojas ochenta y nueve, certificado de buena conducta obrante a folios noventa, certificado de antecedentes judiciales obrante a fojas ciento dieciocho a ciento diecinueve, constancia de régimen de vida y etapa de tratamiento del interno, obrante a folios noventa y uno, certificado de cómputo educativo, obrante a folios noventa y dos a noventa y tres, certificado de computo laboral, de folios noventa y cuatro a ciento nueve, Informe Psicológico N° 025-2021-INPE/21-706, obrante a fojas ciento diez a ciento catorce, Informe Social N° 000019-2021-INPE/21-706-A-SO, obrante a fojas ciento quince a ciento diecisiete, informe jurídico 096--2021, de folios ciento veinte a ciento veintiuno, informes de incidencias favorables;

**2.2.** A su turno el Representante del Ministerio Público señala que se declare improcedente el beneficio penitenciario solicitado, por cuanto, el interno no ha cumplido con el pago de la reparación civil, pues si bien ha cancelado una parte, también lo es que es solidaria.

**2.3.** A su turno, el abogado defensor por su parte refiere entre otros fundamentos que se declare procedente el beneficio penitenciario ya que, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1513, en base al principio de legalidad esos requisitos si han sido cumplidos, que además el trabajo por parte del psicólogo si se ha dado de manera continua, su patrocinado no tiene ninguna sanción en el penal desde que fue recluido, mencionó que por humanidad, por el fin de la pena no se debe obligar a cumplir con el total de la pena, y basta con lo que se ha acreditado ya que la ley no exige más allá que eso, más aún, que la pena tiene por finalidad la reinserción de la persona y que su patrocinado ha demostrado una conducta favorable dentro del penal; asimismo, en cuanto a lo señalado por el fiscal, se tiene que su patrocinado ha pagado más del 10% de la reparación civil, y que el pago de dicho concepto no es exigible en el decreto legislativo 1513, pero su patrocinado ha cumplido con su parte que le corresponde.

**2.4.** Que, conforme al itinerario de la audiencia no se ha interrogado a los profesionales que emitieron el informe social y el psicológico, sin embargo si se interrogó al garante laboral, quien ha señalado que su empresa tiene más de diez años laborando, que le quiere otorgar una oportunidad al sentenciado, quien se encuentra arrepentido de lo que cometió, y que en la actualidad necesita un personal para que lo



apoye, pues iniciada la pandemia los dos trabajadores que tenía dejaron de laborar, y ahora que las cosas van mejorando le urge un personal.

### **III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-**

#### **3.1. Sobre los beneficios penitenciarios:**

**3.1.1** Que, conforme ha señalado nuestro Tribunal Constitucional (EXP. N° 010-2002-AI/TC, F.J. 208), los propósitos de educación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos.” Dentro de la facultad del Estado de regular el proceso de resocialización del interno está pues, qué duda cabe, el establecimiento de determinados beneficios penitenciarios;

**3.1.2** El beneficio penitenciario permite al penado egresar del Establecimiento Penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad que le fue impuesta en sentencia firme, atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales y a la evaluación que realice el juzgador respecto a cada interno en cada caso en concreto, que le permita suponer que la pena ha cumplido su efecto resocializador, al advertir muestras razonables de la rehabilitación del penado, y, por tanto le corresponda su reincorporación a la sociedad en momento anticipado al cumplimiento de la pena, para cumplir el resto del tiempo de pena en un tratamiento penitenciario de medio libre o extra muro, criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el caso *Máximo Llajaruna Sare* (expediente N.º 1594-2003-HC/TC FJ 14), en la que señaló que “La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado Beneficio Penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)”, fundamento doctrinario que se complementa con el Acuerdo Plenario N° 08-2011/CJ-116 que en su fundamento 9° indica que “es relevante asumir que la documentación sustentatoria de la solicitud permite al Juez verificar la legitimidad y oportunidad del pedido, pero no limita su espacio valorativo y discrecional -jurídicamente vinculado- para la concesión del Beneficio Penitenciario requerido; en consecuencia, la autoridad jurisdiccional puede estimar válida la información suministrada o complementarla con otros medios de prueba útiles para identificar indicadores que hagan posible sustentar de modo suficiente la prognosis favorable de conducta futura.

#### **3.2. Normas aplicables a los beneficios penitenciarios**

**3.2.1** Que, como materia que tiene que ver con las condiciones en las que se ejecuta la pena y el tratamiento del interno para su reincorporación a la vida comunitaria, forma parte del ámbito de estudio el Derecho Penitenciario, el mismo que es objeto de regulación en el Código de Ejecución Penal y su

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

reglamento, los mismos que por su naturaleza son de orden público y por consiguiente de obligatorio e ineludible cumplimiento;

**3.2.2** Con fecha 04 de junio del año 2020 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el **Decreto Legislativo 1513**, norma legal que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de Establecimientos Penitenciarios y Centros Juveniles por riesgo de contagio del Virus COVID 19, esto es, establecer un cuerpo de disposiciones de carácter temporal o permanente, que regulan supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva, remisión condicional de pena, **Beneficios Penitenciarios** y de justicia penal juvenil, así como sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional por el COVID 19, con la finalidad de preservar la integridad, vida y salud de las personas internas en los Establecimientos Penitenciarios y Centros Juveniles, y de manera indirecta, la vida, salud e integridad de los agentes penitenciarios y subsecuentemente de la ciudadanía en general.

**3.2.3.** El artículo 11° del Decreto Legislativo 1513 regula el Procedimiento Simplificado para la evaluación de beneficios penitenciarios, estableciendo que el Director de cada establecimiento penitenciario de oficio, conforma los expedientes electrónicos de semilibertad y liberación condicional de los internos que se encuentren en las etapas de tratamiento de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, y no se encuentren dentro de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 50° del Código de Ejecución Penal, expediente electrónico que debe de contener la siguiente documentación:

- a. *Antecedentes Judiciales*
- b. *Informe que acredite el cumplimiento de la tercera parte de la pena para los casos de semilibertad y la mitad de la pena para los casos de liberación condicional.*
- c. *Documento que acredite que se encuentra ubicado en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.*
- d. *Declaración Jurada de domicilio o lugar de alojamiento.*
- e. *Documento elaborado por la autoridad penitenciaria que detalle las incidencias favorables y desfavorables del solicitante durante su internamiento, además del resultado de todas las evaluaciones semestrales de tratamiento.*

**3.2.4.** Asimismo, el artículo 11.5 del Decreto Legislativo 1513 dispone que el Juez concede el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia virtual se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre, en este sentido las actuaciones de las audiencias de beneficios penitenciarios se orientarán a debatir las condiciones de readaptación alcanzadas por el interno. **Los criterios de valoración del artículo 52° del Código de Ejecución Penal, no son de aplicación durante la vigencia de la presente norma.**

**3.2.5** Podemos concluir entonces que, en el caso de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional (artículo 11°), así como de redención de pena (artículo 12°) se regulan bajo las normas establecidas en el Decreto Legislativo 1513, el cual tiene vigencia inclusive hasta noventa días después de levantada la emergencia sanitaria dictada en el país debido a la pandemia producida por el virus COVID-19, conforme así se establece en la décima disposición complementaria final del decreto legislativo en mención, por lo que la procedencia de los mismos debe analizarse bajo los alcances de dicho dispositivo legal al ser una norma excepcional que simplifica el procedimiento para su concesión, flexibilizando determinados requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal, siendo ésta última de aplicación supletoria conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo precitado.

**3.3. Juez competente para resolver beneficios penitenciarios:**

**3.3.1** Los artículos 11° al 13° del Decreto Legislativo antes mencionado mantiene la competencia de los jueces penales y/o mixtos para resolver los beneficios penitenciarios. Esta competencia material y funcional de los Juzgados Penales se encuentra regulada en el artículo 28° del Código Procesal Penal, así tenemos que en el numeral 1) de la norma acotada se establece que los Juzgados Penales Colegiados son competentes **materialmente** para conocer de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años, en tanto que el numeral dos de la propia norma establece que los Juzgados Penales Unipersonales conocerán **materialmente** de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.

**3.3.2** El artículo 28°.4 del Código Procesal Penal establece que los Juzgados Penales Colegiados, **funcionalmente**, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas, en tanto que el numeral 5 de la norma acotada establece que los Juzgados Penales Unipersonales, **funcionalmente, también conocerán de los incidentes sobre beneficios penitenciarios**, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal. De otro lado, el artículo 29°.4 establece que a los Juzgados de la Investigación Preparatoria **competen** conducir la Etapa Intermedia y la **ejecución de la sentencia**, así como de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

**3.3.3** Por ley se ha predeterminado que los **Juzgados Penales Unipersonales** son los competentes funcionalmente para conocer los incidentes sobre beneficios penitenciarios, **sin importar el delito que se trate** (tengan o no señalado en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años) y conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal. Además, se debe tener en cuenta la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1513 "Aplicación supletoria" el cual dispone: *"En todo lo no previsto en la presente norma se aplican las disposiciones del Código Procesal Penal,*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

*Código de Ejecución Penal, Código de Niños y Adolescentes y el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, en tanto no se contrapongan a esta”.*

**3.4. Procedencia de la semilibertad en el delito de contrabando:**

**3.4.1** En la parte considerativa del Decreto legislativo 1513 se establece lo siguiente:

*“(…) el presente decreto legislativo tiene por objeto establecer diversas medidas destinadas a impactar favorablemente en el nivel de hacinamiento de los centros penitenciarios y centros juveniles a nivel nacional, las que están orientadas a personas privadas de su libertad por sentencia condenatoria o medida de coerción personal, así como las que cuenten con una medida de internamiento por infracción a la Ley penal o medida de internamiento preventivo, a fin de preservar la vida y salud de las personas privadas de su libertad, así como de los funcionarios y servidores que brindan servicios en estos establecimientos (...).”*

Mientras que el artículo 11° de dicho precepto legal regula el procedimiento simplificado para la evaluación de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, estableciendo normas excepcionales para ello cuya vigencia es hasta noventa días después de levantada la emergencia sanitaria, conforme así se establece en la décima disposición complementaria final del decreto legislativo en mención.

**3.4.2** En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 11.1 de dicho decreto legislativo establece lo siguiente:

*“El Director de cada establecimiento penitenciario, de oficio, conforma los expedientes electrónicos de semilibertad y liberación condicional de los internos e internas que se encuentren en las etapas de tratamiento de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, y **no se encuentren dentro de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal**”.* (el resaltado es mío).

**3.4.3** Es de advertir entonces que el artículo 55° del Código de Ejecución Penal es el único dispositivo en donde se establecen exclusiones para la concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, norma que prescribe lo siguiente:

***“Artículo 55.- Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional***

55.1 No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

55.2 Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafos del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, así como los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

55.3 Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena. (Texto según el artículo 50 del Decreto Legislativo

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

Nº 654, modificado según el artículo 3 de la Ley Nº 30838 y la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30963)

**3.4.4** El dispositivo legal antes descrito no excluye entonces al delito de contrabando en la modalidad de hacer circular dentro del territorio nacional mercancías sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero.

**3.5. Análisis del caso en concreto:**

**3.5.1** De la revisión y análisis del cuademillo de semi libertad que nos ocupa, se advierte que contra el interno recurrente se emitió sentencia mediante resolución número cincuenta y nueve de fecha dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho, por el cual fue condenado como coautor del delito de contrabando en la modalidad de hacer circular dentro del territorio nacional mercancías sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero **previsto en el artículo 6º de la Ley de delitos aduaneros Nº 28008** a seis años de pena privativa de la libertad efectiva en agravio del Estado, por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de San Martín - Tarapoto, la Sala de Apelaciones de San Martín revoca la sentencia en el extremo de la pena y multa impuesta, reformándola le impuso al solicitante la pena de cinco años de pena privativa de libertad efectiva y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de La República declaró nulo el concesorio contenido en la resolución emitida el veintitrés de julio del dos mil diecinueve por la Sala Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín e inadmisibles los recursos de casación presentados por el solicitante, siendo así la misma que comenzó a regir desde el veintisiete de mayo del dos mil diecinueve y vencerá el 26 de mayo del dos mil veinticuatro en que se le intervino policialmente (**expediente Nº 00421-2011**).

**3.5.2** El **Informe Jurídico** Nº 96-2021-INPE/ORNORSM-SNG-AL de fecha 08 de julio del 2021 precisa que el sentenciado fue condenado a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, y tiene como reclusión efectiva: 25 meses y 11 días; tiempo redimido: 11 meses y tres (ha trabajado 314 días conforme al Certificado Nº 0423-2021 y el tiempo de redención es 1 x1), lo que hace un **total de carcelería y tiempo redimido: 36 meses y 14 días.**

El tiempo de redención que se precisa en el informe jurídico a la fecha resulta incorrecto, por lo que a la fecha de la emisión de dicho informe (08 de julio 2021) presenta como computo de pena **36 meses y 14 días**. Sin embargo, a la fecha de expedición de la presente resolución (27 de julio 2021) tiene un cómputo de carcelería y tiempo redimido: **37 MESES**, por lo que se cumple con el factor de temporalidad requerido por el artículo 11.1 b) del Decreto Legislativo 1513, esto es la tercera parte de la pena al tratarse de un beneficio de semi libertad.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

**3.5.3** En la sentencia materia de condena al recurrente se fija una **reparación civil** equivalente a diez mil dólares cuatrocientos veintidós dólares por conceptos de tributos dejados de pagar a la SUNAT así como la suma de cincuenta mil soles por daños y perjuicios a favor de la parte agraviada en forma solidaria, donde si bien es cierto es pagadera indistintamente por cualquiera de los tres sentenciados, en el presente caso vemos la voluntad de reparar el daño causado por cuanto el solicitante ha presentado las constancias de depósitos judiciales 2021007400362 por la suma dos mil seiscientos cinco con 50/100 soles, constancia de depósito 2021007400364 por la suma de doce mil quinientos soles y constancia de depósito 2021007400361 por la suma de seis mil cien soles, el cual incluso fue cancelado el 20.02.2021 lo que indica que solamente no ha sido cancelado por obtener el beneficio penitenciario sino que tiene la voluntad de reparar el daño, más aun cuando lo ha cancelado en épocas de pandemia.

**3.5.4** Del tenor del **Certificado de Antecedentes Judiciales a nivel Nacional** se establece que registra como única condena la sentencia objeto de la presente solicitud, esto es que tiene la condición de **reo primario**, asimismo el recurrente no tiene ningún proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional.

**3.5.5** En cuanto a la **Declaración Jurada de Domicilio**, se tiene que el interno solicitante ha presentado dicho documento, que data del 25 de febrero 2021, señalando como domicilio en Jr. Los Ángeles N° 421 del distrito de Tarapoto, lugar donde residirá y tendrá vivencia real, física y permanente, siendo que dicha dirección ha sido corroborada con el Certificado Domiciliario N° 06 suscrito por el Notario Carlos Miguel Muñoz Domínguez mediante el cual certifica que a solicitud de Antero Bardales Rodríguez, quien solicita el certificado domiciliario para el interno Mario Romero Soto, se ha realizado una inspección y se ha verificado que las características del inmueble son material noble, un piso, fachada color blanco, techo de calaminas sobreestructuradas de madera, puerta de madera color marrón, número de medidor de luz 200311271 y número de medidor de agua con suministro 17640, asimismo se tuvo a la vista el recibo de agua a nombre de Antero Bardales Rodríguez; siendo que dicha dirección domiciliaria sería el lugar de su residencia sujeta al control por parte de las autoridades respectivas en caso egrese para su tratamiento extra muros.

**3.5.6** Se acredita también que el interno se encuentra en la **etapa de mínima de seguridad del régimen cerrado ordinario**, conforme a la CONSTANCIA DE REGIMEN DE VIDA Y ETAPA DE TRATAMIENTO DEL INTERNO adjuntada, lo cual evidencia una progresión en el tratamiento penitenciario, por cuanto, la etapa mínima del régimen penitenciario cerrado ordinario es la etapa que diagnostica una evolución en el tratamiento penitenciario del interno basado en su buen comportamiento durante su internamiento, lo que se comprueba con el resultado de las tres evaluaciones semestrales favorables, conforme se indica en el

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

Informe N° 032-2021-INPE/ORNOSM-EP-TRP-OTT/AL de fecha 08 de julio 2021 suscrito por el jefe del órgano de tratamiento Carlos Alberto Trujillo Portugal.

**3.5.7** Del **Certificado de Computo Laboral N° 042-2021** de fecha 23 de abril 2021 se acredita que durante el periodo de reclusión el interno solicitante ha realizado actividad laboral en el **año 2019**: el mes de noviembre y diciembre, **año 2020**: los meses de enero a noviembre; **año 2021**: los meses de enero y febrero, haciendo un total de trescientos catorce (314) días de labor en las áreas de carpintería en madera, lo cual resulta positivo teniendo en cuenta que el trabajo es un elemento indispensable para la rehabilitación del interno ya que el trabajo debe propiciar un carácter creador o conservador de hábitos laborales, productivos y terapéuticos con el fin de procurar al interno una opción laboral competitiva en libertad, conforme lo prescribe el artículo 105° del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

**3.5.8** En cuanto a las labores que desarrollaría el interno solicitante en su tratamiento extramuros, pese a que no es un requisito exigido por el Decreto Legislativo 1513, se ha adjuntado al presente cuadernillo el **"CONTRATO DE TRABAJO A FUTURO"** de fecha 06 de febrero del 2021 suscrito por el ciudadano Antero Bardales Rodríguez con DNI N° 01075830, quien al ser examinado en audiencia refirió "que su empresa tiene más de diez años laborando, que le quiere otorgar una oportunidad al sentenciado, quien se encuentra arrepentido de lo que cometió, y que en la actualidad necesita un personal para que lo apoye, pues iniciada la pandemia los dos trabajadores que tenía dejaron de laborar, y ahora que las cosas van mejorando le urge un personal".

Asimismo, en el documento antes mencionado se precisa que el empleador es propietario del local denominado Multiservicios Bardalez dedicada a la actividad de venta al por menor de productos farmacéuticos y médicos, cosméticos y artículos de tocador en comercios especializados, con domicilio en el Jirón Los Ángeles N° 421 urbanización nueve de abril del distrito de Tarapoto, quien por las necesidades de servicio contratara por el plazo de duración indeterminada a partir de la fecha en que el trabajador obtenga su libertad, le pagará una remuneración mensual de novecientos treinta soles mensuales por un horario de lunes a sábado de las ocho de la mañana hasta las diecisiete horas realizándose el trabajo en el distrito de Tarapoto, habiéndose certificado ante Notario la firma del empleador antes mencionado. Con lo cual se acredita la labor que realizaría el interno solicitante en caso egrese del establecimiento penitenciario, siendo el lugar del trabajo dentro del mismo distrito donde sería su lugar de residencia, de lo cual se advierte también el proyecto de vida que tiene el recurrente en caso egrese para su tratamiento extramuros.

**3.5.9** También ha sido adjuntado el informe psicológico emitido por **psicólogo Hernán Vargas Arias** a efectos de poder conocer el tratamiento penitenciario que ha venido recibiendo el interno solicitante



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

dentro del establecimiento penal, el cual del análisis de la documentación adjuntada al cuadernillo penitenciario podemos concluir que estamos ante una persona que durante su permanencia en el establecimiento penitenciario se ha preocupado en recibir un tratamiento psicológico, el cual se le ha brindado teniendo en cuenta el delito materia de condena, en el que se ha tratado temas importantes como es la toma de conciencia del delito cometido y el arrepentimiento, así también ha venido participando en las sesiones grupales hasta antes de la pandemia provocada por el virus COVID -19 y se ha trabajado temas como el refuerzo de habilidades y reestructuración de valores, así como también resulta de vital importancia el apoyo de sus familiares, en este caso de su conviviente quien es la persona que ha tenido comunicación de manera permanente, lo cual sumado al proyecto de vida que tiene concretado con el trabajo que se le brindaría, permite obtener una prognosis favorable respecto a su proceso de reinserción en la sociedad.

**Conclusión**

**3.5.10 De todo lo antes expuesto, valorándose no solo la documentación presentada sino también el examen realizado al empleador y al licenciado psicólogo nos permite concluir que en el presente caso estamos frente a una persona sentenciada que fue condenado por el delito de contrabando en la modalidad de hacer circular dentro del territorio nacional mercancías sin haber sido sometidas al ejercicio del control de aduanero previsto en el artículo 1° de la Ley de delitos aduaneros N° 28008 concordante con el artículo 2 inciso d) de la citada Ley, se trata de una primera condena efectiva recaída y dicho interno se encuentra en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario, con lo cual no se encuentra dentro de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 55° del Código de Ejecución Penal para la concesión del beneficio penitenciario de semilibertad. En ese orden de ideas se tiene que cumple con el tiempo de condena que se requiere para el beneficio solicitado, el cual requiere el cumplimiento de la tercera parte de la condena y en el presente caso este presupuesto se ha cumplido; no registra proceso pendiente con mandato de detención, así también se tiene que se ha preocupado con pagar más del 10% por ciento de la reparación civil que le fue impuesta de manera solidaria con sus co acusados en ese entonces que incluso que el Decreto Legislativo 1513 no establece como requisito el pago de la reparación civil, sin que esto sea un presupuesto exigido, las labores a las que se dedicará cuando egrese del establecimiento penitenciario, recibiendo además el apoyo de sus familiares el cual es un factor importante en su proceso de resocialización extramuros, y se ha acreditado el lugar de residencia que tendría el interno para su posterior control por las autoridades respectivas; asimismo cuenta con un informe favorable respecto a sus evaluaciones semestrales, lo cual se corrobora con la ausencia de sanciones disciplinarias y las labores realizadas durante su periodo de reclusión, el cual si bien no es amplio ni ha sido durante toda su reclusión, sin embargo nos permite verificar el interés que ha tenido el interno para su reinserción social ya que es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización, todo lo cual sumado a las terapias psicológicas individuales y grupales a las que ha**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

venido asistiendo el recurrente desde su ingreso al establecimiento penitenciario, y los temas tratados dentro del mismo, permite concluir que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre, por lo que corresponde que continúe su tratamiento extra muros.

Por las consideraciones precedentemente expuestas, de conformidad con las normas legales ya glosadas, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de San Martín;

**DECLARA:**

**1.- PROCEDENTE el beneficio penitenciario de semilibertad** solicitado por el interno **MARIO ROMERO SOTO**, sentenciado como coautor del delito contrabando en la modalidad de hacer circular dentro del territorio nacional mercancías sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero a CINCO AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva en agravio del Estado; quedando obligado a cumplir las **reglas de conducta siguientes:**

- a) Prohibición de frecuentar determinados lugares cerrados o abiertos al público que se consideren vinculados directa o indirectamente con actividades delictivas u otras prácticas riesgosas o violentas.
- a. Prohibición de efectuar visitas a internos en los establecimientos penitenciarios o de establecer contactos con ellos por cualquier medio de comunicación, salvo en caso de ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente.
- b. Prohibición de contacto o comunicación con personas que integran, actúen o colaboren con actividades delictivas; así como con personas sentenciadas y/o requisitorias, salvo en caso de ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente.
- c. Impedimento de salida del país y prohibición de ausentarse del lugar donde reside y de variar de domicilio sin la autorización del Juez. La autorización deberá ser comunicada obligatoriamente a la autoridad penitenciaria correspondiente.
- d. La obligación del sentenciado de reportarse de manera virtual ante el juzgado competente a fin de informar y justificar sus actividades con una periodicidad de 30 días. Debiendo proporcionar en el plazo máximo de 72 horas de producido su egreso, el número de una línea telefónica móvil, mediante el cual se hará efectivo el seguimiento y control (desde donde se efectuará el control o reporte virtual con geolocalización). Para tal efecto, dentro del plazo anteriormente mencionado -72 horas de producido el egreso- se deberán comunicar con el secretario de la causa, a fin de brindar su dirección y su número de teléfono celular por los cuales se les vinculará de manera permanente
- e. Concurrir ante la autoridad penitenciaria correspondiente más cercana a su domicilio con la periodicidad de 30 días, a fin de continuar el tratamiento en el medio libre y consolidar el tratamiento recibido en el establecimiento penitenciario.
- f. Que el beneficiado no tenga en su poder objetos susceptibles para la comisión de una actividad delictiva o de facilitar su realización.
- g. El de someterse al Registro y Control por parte del personal de la Comisaría del sector donde domicilia, en lo referente a su permanencia en el domicilio consignado en su declaración jurada. Concluido el Estado de Emergencia Sanitaria, el beneficiario, debe acreditar en el plazo máximo de 30 días calendario, con el certificado domiciliario correspondiente.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

- h. **AUTORIZÁNDOSE** a la Policía Nacional para que realice visitas inopinadas con tal fin, cursándose los oficios respectivos, todo ello bajo expreso apercibimiento que en caso de incumplimiento de las normas de conductas impuestas y/o en caso de comisión de un nuevo delito doloso, de revocarse el beneficio penitenciario concedido, ordenándose nuevamente su reingreso hacia el Establecimiento Penitenciario que corresponda a fin de que cumpla con el tiempo restante de la condena impuesta.
- i. **Vencido el plazo otorgado en el decreto Legislativo 1513, presentar las documentales correspondientes.**

**2.- ORDENO** la inmediata libertad del penado recurrente **MARIO ROMERO SOTO**; mandato que se ejecutará siempre y cuando no exista contra éste otro mandato de detención emanado de autoridad competente; **OFICIÁNDOSE** con tal fin al señor Director del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, adjuntándose al efecto un ejemplar de la presente resolución para los fines legales consiguientes; **COMUNÍQUESE** la presente Resolución por los medios informáticos que corresponda al encargado **JOSE EDUARDO SALAZAR JULCA**, con número de teléfono celular **964887032**, para los fines a que se contrae el control de las reglas de conducta impuestas, en lo que fuera pertinente. **DISPONGO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se remita copia certificada al Área de Penas Limitativas de Derecho y Asistencia Post Penitenciaria a fin de cautelar las reglas de conducta impuestas en la presente resolución; asimismo se ordena anexar copia certificada de la presente resolución al expediente principal, consentida y/o ejecutoriada que sea.



## ANEXO 14: Expediente N° 0990-2021-30-2208-JR-PE-03



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO

---

EXPEDIENTE N°	: 0990-2021-30-2208-JR-PE-03
JUZGADO	: TERCER JDO. PENAL UNIPERSONAL DE SAN MARTÍN
SOLICITANTE	: ROBERTO CARLOS VÁSQUEZ GARCÍA.
AGRAVIADO	: JULIO CÉSAR OLÓRTEGUI DEL AGUILA.
JUEZ	: MARIELLA DEL ROCIO VARGAS FLORES.
ESPEC. DE JUZGADO	: RENZO RIOS CELIS.

### RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Tarapoto, once de agosto  
del dos mil veintiuno.-

#### I- MATERIA.-

Es materia de pronunciamiento el beneficio de Liberación Condicional del interno sentenciado **ROBERTO CARLOS VÁSQUEZ GARCÍA** audiencia dirigida por la suscrita Mariella del Rocío Vargas Flores en su calidad de Juez Provisional del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de San Martín - Tarapoto, habiéndose realizado la audiencia virtual con la presencia del Ministerio Público, el abogado defensor y el interno solicitante; y conforme a su estado se emite la resolución respectiva

#### II- ANTECEDENTES.-

II.1. Que el mencionado interno solicitó se le conceda el beneficio de liberación condicional, para la cual se adjunta a su cuaderno respectivo los siguientes instrumentales:

Copia de la sentencia y resolución que confirma, copias de depósitos judiciales, Certificado de Acta de constatación domiciliaria y anexos, Declaración jurada de trabajo, Contrato de trabajo a futuro y anexos, Diplomas, constancias y certificados, Constancia de Reclusión, Certificado de Conducta, Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento de Interno, Certificado de cómputo educativo, Certificado de cómputo laboral, Informe Psicológico, Informe Social, Certificado de Antecedentes Judiciales a Nivel Nacional, Informe Jurídico, Acta de Conejo Técnico Penitenciario

II.2. Que, el representante del Ministerio Público señala en concreto que el solicitante cumple con los requisitos formales pero existe un impedimento legal que prohíbe el otorgamiento de beneficios penitenciarios por lo que solicita se declare infundado.

II.3. A su turno, el abogado defensor señaló que no sólo basta el cumplimiento de requisitos legales, que anteriormente fue observado el informe psicológico, pero que a la actualidad se cumple con todos los requisitos, legales, formales y que por igualdad, así como por predictibilidad



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO

---

de las resoluciones judiciales teniendo en cuenta que la autora intelectual ya se encuentra libre debería concederse el beneficio a su patrocinado.

**II.4.** Por su parte el sentenciado señaló que solicita se le conceda una oportunidad, tiene familia que le espera, está arrepentido y quiere salir a trabajar.

**CONSIDERANDO:**

**III.- FUNDAMENTOS.-**

**III.1.** Para la concesión de los beneficios penitenciarios se tiene que verificar el cumplimiento de los requisitos regulados en el Código de Ejecución Penal; sin embargo cabe precisar que los beneficios penitenciarios son incentivos que en el caso concreto, como es la Liberación condicional, que se concede al haber cumplido la mitad o las tres cuartas partes de la condena impuesta, según el caso, no basta con el cumplimiento de los requisitos formales como el tiempo de reclusión, informes y certificados que forman parte del expediente ya que no constituyen un factor predeterminante, sino que necesariamente el Juez debe evaluar si el condenado se encuentra apto para ser reincorporado a la sociedad.

**III.2.** Que, previo a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley, así como la determinación de la rehabilitación del sentenciado para la concesión del beneficio solicitado se debe establecer la norma aplicable que lo regula, toda vez que continuamente se han expedido diversas normas que modifican el Código de Ejecución Penal y en el presente caso se tiene que el Consejo Técnico Penitenciario señala que el interno NO REUNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LEY para acogerse al beneficio por contar con impedimento establecido en la ley N° 30076 que señala la inaplicabilidad de beneficios penitenciarios, al respecto tenemos que mediante ley N° 30076 del 19 de agosto del 2013 se prohibió la concesión de beneficios a los sentenciados por el delito del artículo 108, pero el factor de aplicación fue por la fecha de cometido el delito en mérito a la ley 30101; sin embargo a la fecha de cometido el delito esta norma no se encontraba vigente, es decir al 12 de octubre del 2007; asimismo se debe tener en cuenta que las prohibiciones contenidas en el Decreto legislativo 1296 del 30 de diciembre del 2016 no resultan aplicables al caso, ya que conforme al acuerdo plenario 2-2015-CE/PJ se tiene que el factor de aplicación de las normas penitenciarias rige desde la fecha en que se declara consentida o ejecutoriada la sentencia, que en este caso adquirió la calidad de cosa juzgada el 18 de junio del 2014; debiendo recalcar que el mencionado Acuerdo Plenario señala en el fundamento 11 que cuando la ley de ejecución penal incide en los requisitos configuradores de un beneficio penitenciario, no en el trámite o procedimiento del mismo, el factor de aplicación, por su carácter material o sustantivo, serán el momento en que se inicia la ejecución material de la sanción penal, complementando en el fundamento 20 que el inicio de la ejecución material de la condena es la fecha en que la sentencia condenatoria adquiere firmeza.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO

---

Asimismo se debe tomar en cuenta que la primera disposición complementaria transitoria del decreto legislativo 1296 señala que en los beneficios penitenciarios de liberación condicional los efectos de dicha norma son de aplicación para todos aquellos que son condenados con sentencia firme a partir del día siguiente de su entrada en vigencia, esto es desde el 31 de diciembre del 2016; es decir se fijó los efectos del decreto legislativo mencionado precedentemente, de lo que se tiene que en el presente caso no existe prohibición legal para conceder el presente beneficio penitenciario ya que la norma que incorpora el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, en el cual contiene la prohibición de éste beneficio, es de diciembre del 2016, y la sentencia quedó ejecutoriada el 18 de junio del 2014, y si bien la ley 30054 y ley 30068 prohibían éste beneficio de éste tipo de delitos; sin embargo estas leyes son de aplicación a la fecha de cometido el delito y en el caso materia del presente beneficio cuando se cometió el delito el 12 de octubre del 2007 no existían éstas leyes, debiendo además conforme al Acuerdo Plenario 2-2015 CJ/116 aplicar el Principio de Favorabilidad, debiendo por tanto analizarse el fondo del asunto.

III.3. El artículo 51º señala los requisitos para la concesión de beneficios penitenciarios y el artículo 52º del Código de Ejecución Penal señala cuales son los criterios para su procedencia, es así que revisada la documentación obrante se tiene que de las copias de los Depósitos Judiciales que se anexan se advierte que si bien es cierto se ha señalado en quince mil nuevos soles en forma solidaria el pago por concepto de reparación civil y se aprecia que ha sido cancelado en su integridad; sin embargo se puede observar que sólo un depósito por la suma de Dos mil soles correspondería a su persona, efectuado en el año 2017, habiendo sido abonado trece mil soles por parte de su coimputada, de lo que se aprecia el poco interés por su parte en resarcir el daño causado, hecho que debe ser valorado con los demás criterios.

Asimismo se tiene de la constatación domiciliaria que la casa donde residiría, de ser el caso, es de su hermana, advirtiéndose del Informe social que se indica que tiene conviviente que trabaja en Lamas, no pudiéndose establecer que en efecto vaya a permanecer en la vivienda del familiar que indica.

Del contrato a futuro se tiene que va a trabajar como Cajero en la Botica FARMADENT, sin embargo se tiene que lo alegado por la garante laboral Rina Paoly Rengifo Ramírez respecto a la necesidad de contar con más personal, no se encuentra debidamente sustentado a efectos de considerar que en efecto requiere la contratación de otro personal.

Que, en el informe Psicológico se detalla las características psicológicas del interno al inicio de la intervención consignado que se desprende a un interno con escasa tolerancia a la frustración, inseguro, extrovertido, de baja autoestima, de reacciones impulsivas sin medir las consecuencias de sus actos, con conflictos emocionales, y poco control para la toma de decisiones, manipulable



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO

---

y bajo control en el manejo de impulsos; posteriormente se señala el programa de intervención psicológica aplicado, la frecuencia de la intervención, el desarrollo de su progresión en el tratamiento, y se señala su estado actual del interno consignando que a la fecha ha superado los indicadores de personalidad que mantenía al inicio de la intervención, se muestra confiado, seguro, estable, extrovertido, independiente, posee un mejor control de sus impulsos y emociones, demuestra calma, tranquilidad y paciencia, sus niveles de agresividad se han visto disminuidos y ha desarrollado su capacidad de empatía aprendiendo a valorarse asimismo y a la vista de los demás, a no ser manipulado y a tomar decisiones correctas y asertivas, consignando en la apreciación psicocriminológica entre otros que conocía muy bien las consecuencias del delito y en lo que se estaba involucrando con su participación, se sabe ahora que a nivel personal se desprende a un condenado que prioriza sus necesidades, lo cual le ayuda a ser menos temerario y más firme en sus decisiones, ha incrementado su autoestima, tiene más firmeza en su personalidad, continua respondiendo a las exigencias de la terapia (...)es mas asertivo y mantiene una comunicación a nivel personal, grupal y familiar, con estas intervenciones ha reducido significativamente su nivel de impulsos y emociones y se han extinguido algunos patrones de personalidad como las de dependencia (...) viene fortaleciendo su calidad de ser humano, ha aprendido a respetar la vida, el cuerpo y la salud, a tomar conciencia que la vida no se valora con precio, entre otras apreciaciones, para finalmente concluir que se encuentra rehabilitado; al respecto se tiene que su evaluación es genérica ya que no se precisa de que manera es que arriba a sus conclusiones toda vez que no se advierte un detalle de su progresión sobre todo considerando que ha iniciado su tratamiento el 2013, debiendo además considerarse el tipo de tratamiento en relación con su personalidad con incidencia en el bien jurídico afectado, se describen características de su personalidad que tendría ahora sin señalar de que manera se aplicó la Técnica Cognitivo Conductual y la Técnica de Modificación de Conducta que se detallan, por lo que a criterio de la suscrita no se logra determinar de que forma se arriba a la conclusión de que presenta condiciones psicológicas favorables y se encuentra apto para acogerse al beneficio y que el tratamiento penitenciario en el aspecto psicológico en efecto haya dado resultados, por lo que dicha opinión no resulta vinculante al juzgador de conformidad con el acuerdo plenario 4-2015, por lo que en ese sentido no se puede establecer que en efecto se encuentre rehabilitado y que no constituya un peligro social en caso de egresar del penal.

**DECISIÓN:**

Que, por las consideraciones antes expuestas;

**SE RESUELVE:**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN**

**TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

---

Declarar **INFUNDADO** el Beneficio Penitenciario de **Liberación Condicional** solicitado por el interno **ROBERTO CARLOS VÁSQUEZ GARCÍA** sentenciado por el delito **Contra la Vida, El Cuerpo y La Salud – Homicidio calificado**, en agravio de Julio César Olórtegui del Aguila, disponiéndose la remisión de copia de lo decidido a la oficina correspondiente del INPE para la inscripción de la presente resolución en su hoja penológica y donde corresponda y el archivo definitivo de la presente causa, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. *Notifíquese*

## ANEXO 15: Expediente N° 01038-2021-38-2208-JR-PE-03



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

#### TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO

---

EXPEDIENTE N° : 01038-2021-38-2208-JR-PE-03  
JUZGADO : TERCER JDO. PENAL UNIPERSONAL DE SAN MARTÍN  
SOLICITANTE : DAVID MEJÍA CÓRDOVA.  
AGRAVIADO : EL ESTADO  
JUEZ : MARIELLA DEL ROCIO VARGAS FLORES.  
ESPEC. DE JUZGADO : JULIO CÉSAR FACHIN RUIZ.

#### RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Tarapoto, uno de setiembre  
del dos mil veintiuno.

#### I.- MATERIA.-

Es materia de pronunciamiento el beneficio de Liberación Condicional del interno sentenciado **DAVID MEJIA CÓRDOVA** audiencia dirigida por la suscrita Mariella del Rocío Vargas Flores en su calidad de Juez Provisional del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de San Martín - Tarapoto, habiéndose realizado la audiencia virtual con la presencia del Ministerio Público, el abogado defensor y el interno solicitante; y conforme a su estado se emite la resolución respectiva

#### II.- ANTECEDENTES.-

II.1. Que el mencionado interno solicitó se le conceda el beneficio de liberación condicional, para la cual se adjunta a su cuaderno respectivo los siguientes instrumentales:

Copia de sentencia y resolución que declara consentida, Informe de incidencias favorables y/o desfavorables para el beneficio penitenciario, constancia domiciliaria, Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento de Interno, Certificado de Antecedentes Judiciales, Informe Jurídico N° 020-2021-INPE/INPE-ORNOSM-EP-TRP-OTT/AL, Informe Psicológico N° 0020-INOE/2021, Informe Social N° 028-2021-INPE/ORNOSM-TRTP-ASO, Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario de fecha marzo del 2021, Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario de fecha 31.08.20, Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario de fecha 26.02.20, Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario de agosto del 2019, Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario de fecha de evaluación 28.08.21, Certificado de Cómputo laboral, Certificado de cómputo educativo, Constancia de Reclusión, Certificado de Conducta, Copia de Depósito Judicial por el monto de Dos mil con 00/100 soles, cuatro certificados de participación en actividades, Contrato de Trabajo por Locación de Servicios.

Se ha realizado el examen a la garante laboral Mirian Maribel Arroyo Llanos.

II.2. Que, el representante del Ministerio Público señala en concreto que se considera genérico y ligero el pedido por que se está buscando la excarcelación, para que sea concedido tiene que haber un alto grado de readaptación, que el pedido inicial es por el artículo 50 del Código de





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN**

**TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

---

Ejecución Penal, por un lado alega el Código de Ejecución Penal y luego el Decreto Legislativo 1513, los requisitos son diferentes, indica que los fundamentos no son de recibo, que la garante laboral no garantiza la permanencia del interno de salir en libertad conforme a lo expresado, no solo se debe presentar una declaración jurada de un domicilio, sino que tiene que ser concreto, eso no se aprecia, que el Decreto Legislativo N° 1513 es más riguroso porque hace referencia que se debe apreciar que el interno se encuentre rehabilitado y que no volverá a cometer otro delito, no se trata de cumplir requisitos formales por lo que solicita se declare improcedente.

II.3. A su turno, el abogado defensor señaló que ha dado cumplimiento al Decreto Legislativo N° 1513 y al artículo 50 del Código de Ejecución Penal, que se encuentra rehabilitado, apto para poder salir a la sociedad, que el Estado le está dando la oportunidad, ha cumplido su pena, ha laborado, ha estudiado, no ha cometido nuevo delito, es padre de familia, que ha sido complicado poder encontrar a alguien que le de un espacio laboral, que la garante se encuentra dedicada y encaminada en sus actividades, los trabajadores no suelen durar pero hay gente que si quiere trabajar, debiendo declararse fundado este beneficio porque ha dado cumplimiento a lo que establece la ley.

II.4. Por su parte el sentenciado señaló que no justifica su acción, reconoce que se equivocó, es responsable de sus acciones, que lo ha tomado como parte de su aprendizaje, que pide disculpas a su familia que tanto ha sufrido y a la sociedad, que trabaja en carpintería y pide una oportunidad.

**CONSIDERANDO:**

**III.- FUNDAMENTOS.-**

III.1. Para la concesión de los beneficios penitenciarios se tiene que verificar el cumplimiento de los requisitos regulados en el Código de Ejecución Penal; sin embargo cabe precisar que los beneficios penitenciarios son incentivos que en el caso concreto, como es la Liberación condicional, que se concede al haber cumplido la mitad o las tres cuartas partes de la condena impuesta, según el caso, no basta con el cumplimiento de los requisitos formales como el tiempo de reclusión, informes y certificados que forman parte del expediente ya que no constituyen un factor determinante, sino que necesariamente el Juez debe evaluar si el condenado se encuentra apto para ser reincorporado a la sociedad.

III.2. Que, verificada la documentación obrante en el cuadernillo presentado se tiene que del Informe Social N° 028-2021-INPE/ORNOSM-TRPT-ASO se aprecia que los progenitores del solicitante radican en Pucallpa y Bellavista, así como que se encuentra soltero y que el domicilio consignado en su declaración jurada esto es en Jr. Andrés Asenjo N° 168, Segundo piso, 09 de abril (Pueblo Joven), distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín es de su



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

### TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO

---

garante laboral, lo que en definitiva no implica que tenga que permanecer en esta localidad; asimismo del examen de la garante laboral se tiene que ha manifestado tener una actividad comercial desde hace más de veintiséis años, esto es en venta de aves de postura y que necesita personal para eviscerar gallinas; sin embargo se tiene de su propia declaración que sus trabajadores no mantienen algún tipo de vínculo formal toda vez que ha indicado que no tienen contratos y que depende de ellos si se quieren salir, no están inscritos en el Ministerio de Trabajo, refirió que al solicitante le presentó un amigo Teodoro Saavedra, sin precisar donde lo conoció, argumentos de los que se puede apreciar que el contrato presentado sería de favor ya que la garante no realiza contratos con sus trabajadores, así como tampoco ha demostrado sus ingresos, no ha podido precisar de que forma y donde lo conoció al solicitante, de lo que se desprende que la actividad laboral que ofrece, al igual que su domicilio, tampoco se encuentra garantizada.

Que asimismo se debe tener en cuenta el Informe Psicológico, que si bien señala las características del interno al inicio de la intervención, consigna en la apreciación psicocriminológica que "el paciente (interno) ha superado factores psicológicos que lo llevaron a cometer el delito, controla sus impulsos, animado se muestra colaborador en las diferentes actividades concierne a su tratamiento (...) concluyendo que presenta condiciones favorables para reinsertarse a la sociedad; sin embargo no se explica de qué manera es que llega a dicha conclusión, desarrollando apreciaciones genéricas y teóricas como que el interno al ser examinado evidenciaba miedos y temores no superados (...). Los que ha superado mediante la ayuda profesional dentro del Establecimiento Penitenciario desarrollando su capacidad empática y reflexiva donde muestra su arrepentimiento.

Si bien es cierto el Ministerio Público cuestiona que se haya hecho referencia al Código de Ejecución Penal y al Decreto Legislativo 1513; al respecto se tiene que para la aplicación de ambos procedimientos se debe verificar que el solicitante se encuentre rehabilitado, teniéndose que del Informe Psicológico no se puede establecer que en efecto haya superado las características personales que lo llevaron a cometer el delito, es decir de que manera ha logrado alcanzar su readaptación; sin perjuicio de señalar que el interno únicamente ha cumplido con cancelar la suma de Dos mil soles de los diecinueve mil soles que corresponde por reparación civil, que además tiene pendiente los días multa, evidenciando de este modo que tampoco hay voluntad de resarcir el daño causado.

**III.3.** Que, siendo así no se puede establecer que se haya cumplido con la finalidad de rehabilitarlo y que por ende no implique un peligro para la sociedad; sin perjuicio de indicar que en el presente caso no se ha hecho referencia que el interno presente algún factor de comorbilidad que lo haga vulnerable y que consecuentemente se encuentre su salud en peligro.

#### **IV.- DECISIÓN:**





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN**

**TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

---

Que, por lo precedentemente expuesto, no resulta viable por ahora el beneficio solicitado; al no haberse creado en el Juzgador convicción que no volverá a cometer nuevo delito; siendo ello así;

**SE RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO** el Beneficio Penitenciario de **LIBERACION CONDICIONAL** solicitado por el interno **DAVID MEJIA CORDOVA** sentenciado por el delito contra la salud en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, disponiéndose la remisión de copia de lo decidido a la oficina correspondiente del INPE para la inscripción de la presente resolución en su hoja penológica y donde corresponda y el archivo definitivo de la presente causa, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. **Notifíquese.-**

## ANEXO 16: Expediente N°01144-2021-22-2208-JR-PE-03



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

#### TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO

---

EXPEDIENTE N° : 01144-2021-22-2208-JR-PE-03  
JUZGADO : TERCER JDO. PENAL UNIPERSONAL DE SAN MARTÍN  
SOLICITANTE : SELMAN VENEGAS MARTÍNEZ.  
AGRAVIADO : EL ESTADO  
JUEZ : MARIELLA DEL ROCIO VARGAS FLORES.  
ESPEC. DE JUZGADO : JOSÉ EDUARDO SALAZAR JULCA.

#### RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Tarapoto, diez de setiembre  
del dos mil veintiuno.

#### I.- MATERIA.-

Es materia de pronunciamiento el beneficio de Liberación Condicional del interno sentenciado **SELMAN VENEGAS MARTÍNEZ** audiencia dirigida por la suscrita Mariella del Rocío Vargas Flores en su calidad de Juez Provisional del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de San Martín - Tarapoto, habiéndose realizado la audiencia virtual con la presencia del Ministerio Público, el abogado defensor y el interno solicitante; y conforme a su estado se emite la resolución respectiva

#### II.- ANTECEDENTES.-

II.1. Que el mencionado interno solicitó se le conceda el beneficio de liberación condicional, para la cual se adjunta a su cuaderno respectivo los siguientes instrumentales:

Copia de sentencia, Constancia de morador, Contrato de trabajo, Certificado de conducta, Certificado de Antecedentes Judiciales, Constancia de Reclusión, Certificado de Computo laboral, Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario de fecha 08.09.16, Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario de fecha 28.02.17, Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario de fecha 31.08.17, Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario ilegible, Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario de fecha de evaluación 27.08.18, Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario de agosto del 2019, Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario de febrero del 2020, Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario de fecha 26.02.20, Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario de fecha 31.08.20, Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario de fecha de evaluación 25.02.21, Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento de Interno, Informe Psicológico N° 00021-INPE/2021, Informe Social N° 28-2021-INPE/ORNOSM-EP-TRP/A.SO, Informe Jurídico N° 21-2021-INPE/ORNOSM-EP-TRP-OTT/AL, Acta del Consejo Técnico Penitenciario N° 051-2021-INPE/ORNOSM-EP-TRP-CTP.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN**

**TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

---

**II.2.** Que, el representante del Ministerio Público señala en concreto que se declare improcedente el pedido a razón de que dentro de los parámetros exigidos en el Código de Ejecución Penal si bien se puede establecer los requisitos, pero se tiene que tener en cuenta que se debe establecer la readaptación dentro del tiempo que ha estado en el Establecimiento Penitenciario, que de los documentos se puede advertir que no ha interiorizado el tipo penal que ha cometido conforme a las evaluaciones semestrales, hay una que es desfavorable, lo que dificulta establecer con grado de certeza que se encuentre rehabilitado, por lo que solicita se declare improcedente.

**II.3.** A su turno, el abogado defensor señaló que su patrocinado está a siete meses de cumplir la pena íntegra, que del informe psicológico se puede apreciar que la psicóloga ha señalado que ha aprendido a controlar sus impulsos, por lo que se encuentra apto para reincorporarse a la sociedad, reúne todas las condiciones para ser beneficiado, ha presentado su declaración jurada y un contrato laboral, se va a dedicar a la producción de la papaya, que el pago de la reparación civil no se exige con el Decreto Legislativo N° 1513, que se debe tener en cuenta que está próximo a cumplir su condena y que la norma que invoca el INPE respecto a la redención de la pena ha sido derogada tácitamente por lo que solicita se declare fundado su pedido porque ha dado cumplimiento a lo que establece la ley.

**II.4.** Por su parte el sentenciado señaló que está arrepentido, que quiere salir a trabajar de forma legal, tiene más de cinco años en el penal, pide una oportunidad más.

**CONSIDERANDO:**

**III.- FUNDAMENTOS.-**

**III.1.** Para la concesión de los beneficios penitenciarios se tiene que verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas; sin embargo cabe precisar que los beneficios penitenciarios son incentivos que en el caso concreto, como es la Liberación condicional, que se concede al haber cumplido la mitad o las tres cuartas partes de la condena impuesta, según el caso, no basta con el cumplimiento de los requisitos formales como el tiempo de reclusión, informes y certificados que forman parte del expediente ya que no constituyen un factor predeterminante, sino que necesariamente el Juez debe evaluar si el condenado se encuentra apto para ser reincorporado a la sociedad.

**III.2.** Que, verificada la documentación obrante en el cuadernillo presentado se tiene del Informe Psicológico N° 00021-INPE/2021, que se indica como características del interno al inicio de la intervención que presentaba poca capacidad de relacionarse con los demás, con poca capacidad de trabajar en equipo, inmaduro, falta de habilidades sociales como empatía poca comunicación,





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN**

**TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

---

falta de control de impulsos y capacidad para reflexionar, posteriormente se consigna en la VALORACION PSICOLOGICA las técnicas e instrumentos aplicados, teniendo como resultados que en el área intelectual presenta pobre capacidad de elaboración (ideas), escasa capacidad de análisis, que mantiene la tendencia a la extroversión, entre otras características, para posteriormente señalar en la apreciación psicocriminológica que presentaba rasgos de personalidad EXTROVERSIÓN, indicadores de personalidad DEPENDIENTE, que ha aprendido a controlar sus impulsos y emociones mejorando la forma de relacionarse con los demás, por lo que se encuentra APTO para reincorporarse a la sociedad; sin embargo de lo descrito en el informe psicológico no se puede inferir de que manera concluye que se encuentra rehabilitado ya que se indica sus características al principio de la intervención, las técnicas e instrumentos utilizados y la conclusión; sin advertirse que tenga relación directa con el tipo de delito cometido y de que su tratamiento en efecto haya sido aplicado teniendo en cuenta dicha circunstancia, que el tratamiento haya dado resultado, que en efecto haya superado las características personales que lo llevaron a cometer el delito, sobre todo teniendo en cuenta que es su segundo ingreso en un establecimiento penitenciario por el mismo delito.

Que, se debe tener en cuenta que si bien es cierto el abogado defensor ha indicado que su pedido se sujeta al Decreto Legislativo 1513; sin embargo se debe verificar que el solicitante se encuentre rehabilitado y apto para reincorporarse a la sociedad, lo que en el presente caso no se puede determinar; sin perjuicio de indicar que no ha cancelado la reparación civil, que además tiene pendiente los días multa, evidenciando de este modo que tampoco hay voluntad de resarcir el daño causado.

**III.3.** Que, siendo así no se puede establecer que se haya cumplido con la finalidad de rehabilitarlo y que por ende no implique un peligro para si mismo y la sociedad.

**IV.- DECISIÓN:**

Que, por lo precedentemente expuesto, no resulta viable por ahora el beneficio solicitado; al no haberse creado en el Juzgador convicción que no volverá a cometer nuevo delito; siendo ello así;

**SE RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO** el Beneficio Penitenciario de **LIBERACION CONDICIONAL** solicitado por el interno **SELMAN VENEGAS MARTINEZ** sentenciado por el delito contra la salud en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, disponiéndose la remisión de copia de lo decidido a la oficina correspondiente del INPE para la inscripción de la presente resolución en su hoja penológica y donde corresponda y el archivo definitivo de la presente causa, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. **Notifíquese.-**

## ANEXO 17: Expediente N° 001156-2021-95-2208-JR-PE-01.



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN TERCER JUZGADO UNIPERSONAL DE TARAPOTO

Expediente N° 001156-2021-95-2208-JR-PE-01.

SOLICITANTE : KENEDY VICENTE ARIRAMA.  
AGRAVIADO : FARMACIA MAGFARMA.  
JUEZ : MARIELLA DEL ROCIO VARGAS FLORES.  
ESPEC. DE JUZGADO : JULIO CÉSAR FACHÍN RUIZ.

**SUMILLA.** Si bien existe una prohibición expresa en el artículo 55 del T.U.O del Código de Ejecución Penal, sin embargo, el mismo artículo en el inciso tercero establece una posibilidad de concesión de beneficios penitenciarios para el delito de robo agravado por el que fue condenado el solicitante, para ello establece nuevos requisitos para su concesión, siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, y cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena, es así que el interno cumple en su mayoría dichos requisitos, sin embargo, no cumple con la cantidad de pena cumplida, pues al habersele impuesto diez años de pena privativa de libertad, las tres cuartas partes de la pena vendría a ser siete años y medio, y según informe jurídico el interno solo tiene entre tiempo de carcería efectiva y tiempo redimido cincuenta y siete meses con catorce días, no cumpliendo así con el requisito exigido por la actual norma de ejecución, por lo tanto, debe declararse improcedente el beneficio penitenciario.

#### AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL BENEFICIO PENITENCIARIO

##### RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Tarapoto, quince de septiembre  
del dos mil veintiuno. -

##### I.- MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:

Se trata el presente caso de la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional, solicitado por el interno sentenciado **KENEDY VICENTE ARIRAMA**; el mismo que fue

sustentado en audiencia dirigida por la suscrita **Mariella Del Rocío Vargas Flores**, en su calidad de Magistrada del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de esta Corte Superior de Justicia, por el Ministerio Público se hizo presente el abogado Dr. José Santos Gomero, Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarapoto, y sustenta la solicitud de beneficio penitenciario el abogado defensor Dr. Manuel Alva Jarama, con registro N° 165 del Colegio de Abogados de San Martín.

## **II.- ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD Y TRÁMITE DEL CUADERNO. -**

**2.1.** Con fecha 17 de agosto del año dos mil veintiuno, el mencionado interno solicitó se le conceda el beneficio de liberación condicional, para la cual presentó su cuaderno respectivo con las instrumentales exigidas por la norma: copia certificada de resolución número treinta y dos, de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de San Martín – Tarapoto, obrante a fojas tres a trece; copia de la resolución treinta y cuatro, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, obrante a folios catorce; constancia de depósito judicial por la suma de mil quinientos soles, obrante a folios veinte; certificado domiciliario de folios veintiuno, contrato de trabajo por locación de servicios suscrito por José Wilfredo Ruíz Romero, a folios veintidós a veintitrés; constancia de reclusión obrante a fojas veinticinco, certificado de buena conducta obrante a folios veintiséis, constancia de régimen de vida y etapa de tratamiento del interno, obrante a folios veintisiete, certificado de cómputo educativo y anexos obrante a fojas veintiocho a cincuenta, certificado de computo laboral y anexos, obrante a folios cincuenta y uno a cincuenta y tres, informe Psicológico N° 013-2021-INPE/21-706-Psc obrante a fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y ocho, informe social N° 045-2021-INPE/ORNOSM-EPGSGN/ASO obrante a fojas cincuenta y nueve a sesenta, certificado de antecedentes judiciales, obrante a folios sesenta y uno; informe jurídico 94-2021, de folios sesenta y dos a sesenta y tres;

**2.2.** Que, el representante del Ministerio Público señala al finalizar la audiencia que se declare improcedente el beneficio solicitado, por cuanto, el interno no cumple con los requisitos exigidos por la normas de ejecución para la concesión, pues no cumple con las tres cuartas partes de la pena.

**2.3.** Que, conforme al itinerario de la audiencia, se ha interrogado al garante laboral José Wilfredo Ruiz Romero, quien señaló en concreto que lo considera como un hermano, que va a



ser maestro de soldadura, va a laborar ocho hora diarias y percibirá el sueldo mínimo, que tendrá un contrato indefinido.

2.4. A su turno, el abogado defensor refiere entre otros fundamentos, que los operadores jurídicos tiene que actuar con probidad y buena fe, que hay criterios discrecionales que se debe tener en cuenta, que su patrocinado tiene una conducta impecable, cumple con todos los criterios jurídicos, que no tiene ningún trastorno, que se debe considerar la promoción de la reinserción social y que solicita que por temas discrecionales se declare procedente el beneficio solicitado.

2.5. Por su parte el sentenciado señaló que durante el tiempo que ha estado recluido ha tenido tiempo para analizar, que de acuerdo a los informes es una persona apta, que se siente bien, tiene familia, que no puede entender porque se indica las tres cuartas partes de la condena, que solicita una oportunidad.

### **III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. -**

3.1. El Tribunal Constitucional ha establecido reiteradamente y así lo señala en el expediente número 0148-2008/TC, que no es suficiente el cumplimiento formal de los presupuestos establecidos en la ley para conceder el beneficio penitenciario y que debe existir el cumplimiento del efecto resocializador de la pena, dando muestras razonables de la rehabilitación del penado en cuyo caso si le corresponde la reinserción a la sociedad; que la determinación de si corresponde o no otorgar al interno un beneficio penitenciario, no se puede reducir a que si éste cumplió o no los supuestos requisitos formales que la normatividad contempla.

3.2. En el presente caso es de advertir que, el artículo 50 del Código de Ejecución Penal (Hoy artículo 55° del Texto Único Ordenado Código de Ejecución Penal) es el único dispositivo en donde se establecen exclusiones para la concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, norma que prescribe lo siguiente:

***"Artículo 55.- Imprudencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional.***

55.1 No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

55.2 Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafos del

387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, así como los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

55.3 Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena. (Texto según el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 3 de la Ley N° 30838 y la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963).

**3.3.** Es así que, si bien existe una prohibición expresa en el artículo 55 del T.U.O del Código de Ejecución Penal, sin embargo, el mismo artículo en el inciso tercero establece una posibilidad de concesión de beneficios penitenciarios para el delito de robo agravado por el que fue condenado el solicitante, para ello establece nuevos requisitos para su concesión, siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, y cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena, es así que el interno cumple en su mayoría dichos requisitos; sin embargo, no cumple con la cantidad de pena cumplida, pues al habersele impuesto diez años de pena privativa de libertad, las tres cuartas partes de la pena vendría a ser siete años y medio, y según informe jurídico el interno solo tiene entre tiempo de carceraria efectiva y tiempo redimido cincuenta y siete meses con catorce días, no cumpliendo así con el requisito exigido por la actual norma de ejecución, por lo tanto, debe declararse improcedente el beneficio penitenciario.

**3.4.** De otro lado, si bien existe un contrato de trabajo de locación de servicios suscrito entre el interno y el garante José Wilfredo Ruiz Romero, sin embargo, no se ha presentado la Ficha RUC, para poder determinar si dicha persona natural con negocio se encuentra activa, asimismo, no se ha presentado medio probatorio alguno que pueda acreditar la capacidad económica de esta persona natural con negocio, y pueda con ello tenerse la certeza de que el interno pueda percibir sus beneficios laborales correspondientes al laborar para esta persona.

#### **IV.- DECISIÓN:**

##### **SE RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** la **solicitud** del Beneficio Penitenciario de **LIBERACIÓN CONDICIONAL** solicitado por el interno **KENEDY VICENTE ARIRAMA**, por el delito contra el patrimonio, ilícito previsto en el artículo 188 y 189 incisos 1, 2, 3 del Código Penal, disponiéndose la remisión de copia de lo decidido a la oficina correspondiente del INPE para la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
**TERCER JUZGADO UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

inscripción de la presente resolución en su hoja penológica y donde corresponda y el archivo definitivo de la presente causa, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. **Notifíquese.**

## ANEXO 18: Expediente N° 001159-2021-70-2208-JR-PE-03



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN TERCER JUZGADO UNIPERSONAL DE TARAPOTO

Expediente N° 001159-2021-70-2208-JR-PE-03.

SOLICITANTE : MANUEL TENAZOA PANDURO.  
AGRAVIADO : DIEGO FLORES PÉREZ.  
JUEZ : MARIELLA DEL ROCIO VARGAS FLORES.  
ESPEC. DE JUZGADO : JOSÉ EDUARDO SALAZAR JULCA.

### AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL BENEFICIO PENITENCIARIO

#### RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Tarapoto, cuatro de octubre  
del dos mil veintiuno. -

#### I.- MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:

Se trata el presente caso de la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional, solicitado por el interno sentenciado **MANUEL TENAZOA PANDURO**; el mismo que fue sustentado en audiencia virtual dirigida por la suscrita Mariella Del Rocío Vargas Flores, en su calidad de Magistrada del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de esta Corte Superior de Justicia, con la presencia de la representante del Ministerio Público, del interno solicitante y de su abogado defensor.

#### II.- ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD Y TRÁMITE DEL CUADERNO. -

2.1. Con fecha 08 de setiembre del año dos mil veintiuno, el mencionado interno solicitó se le conceda el beneficio de liberación condicional, para la cual presentó su cuaderno respectivo con las instrumentales exigidas por la norma: copia certificada de resolución número dos, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil dieciocho, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín, obrante a fojas uno a veintinueve; copia de constancia de Depósito Judicial N° 2020058100264 a fojas treinta y uno, Declaración Jurada de Domicilio de folios treinta y dos, Acta de constatación y verificación notarial de folios treinta y cuatro, Declaración jurada y anexos de folios treinta y ocho a cuarenta y dos, Constancia de reclusión de folios cuarenta y tres, Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento del Interno de folios cuarenta y cuatro, Certificado de Conducta de folios cuarenta y cinco, Certificado de cómputo laboral y demás anexos de folios cuarenta y seis a sesenta y dos; Informe Psicológico N° 033-2021-INPE/21.706/PSIC.MRN de folios sesenta y tres; Informe social N° 053-2021-



INPE/ORNOSM-EPSNG/ASO de folios sesenta y siete; Certificado de Antecedentes Judiciales de folios sesenta y nueve; Informe Jurídico de folios setenta y Acta Extraordinaria N° 143-2021-INPE/ONOSM-EP-SNG- CTP del Consejo Técnico Penitenciario de folios setenta y dos.

**2.2.** Que, el representante del Ministerio Público señala al finalizar la audiencia que solicita se declare improcedente el pedido de liberación condicional no sólo por los documentos presentados por el INPE, sino también por los órganos de prueba, en concreto respecto a la garante laboral refiere que no resulta veraz su oferta laboral, ni su permanencia en el mismo, ha indicado que tiene dos trabajadores y ninguno está en planilla por lo que la exigencia en materia laboral no se acredita por carecer de veracidad; asimismo tampoco respecto a la garante domiciliaria por tener vínculo con el interno al ser su hermana, por lo que solicita se declara improcedente el pedido realizado.

**2.3.** Que, conforme al itinerario de la audiencia, se ha interrogado a la garante laboral Elmith Tenazoa Luna, quien señaló en concreto que tiene su negocio de calzado J y R por cinco años, con un ingreso mensual de cuatro a cinco mil soles mensuales, que el interno de egresar va a realizar actividades como cobrador por nueve horas diarias, le va a poner en planilla con un sueldo de Novecientos treinta soles mensuales, indicó que tiene dos trabajadores y ninguno está en planilla, que tiene más o menos trescientos deudores.

También se ha interrogado a la garante domiciliaria Rosa del Carmen Tenazoa Panduro, quien señaló en concreto que vive en su domicilio por más de veinte años, en la casa de sus padres, que el interno siempre ha tenido su lugar en dicho domicilio, tiene su habitación ya que es su hermano y es una vivienda familiar.

**2.4.** A su turno, el abogado defensor refiere entre otros fundamentos, que se ha desarrollado el tratamiento Penitenciario del interno, que en cuanto a la exigencia laboral se le va a poner en planilla por que la señora necesita un trabajador a tiempo completo, su patrocinado tiene arraigo domiciliario y familiar, no hay ninguna situación que acredite que va a poner en riesgo, no tiene antecedentes, ha actuado de manera inconsciente, no tiene arraigo delincencial por lo que solicita se declare su liberación condicional.

**2.5.** Por su parte el sentenciado señaló que se encuentra muy arrepentido, pide perdón a la sociedad y solicita una oportunidad.

### III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. -

**3.1.** El Tribunal Constitucional ha establecido reiteradamente y así lo señala en el expediente número 0148-2008/TC, que no es suficiente el cumplimiento formal de los presupuestos establecidos en la ley para conceder el beneficio penitenciario y que debe existir el cumplimiento del efecto resocializador de la pena, dando muestras razonables de la rehabilitación del penado en cuyo caso si le corresponde la reinserción a la sociedad; que la determinación de si corresponde o no otorgar al interno un beneficio penitenciario, no se puede reducir a que si éste cumplió o no los supuestos requisitos formales que la normatividad contempla.

**3.2.** En el presente caso es de advertir que, el artículo 50 del Código de Ejecución Penal (Hoy artículo 55° del Texto Único Ordenado Código de Ejecución Penal) es el único dispositivo en donde se establecen exclusiones para la concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, norma que prescribe lo siguiente:

***"Artículo 55.- Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional.***

55.1 No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

55.2 Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, **189**, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafos del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, así como los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

55.3 Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo **189**, 279, 279-B y 279-G siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena. (Texto según el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 3 de la Ley N° 30838 y la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963).

**3.3.** Es así que, si bien existe una prohibición expresa en el artículo 55 del T.U.O del Código de Ejecución Penal, sin embargo, el mismo artículo en el inciso tercero establece una posibilidad de concesión de beneficios penitenciarios para el delito de robo agravado por el que fue condenado el solicitante, para ello establece nuevos requisitos para su concesión, siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate



de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, y cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena, es así que el interno no cumple con la cantidad de pena cumplida, pues al habersele impuesto nueve años de pena privativa de libertad (108 meses), las tres cuartas partes de la pena vendría a ser seis años y nueve meses (81 meses), y según informe jurídico el interno solo tiene entre tiempo de carcelería efectiva y tiempo redimido 43 meses y 15 días, no cumpliendo así con el requisito exigido por la actual norma de ejecución, por lo tanto, debe declararse improcedente el beneficio penitenciario; sin perjuicio de indicar que el informe psicológico y el informe social no son favorables.

**IV.- DECISIÓN:**

**SE RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** la **solicitud** del Beneficio Penitenciario de **LIBERACIÓN CONDICIONAL** solicitado por el interno **MANUEL TENAZOA PANDURO**, por el delito contra el patrimonio, ilícito previsto en el artículo 188 y 189 primer párrafo incisos 2, 3 y 4 del Código Penal, disponiéndose la remisión de copia de lo decidido a la oficina correspondiente del INPE para la inscripción de la presente resolución en su hoja penológica y donde corresponda y el archivo definitivo de la presente causa, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. **Notifíquese.**

## ANEXO 19: Expediente N° 001176-2021-67-2208-JR-PE-01.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
**TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

EXPEDIENTE N° : 001176-2021-67-2208-JR-PE-01.  
SOLICITANTE : GIANFRANCO TANANTA FLORES.  
AGRAVIADO : LYNDON GONZÁLES VELIZ.  
JUEZ : MARIELLA DEL ROCIO VARGAS FLORES.  
ESPEC. DE JUZGADO : JULIO CÉSAR FACHÍN RUIZ.

**SUMILLA:** Para la suscrita magistrada, el hecho que el imputado cumpla con los requisitos establecidos en las normas de ejecución penal para conceder el beneficio, no es suficiente para la concesión, sino que debe evaluarse el efecto resocializador de la pena, pues la norma de ejecución penal, establece que, el juez concede el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia virtual se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre.

### AUTO QUE DECLARA INFUNDADO EL BENEFICIO PENITENCIARIO

#### RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Tarapoto, quince de septiembre  
del dos mil veintiuno.-

#### **I.- MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:**

Se trata el presente caso de la solicitud de beneficio penitenciario de semi libertad, solicitado por el interno sentenciado **GIANFRANCO TANANTA FLORES**, en base al trámite regulado en el **artículo 56 del TUO del Código de Ejecución Penal**; el mismo que fue sustentado en audiencia dirigida por la suscrita **MARIELLA DEL ROCIO VARGAS FLORES**, en su calidad de Magistrada del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de esta Corte Superior de Justicia, por el

Ministerio Público se hizo presente el abogado Dr. Jorge Manuel Torres Torres, Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de la Banda de Shilcayo, y sustenta la solicitud de beneficio penitenciario el defensor Ottman Barrera López con Registro del Colegio de Abogados de San Martín N° 685.

## **II.- ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD Y TRÁMITE DEL CUADERNO. -**

**2.1.** Con fecha veinte de agosto del año dos mil veintiuno, el mencionado interno solicitó se le conceda el beneficio de semi libertad, para la cual presentó su cuaderno respectivo con las instrumentales exigidas por la norma: copia certificada de resolución número doce, de fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete, expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de San Martín – Tarapoto, obrante a fojas tres a catorce; copia de la resolución catorce, de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, obrante a folios quince; copia del certificado de depósito judicial, por la suma de dos mil quinientos soles, obrante a folios dieciséis, copia de certificado de depósito judicial, por la suma de quinientos soles, obrante a folios diecisiete; constancia domiciliaria obrante a folios dieciocho; contrato privado de trabajo de folios veinte a veintiuno, constancia de reclusión obrante a fojas veintinueve, certificado de conducta obrante a folios treinta, constancia de régimen de vida y etapa de tratamiento del interno, obrante a folios treinta y uno, certificado de computo laboral obrante a folios treinta y dos a treinta y cuatro; informe Psicológico N° 035-2021-INPE/21-706 obrante a fojas treinta y siete a cuarenta, Informe Social N° 0025-2020-INPE/21-706-A-SO obrante a fojas cuarenta y uno a cuarenta y dos, certificado de antecedentes judiciales obrante a fojas cuarenta y tres, informe jurídico 121-2021-INPE/ORNORM-EP-SGN-AL, de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco; Acta Extraordinaria N° 148-2021-INPE/ORNORM-EP-SGN-CTP de folios 46 a 48.

**2.2.** A su turno el Representante del Ministerio Público señala que se declare improcedente el beneficio penitenciario, que si bien es cierto cumple con los requisitos formales, el interno ha señalado mediante constancia domiciliaria que radicará de egresar del Establecimiento penitenciario en la dirección ubicada en el Jr. Simón Bolívar, ubicado en el Distrito de Cacatachi, Provincia y Departamento de San Martín, sin embargo, en audiencia el garante laboral señaló que deberá ejercer sus labores en la ciudad de Yurimaguas, por lo tanto, lo señalado por el interno no guarda coherencia; asimismo ha indicado el garante laboral que el contrato es por el plazo de seis meses, advirtiéndose contradicción con el contrato de trabajo donde estipula el plazo de un año, además en el Informe del Consejo Técnico Penitenciario se hace mención que



el interno ha realizado trabajos equivalente a dos meses y doce días, lo que resulta contraproducente por lo que solicita se declare infundada la solicitud.

2.3. Que, conforme al itinerario de la audiencia ha sido interrogado el garante laboral, Hernán José Flores Villacorta, quien entre lo más resaltante señaló que la actividad a la que se dedica EMPRESA COPORATIVA LOGÍSTICA H& A S.A.C, la desarrolla en la Ciudad de Yurimaguas, y que el interno de egresar del Establecimiento Penitenciario, tendrá que realizar dicho trabajo en Yurimaguas, así como vivir en dicha localidad.

2.4. A su turno, el abogado defensor por su parte refiere entre otros fundamentos que se declare procedente el beneficio penitenciario ya que se ha cumplido con los requisitos del artículo 56 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, y que incluso ha cumplido con cancelar el íntegro de la reparación civil, que el contrato de trabajo es concreto y real en caso de materializarse, no comparte lo señalado por el representante del Ministerio Público, su patrocinado efectivamente trabajará en Yurimaguas, pero tiene como residencia habitual en Cacatachi, que ha habido un error material en el contrato pero éste puede ser renovado, que no se encuentra en ninguna causal de improcedencia del artículo 50 del Código de Ejecución Penal.

2.5. Por su parte el sentenciado señaló que se encuentra arrepentido y no va a cometer el mismo error que ha cometido, asimismo, que se le dé una última oportunidad.

### **III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. -**

3.1. El Tribunal Constitucional ha establecido reiteradamente y así lo señala en el expediente número 0148-2008/TC, que no es suficiente el cumplimiento formal de los presupuestos establecidos en la ley para conceder el beneficio penitenciario y que debe existir el cumplimiento del efecto resocializador de la pena, dando muestras razonables de la rehabilitación del penado en cuyo caso si le corresponde la reinserción a la sociedad; que la determinación de si corresponde o no otorgar al interno un beneficio penitenciario, no se puede reducir a que si éste cumplió o no los supuestos requisitos formales que la normatividad contempla.

3.2. En el presente caso para la suscrita magistrada, el hecho que el sentenciado cumpla con los requisitos establecidos en las normas de ejecución para conceder el beneficio (art. 54 TUO Código de Ejecución Penal), no es suficiente para la concesión, sino que debe evaluarse el efecto resocializador de la pena, es por ello que el artículo 57 de la norma antes glosada

establece que, el juez concederá el beneficio penitenciario de semi - libertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre.

**3.3.** Es así que, durante la audiencia se pudo evaluar el informe psicológico de folios treinta y siete a cuarenta, el mismo que si bien tiene como conclusión que el interno se encuentra rehabilitado y su evolución en el tratamiento es favorable, también lo es que el interno recién en el mes de junio del año 2020, ha comenzado el tratamiento psicológico(ver informe extremo 4.1), lo que para la suscrita magistrada es muy corto tiempo como para considerar que el interno se encuentra rehabilitado, pues si verdaderamente hubiera mostrado interés en participar en dicho tratamiento lo hubiera realizado desde que ingresó al penal, pues el haber comenzado el tratamiento psicológico en junio del 2020, para suscrita magistrada denota sólo el interés de acogerse a un beneficio penitenciario, mas no que tenga voluntad de superar sus características y rasgos psicológicos que lo llevaron a cometer el ilícito penal.

**3.4.** Otro hecho resalante es que, conforme al certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional el interno Gian Franco Tananta Flores, ingresó al establecimiento penitenciario en marzo del año 2018, y según su certificado de comuto laboral de folios treinta y dos, solo ha laborado cuatro meses en total durante el tiempo que estuvo recluso, haciendo un total de 72 días, es decir que no existe continuidad ni permanencia, a fin de dar cuenta que ha estado empleando su tiempo de reclusión en actividades productivas como parte de su resocialización, lo que también hace presumir en esta juzgadora, que solo realizó dichos meses el trabajo para obtener el beneficio penitenciario, tan es así que no se puede alegar que por pandemia no realizó trabajo alguno, pues tuvo incluso todo el año 2019 para realizarlo, sin embargo, no lo hizo.

**3.5.** Asimismo, este despacho tiene a bien señalar que tal y como lo sostiene el Representante del Ministerio Público, el interno ha sostenido que de egresar del Establecimiento Penitenciario radicará en el Jr. Simón Bolívar, Distrito de Cacatachi, Provincia y Región San Martín; sin embargo, al interrogar al garante laboral dijo que sus actividades de la empresa se realizan exclusivamente en la Ciudad de Yurimaguas, motivo por el cual, para la suscrita ese hecho contradictorio pone en serias dudas el arraigo del interno al egresar del penal, pues es criterio de este despacho que el interno demuestre su arraigo, siendo ello un criterio a evaluar para la

concesión del beneficio penitenciario, conforme así lo señala el artículo 57.5 del Texto único y Ordenado del Código de Ejecución Penal, el cual en este caso el interno no cumple.

**3.6.** De otro lado, si bien el garante laboral ha presentado la vigencia de poder, documento que le permite contratar los servicios del interno; sin embargo no ha demostrado con documento probatorio alguno, que dicha empresa pueda tener la capacidad económica para poder contratar los servicios del interno, y acreditar que pueda pagar un sueldo acorde con el trabajo a realizar, más aun, cuando en nuestro país el transporte se vio afectado por la pandemia del Covid 19, teniendo incluso el gobierno que adoptar medidas económicas para poder incrementar las actividades económicas de las empresas, no causando tampoco convicción la capacidad económica del garante laboral.

**3.7.** Por último, el Informe Social N° 025-2020, ha señalado en el extremo de situación económica, que el interno ha venido participando de área de trabajos (manualidades), y bisutería, juguetería y apoyo en economato gastronomía, sin embargo, del certificado de computo laboral, se puede advertir que solo asistió cuatro meses tres en el año 2018 y uno en el año 2019, concretamente en actividades de manualidades, bisutería y juguetería, hecho objetivo que hace presumir que el informe social no fue emitido de una manera objetiva, precisando que el Consejo Técnico Penitenciario ha señalado que resultaría contraproducente el beneficio solicitado, por esas consideraciones, por ahora se debe declarar infundado el beneficio penitenciario.

#### **IV.- DECISIÓN:**

##### **SE RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO** la **solicitud** de Beneficio Penitenciario de **SEMI LIBERTAD** solicitado por el interno **GIANFRANCO TANANTA FLORES** por el delito contra el patrimonio, ilícito previsto en el artículo 194 y 195 del Código Penal, disponiéndose la remisión de copia de lo decidido a la oficina correspondiente del INPE para la inscripción de la presente resolución en su hoja penológica y donde corresponda y el archivo definitivo de la presente causa, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. **Notifíquese.**



## ANEXO 20: Expediente N° 001186-2021-64-2208-JR-PE-03.



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO

EXPEDIENTE N° : 001186-2021-64-2208-JR-PE-03.  
SOLICITANTE : JORGE LUIS BARTRA BARRERA.  
AGRAVIADO : M.D.J.A.F.  
JUEZ : MARIELLA DEL ROCIO VARGAS FLORES.  
ESPEC. DE JUZGADO : JULIO CÉSAR FACHÍN RUIZ.

#### AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL BENEFICIO PENITENCIARIO

##### RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Tarapoto, dieciséis de septiembre  
del dos mil veintiuno.-

##### I.- MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:

Se trata el presente caso de la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad, solicitado por el interno sentenciado **JORGE LUIS BARTRA BARRERA**, en base al trámite regulado en el **Decreto Legislativo N° 1513**; el mismo que fue sustentado en audiencia virtual dirigida por la suscrita **MARIELLA DEL ROCIO VARGAS FLORES**, en su calidad de Magistrada del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de esta Corte Superior de Justicia, con presencia de la representante del Ministerio Público, del solicitante y su abogado defensor.

##### II.- ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD Y TRÁMITE DEL CUADERNO. -

2.1. Con fecha 20 de agosto del año dos mil veintiuno, el mencionado interno solicitó se le conceda el beneficio de semilibertad, para lo cual presentó su cuaderno respectivo con las instrumentales exigidas por la norma: copia de la sentencia de fecha cinco de marzo del dos mil catorce, de folios tres a once; copia de la resolución numero cuarenta y siete de fecha quince de julio del dos mil quince que confirma la sentencia de folios 12 a 18; Contrato de trabajo de folios 22; Certificación de Acta de Constatación Domiciliaria de folios 24; Carta Fianza de folios 38; Informe Médico de folios 47 a 52; copia de Certificado de Depósito Judicial por la suma de Tres mil soles de folios 53; Certificado de Conducta de fojas 54; Constancia de Reclusión de folios 55; Certificado de Antecedentes Judiciales de folios 56; Informe Psicológico de folios 58; Certificado de cómputo laboral de folios 62; Certificado de Cómputo Educativo de folios 63; Informe Médico de folios 64; Informe Social N° 030-2021-INPE/ORNOSM-EPTRP/A.SO de folios 65; Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento de Interno de folios 68; Informes de Evaluación

Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario de fechas de evaluación 21.04.2021, 28.10.20, 30.04.20 y 28.10.2019, Informe Jurídico N° 04-2021-INPE-ORNOSM-EP-TRP-OTT/AL;

2.2. Que, la representante del Ministerio Público señala al finalizar la audiencia que no procede el beneficio solicitado ya que ha sido excluido este tipo de delitos, que las solicitudes pueden cumplir los requisitos de forma taxativa pero eso no significa que se debe declarar procedente, se debe hacer una evaluación de su readaptación a la sociedad, que si bien tiene informe psicológico eso no es determinante, debe ponderarse la naturaleza del delito que es contra la libertad sexual de una menor de edad y en cuanto al informe y diagnóstico de salud utilizado como fundamento el INPE ya ha tomado las medidas sanitarias por lo que solicita se declara improcedente.

2.3. Que, conforme al itinerario de la audiencia, se ha interrogado al garante laboral Truman Ruiz Vásquez, quien señaló en concreto que lo conoce porque son vecinos, que lo va a contratar y va a percibir un sueldo de Mil setecientos soles, inicialmente será un contrato de tres meses y después en planilla, que tiene seis trabajadores en planilla, además de contar con más personal, que de egresar el solicitante se dedicará a trámites administrativos, que al mes percibe cincuenta mil soles, que sus trabajadores perciben diferentes salarios, desde el sueldo mínimo hasta dos mil soles.

2.4. A su turno, el abogado defensor refiere entre otros fundamentos, que para el otorgamiento de los beneficios no sólo se trata del cumplimiento de requisitos, que para formalizar un contrato de trabajo se necesita la presencia del contratado, que no es cierto que en el Decreto Legislativo 1513 se encuentre proscrito, que el inciso 11.5 del artículo 11 del mencionado decreto señala que para los efectos de la semi libertad se debe poder establecer que el interno haya alcanzado la readaptación, que los informes médicos dan cuenta que necesita atención especializada, que lo peticionado tiene relación con el principio pro homine, que en el año que quedó firme la sentencia no existía esa prohibición por lo que solicita se declare procedente.

2.5. Por su parte el sentenciado señaló que el tiempo transcurrido le ha servido para reflexionar, que está arrepentido, pide una oportunidad para reincorporarse a la sociedad, que de los informe se puede ver que nunca se ha portado mal, que tiene familia, hijos, por lo que pide que se conceda su pedido.

### **III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. -**

3.1. El Tribunal Constitucional ha establecido reiteradamente y así lo señala en el expediente número 0148-2008/TC, que no es suficiente el cumplimiento formal de los presupuestos establecidos en la ley para conceder el beneficio penitenciario y que debe existir el cumplimiento del efecto resocializador de la pena, dando muestras razonables de la rehabilitación del penado en cuyo caso si le corresponde la reinserción a la sociedad; que la determinación de si corresponde o no otorgar al interno un beneficio penitenciario, no se puede reducir a que si éste cumplió o no los supuestos requisitos formales que la normatividad contempla.

3.2. En el presente caso es de advertir que el artículo 48° del Código de Ejecución Penal (Hoy artículo 53° del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal) prescribe lo siguiente:

**"Artículo 53. Semi-libertad**

53.1 El beneficio penitenciario de semi-libertad permite que el interno con primera condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar, siempre y cuando:

1. Cumpla la tercera parte de la pena.
2. (...)

Asimismo el Decreto Legislativo 1513 señala:

**"Artículo 11. Procedimiento simplificado para la evaluación de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.**

11.1. (...)

El expediente electrónico de semilibertad y liberación condicional debe contener la siguiente documentación:

- a) (...);
- b) Informe que acredite el cumplimiento de la tercera parte de la pena para los casos de semilibertad y la mitad de la pena para los casos de liberación condicional."

3.3. Es así que, se tiene del Informe Jurídico N° 04-2021-INPE-ORNOSM-EP-TRP-OTT/AL; que el interno solicitante al 20 de agosto del 2021 tiene una reclusión efectiva de 29 meses y 14 días; y al habersele impuesto diez años de pena privativa de libertad, resulta evidente que no cumple con el plazo exigido por la actual norma de ejecución, por lo tanto, debe declararse improcedente el beneficio penitenciario.

**IV.- DECISIÓN:**

**SE RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del Beneficio Penitenciario de **SEMILIBERTAD** solicitado por el interno **JORGE LUIS BARTRA BARRERA**, por el delito contra la Libertad

Sexual en la modalidad de actos contra el pudor, ilícito previsto en el inciso 1 del artículo 176-A del Código Penal con la agravante del último párrafo del citado artículo, disponiéndose la remisión de copia de lo decidido a la oficina correspondiente del INPE para la inscripción de la presente resolución en su hoja penológica y donde corresponda y el archivo definitivo de la presente causa, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.

***Notifíquese.***



## ANEXO 21: Expediente N° 01231-2021-80-2208-JR-PE-02.



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO

EXPEDIENTE N° : 01231-2021-80-2208-JR-PE-02.  
SOLICITANTE : JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ VELA.  
AGRAVIADO : PODER JUDICIAL Y OTRA.  
JUEZ : MARIELLA DEL ROCIO VARGAS FLORES.  
ESPEC. DE JUZGADO : RENZO GABRIEL RIOS CELIS.

#### AUTO QUE DECLARA INFUNDADO EL BENEFICIO PENITENCIARIO

##### RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Tarapoto, quince de noviembre  
del dos mil veintiuno.-

##### I.- MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:

Se trata el presente caso de la solicitud de beneficio penitenciario de semi libertad, solicitado por el interno sentenciado **JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ VELA**, en base al trámite regulado en el **Decreto Legislativo N° 1513**; el mismo que fue sustentado en audiencia dirigida por la suscrita Mariella del Rocío Vargas Flores en su calidad de Juez Provisional del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de San Martín - Tarapoto, habiéndose realizado la audiencia de manera virtual con la presencia del Ministerio Público, el abogado defensor y el interno solicitante; y conforme a su estado se emite la resolución respectiva

##### II.- ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD Y TRÁMITE DEL CUADERNO. -

2.1. Que el mencionado interno solicitó se le conceda el beneficio de Semi libertad, para la cual se adjunta a su cuaderno respectivo los siguientes instrumentales: Copia del Acta de conclusión anticipada de fecha nueve de setiembre del 2019, copia de constancia de depósito judicial por la suma de S/. 200.00 soles, copia de constancia de depósito judicial por la suma de S/. 300.00 soles, Constancia domiciliaria, Declaración Jurada, Contrato de Locación de Servicios, Constancia de reclusión, Certificado de Conducta, Constancia de Regimen de Vida y Etapa de Tratamiento del Interno, Certificado de Computo Educativo, Informe Psicológico, Informe Social Certificado de Antecedentes Judiciales a Nivel Nacional, Informe Legal, Informe de Incidencias Favorables y/o desfavorables para el Beneficio Penitenciario de Semilibertad, Ficha de Ubicación en el Establecimiento Penitenciario del Interno trasladado que mantiene su régimen penitenciario y etapa, Informes de Evaluaciones Semestrales en el Regimen Cerrado Ordinario de fechas de

de evaluación 30-07-2019, 28-01-2020, 31-07-2020, 26-02-2021 y 30-07-2021. Se ha examinado a la garante laboral Erika Laredo Amaringo, al abogado del Establecimiento Penitenciario Jack Gari Saranchaga Carpio, al Psicólogo del Establecimiento Penitenciario Hernán Vásquez Arias y a la Asistente Social Joselyn Cris Mantaro Alejandro.

2.2. A su turno la Representante del Ministerio Público señala que aún no es el momento que se declare fundado el beneficio penitenciario toda vez que no ha cancelado la reparación civil, ni ha garantizado su cumplimiento, respecto al contrato de trabajo se advierte de la entrevista a la garante laboral que no tiene domicilio fijo, máxime si en el informe social se ha consignado que uno de los fines de obtener el beneficio es de viajar a la ciudad de Huánuco para trabajar, que domiciliará en el domicilio de sus padres, que es de la agraviada, que del informe social se tiene que no cumple con las condiciones, máxime si la sentencia dispone que lleve un tratamiento terapéutico, la asistente social ha dicho que no es suficiente el tiempo y que muestra desinterés en el tratamiento de superar los niveles de riesgo por lo que solicita se declare infundado o improcedente.

2.3. El abogado defensor por su parte refiere entre otros fundamentos que solicita se le otorgue el beneficio, que el informe jurídico lo avala, si bien el informe social señala que no es favorable esto se debe a que no han realizado una debida evaluación, no ha podido advertir la situación de reincorporación a la sociedad, que además existe un contrato de trabajo por lo que solicita se declare procedente.

2.4. Por su parte el sentenciado señaló que la Asistente Social les da trabajos y él cumple, ella sólo les deja y no da charlas, que está estudiando manualidades y que está apto.

### **III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. -**

3.1. El Tribunal Constitucional ha establecido reiteradamente y así lo señala en el expediente número 0148-2008/TC, que no es suficiente el cumplimiento formal de los presupuestos establecidos en la ley para conceder el beneficio penitenciario y que debe existir el cumplimiento del efecto resocializador de la pena, dando muestras razonables de la rehabilitación del penado en cuyo caso si le corresponde la reinserción a la sociedad; que la determinación de si corresponde o no otorgar al interno un beneficio penitenciario, no se puede reducir a que si éste cumplió o no los supuestos requisitos formales que la normatividad contempla.



**3.2.** En el presente caso si bien se advierte que el solicitante ha presentado la documentación establecida en el artículo 11.1 del Decreto Legislativo N° 1513; sin embargo cabe precisar que debe evaluarse el efecto resocializador de la pena conforme lo señala el artículo 11.5 que señala que el juez concede el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia virtual se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volverá a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre.

**3.3.** Es así que, durante la audiencia se pudo evaluar el informe psicológico de folios 35 a 39, el mismo que si bien concluye que se encuentra rehabilitado y su evolución en el tratamiento es favorable, que no presenta trastorno de personalidad criminógena y presenta condiciones psicológicas favorables para reincorporarse a la sociedad; sin embargo se tiene que al ser examinado en audiencia el psicólogo del Establecimiento Penitenciario Hernán Vargas Arias al ser preguntado por la relación que tiene la evaluación psicológica con lo consignado en las evaluaciones semestrales, concretamente en el periodo de evaluación correspondiente a enero del 2020 a diciembre del 2020 con resultado desfavorable, ha señalado que de obtener una evaluación desfavorable en el rubro disciplina, si tiene incidencia, pudiéndose advertir que precisamente es en las variables apreciación profesional y disciplina de dicho periodo donde ha obtenido evaluaciones desfavorables que han conllevado a que el resultado de esa evaluación semestral sea desfavorable, señalando el psicólogo que probablemente al momento de emitir su informe no ha tenido esa información a la vista, siendo preciso al señalar que tienen que ser tres evaluaciones semestrales favorables continuas para que se pueda obtener una opinión favorable, que como se puede apreciar en este caso no se da.

Asimismo se debe considerar que la Asistente Social Joselyn Cris Mantaro Alejandro se ha ratificado de su Informe Social de folios 40 a 41, que consigna en su conclusión que el interno muestra medianos indicadores en su proceso de tratamiento y que no cuenta con condiciones socio familiares y de tratamiento para su reinserción a la sociedad, correspondiendo continuar con el tratamiento a nivel intramuros a fin de seguir trabajando sus competencias sociales y responsabilidad familiar, ya que se consigna en el punto 6.2 Resultados alcanzados en el tratamiento Social que viene trabajando en el fortalecimiento de competencias sociales, está en proceso de fortalecimiento de sus habilidades sociales de control de impulsos, tolerancia, solución de conflictos que le permitan afrontar situaciones de conflicto; está en proceso de fortalecimiento de su capacidad de empatía, está en proceso de fortalecer su valoración familiar, viene interiorizando y comprendiendo sus roles filial a fin de que pueda ser mas responsable y

respetuoso con sus padres; respecto a lo cual es importante destacar que su progenitora es la agraviada en el proceso que nos ocupa, la señora Betty Vela Murrieta, consignando en el presente cuaderno que es en el domicilio de la agraviada donde le darían acogida, hecho que teniendo en cuenta que sus habilidades y competencias sociales se encuentran en proceso de fortalecimiento implica un riesgo para sus progenitores que podrían verse inmersos en alguna situación que atente contra su propia integridad, sobre todo considerando que son adultos mayores y que viven solos, máxime si se ha consignado que está en tratamiento psiquiátrico por ansiedad conforme lo ha referido la Asistente Social en audiencia; que además se debe considerar que durante el tiempo que se encuentra recluido el solicitante de acuerdo a su Certificado de Cómputo Educativo únicamente ha estudiado 49 días de manera irregular en los meses de julio, agosto, setiembre y octubre del 2019; es decir que no ha demostrado interés en las actividades educativas de tal modo que de cuenta que ha mantenido su tiempo ocupado en el Establecimiento Penitenciario. También cabe destacar que en el referido informe indica que es su madre quien lo apoya económicamente y que de otro lado conforme se tiene de los actuados desde que ha ingresado al Establecimiento Penitenciario no ha progresionado en la etapa de tratamiento permaneciendo en la etapa de mediada seguridad, circunstancias que no hace más que dejar en evidencia que aún "no se encuentra readaptado, no cumpliéndose con lo establecido en el artículo 11.5 del Decreto Legislativo N° 1513.

3.4. Otro hecho resaltante es que, al ser examinada la garante laboral no ha podido precisar el lugar específico donde va a desarrollar sus actividades y que se ha consignado en el informe social que el interno tiene como expectativa viajar a Huánuco para trabajar, si bien es cierto el abogado defensor ha cuestionado el Informe social argumentando que no ha sido debidamente realizado, ya que no se habría realizado las visitas; sin embargo se considera que la información consignada resulta suficiente, obrando en autos la documentación que lo sustenta y que además han sido examinados la garante laboral, así como los otorgantes del Informe Psicológico, Social y Legal. Por las consideraciones antes expuestas por ahora se debe declarar infundado el beneficio penitenciario.

#### **IV.- DECISIÓN:**

#### **SE RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADA** la **solicitud** de Beneficio Penitenciario de **SEMI LIBERTAD** solicitado por el interno **JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ VELA** sentenciado por el delito de Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B primer párrafo, concordante con el segundo párrafo incisos 4 y 6 del Código Penal, en agravio de Betty Vela Murrieta, en concurso ideal por el delito de Desobediencia a la autoridad, previsto en el artículo 368 último párrafo del Código Penal, en agravio de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, disponiéndose la remisión de copia de lo decidido a la oficina correspondiente del INPE para la inscripción de la presente resolución en su hoja penológica y donde corresponda y el archivo definitivo de la presente causa, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. **Notifíquese.**



**ANEXO 22: Expediente N° 001315-2021-91-2208-JR-PE-01.**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
TERCER JUZGADO UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

**Expediente N° 001315-2021-91-2208-JR-PE-01.**

**SOLICITANTE : MAX JARRY LINARES HIDALGO.  
AGRAVIADO : FRANCO LINARES ARRUE.  
JUEZ : MARIELLA DEL ROCIO VARGAS FLORES.  
ESPEC. DE JUZGADO : JOSÉ EDUARDO SALAZAR JULCA.**

**AUTO QUE DECLARA PROCEDENTE EL BENEFICIO PENITENCIARIO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS**

Tarapoto, dos de noviembre  
del dos mil veintiuno. -

**I.- MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:**

Se trata el presente caso de la solicitud de beneficio penitenciario de SEMILIBERTAD, solicitado por el interno sentenciado **MAX JARRY LINARES HIDALGO**; el mismo que fue sustentado en audiencia virtual dirigida por la suscrita Mariella Del Rocío Vargas Flores, en su calidad de Magistrada del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de esta Corte Superior de Justicia, con la presencia de la representante del Ministerio Público, del interno solicitante y de su abogada defensora.

**II.- ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD Y TRÁMITE DEL CUADERNO. -**

**2.1.-** Con fecha 29 de setiembre del año dos mil veintiuno, el mencionado interno solicitó se le conceda el beneficio de semilibertad, para la cual presentó su cuaderno respectivo con las instrumentales exigidas por la norma: copia certificada de la sentencia de conformidad, obrante a fojas cuatro; copia de constancia de Depósito Judicial a folios 14, Declaración Jurada de Domicilio de folios quince, Contrato de Trabajo de folios 16, Constancia de Reclusión de folios 20, Certificado de conducta de folios 21, Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento del Interno, Informe Psicológico N° 038-2021-INPE/ORNOSM –EP-SGN-PSIC-LMP; Informe Social N° 033-2021/ORNOSM.EP.SGN/A.SO, Certificado de Antecedentes Judiciales a Nivel Nacional, Informe Jurídico N° 132-2021-INPE/ORNOSM-EP-SGN-AL.

2.2.- Que, el representante del Ministerio Público señala al finalizar la audiencia que se cumplió con los requisitos formales y el pago de la reparación civil; sin embargo el pago resulta tardío por que no ha presentado conducta de arrepentimiento, conforme consta no ha realizado trabajo en el Establecimiento Penitenciario, el informe social indica que muestra medianas condiciones por lo que debe continuar intramuros, por lo que no presenta condiciones ya que no se ha cumplido con la finalidad de la pena, advirtiéndose que no se encuentra preparado, por lo que solicita se declare improcedente.

2.3.- Que, conforme al itinerario de la audiencia, se ha interrogado al garante laboral Américo Linares Ríos, quien ha señalado tener seis motocars que da en alquiler, que trabajaría en uno de ellos, que le pagaría doscientos cuarenta soles semanales.

2.4.- A su turno, la abogada defensora refiere entre otros fundamentos, que el delito no es de alta peligrosidad, que su pago no es tardío, que ha cancelado todo, que el informe social solo es referencial, que casi nunca se cumple con la totalidad de la rehabilitación, por lo que solicita se declare procedente el beneficio.

2.5.- Por su parte el sentenciado señaló que se encuentra arrepentido, que no había cumplido por la pandemia y solicita una oportunidad.

### **III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. -**

3.1.- Los beneficios penitenciarios son mecanismos jurídicos que permiten el acortamiento de la condena efectiva, su fundamentación se halla en la reeducación y reinserción social que inspiran la aplicación de la pena, es así que estimulan al sentenciado a mejorar su condición dentro del ámbito penitenciario, siendo un elemento indispensable para la reintegración del condenado a la sociedad. Para la concesión de los beneficios penitenciarios se tiene que verificar el cumplimiento de los requisitos regulados en el Código de Ejecución Penal; sin embargo cabe precisar que los beneficios penitenciarios son incentivos que en el caso concreto, como es la Semi libertad, que se concede al haber cumplido la tercera parte de la pena, no basta con el cumplimiento de los requisitos formales como el tiempo de reducción, informes y certificados que forman parte del expediente ya que no constituyen un factor predeterminante, sino que necesariamente el Juez debe evaluar si el condenado se encuentra apto para ser reincorporado a la sociedad

3.2. Es así que para el otorgamiento del Beneficio Penitenciario, el Juez a parte de verificar de manera escrupulosa los presupuestos formales de admisibilidad como consecuencia del control judicial establecido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal, debe examinar la naturaleza del delito cometido, la gravedad y la trascendencia social del hecho punible; así como la personalidad del agente



en atención al delito cometido, su nivel de inserción en el mundo criminal, sus valores, su conducta en el establecimiento penitenciario y su actitud ante el ilícito cometido y a la víctima, lo que incluye su actitud para reparar el daño, según las circunstancias personales. Finalmente debe verificarse la peligrosidad del agente, predisposición del delito, ingresos, condenas, actividades previas, vida laboral, familiar, domicilio, así como la reincidencia y habitualidad; es decir es una valoración que efectúa el Juez en función al cumplimiento de los fines de la pena.

3.3.- El artículo 48 del Código de Ejecución Penal señala que el beneficio penitenciario de semi libertad *"permite que el interno con primera condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar"* siempre y cuando cumpla con los requisitos que se establecen; al respecto, se tiene que se revocó la suspensión de la pena impuesta al sentenciado por el delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de Franco Linares Arrúe, disponiendo que cumpla con la totalidad de la pena impuesta esto es **DIEZ MESES Y OCHO DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA EN SU EJECUCIÓN**; por lo que en el presente caso se tiene que según el informe jurídico de folios 29, el interno a la fecha del 14 de setiembre del 2021 tenía como pena cumplida 7 meses, y a la fecha de expedida la presente resolución tendría 8 meses y 18 días, lo que evidencia que ha pasado la tercera parte de la pena, criterio que debe ser evaluado, dado que el Código de Ejecución Penal al establecer un tratamiento penitenciario para las personas que ingresan al penal, es con la finalidad no sólo de readaptarlo; sino que en su naturaleza misma el interno se somete a un tratamiento con la esperanza de tener acceso a un beneficio penitenciario, de tal manera que denegar una semi libertad a pesar que ha cumplido más de la tercera parte de la pena, sería establecer que la única manera de egresar del establecimiento penitenciario sería a través del cumplimiento total de la condena, lo que no guardaría congruencia con la finalidad de la pena; asimismo se tiene que el interno no registra proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional según consta en fs. 28, tampoco registra sanción disciplinaria conforme fluye de fs. 21, y ha cancelado la totalidad de la reparación civil conforme los depósitos judiciales por los montos de S/. 500.00 soles, S/. 1076.00 soles, S/. 576.32 soles y 1500.00 soles, lo que demuestra una voluntad de cumplir con los mandatos judiciales, por lo que en éste extremo igualmente se ha cumplido.

3.4.- En cuanto a la finalidad por el cual está solicitando la semi libertad el interno ha señalado que son para fines de poder trabajar, para cuyo efecto adjunta un Contrato de Trabajo a folios 16 y asimismo se ha recibido la declaración del garante laboral Américo Linares Ríos, quien ha señalado que en efecto le va a brindar trabajo. Por otro lado del Informe Psicológico N° 038-2021-INPE/ORNOSM-EP-SGN-PSIC-LMP de folios 23 se tiene que concluye que el interno se encuentra rehabilitado y presenta condiciones psicológicas FAVORABLES para acogerse al beneficio solicitado; si bien se tiene que el Informe Social N° 033-2021/ORNOSM-EP-SGN/A.SO señala que muestra medianos indicadores en su proceso de

tratamiento y que no cuenta con condiciones socio familiares y de tratamiento para su reinserción social correspondiendo continuar con el tratamiento a nivel intramuros a fin de seguir trabajando sus competencias sociales y responsabilidad familiar; sin embargo debe considerarse que en el numeral 6.2 del referido informe esto es **resultados alcanzados en el Tratamiento Social** indica que: *“está en proceso de fortalecimiento de su capacidad de empatía que le permita interiorizar las necesidades y carencias para responder con responsabilidad. La empatía también se puede apreciar en el tema económico de pago de reparación civil y devengados . Por lo que no ha realizado en su totalidad el pago denotando su débil capacidad de empatía”*; no obstante se puede apreciar conforme ha quedado evidenciado en la audiencia de su propósito que si ha cancelado la totalidad de la reparación civil, con lo que queda desvirtuada dicha observación; que de otro lado es importante señalar que el solicitante cuenta con carga familiar toda vez que además del menor alimentista tiene otro menor de 04 años conforme a lo consignado en el Informe Social por lo que resulta necesario considerar el interés superior del menor que es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su **interés superior** en todas las medidas que los afecten directa o indirectamente, garantizando sus derechos humanos, es así que los derechos de los menores se verían afectados de continuarse con la reclusión del solicitante, que justamente ha sido su incumplimiento que lo ha llevado a esta situación, es decir que también se debe tener en cuenta que por la naturaleza del delito no reviste gravedad y como ya se mencionó ha cumplido con la cancelación total, por lo que se concluye que el interno se encuentra apto para salir en libertad, más aún si se tiene que no se trata de un delito que implique criminalidad del agente; en éste contexto:

#### **IV.- DECISIÓN:**

##### **SE RESUELVE:**

**1.- Declarar PROCEDENTE** el Beneficio Penitenciario de **SEMI LIBERTAD** solicitado por el interno **MAX JARRY LINARES HIDALGO** por el delito contra **LA FAMILIA – OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de **FRANCO LINARES ARRUE**, quedando obligado a cumplir las reglas de conducta siguientes: **a)** Residir y pernoctar obligatoriamente en el domicilio que tiene señalado en autos de donde no podrá ausentarse sin previo aviso y autorización de este Juzgado; **b)** Comparecer personal y obligatoriamente a la oficina de tratamiento libre del INPE, cada treinta días, a efectos que continúe su tratamiento extramuros de manera obligatoria, debiendo el INPE remitir un Informe mensual sobre la concurrencia y avance del tratamiento del citado interno; todo ello bajo apercibimiento de revocarse el beneficio en caso de incumplimiento y ordenarse su reingreso al establecimiento penal para el cumplimiento de la totalidad de la pena en forma efectiva.

**2.- SE DISPONE:** Se curse oficio para la **INMEDIATA LIBERTAD** del sentenciado beneficiado, la misma que tendrá lugar siempre que en su contra no exista otro mandato de detención, prisión preventiva u otra medida de coerción personal en su contra emanado de autoridad competente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
**TERCER JUZGADO UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

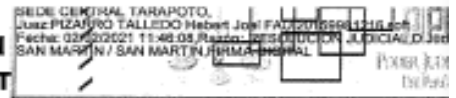
3.- Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 186° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, se remita copia del presente auto al Área de Tratamiento en el Medio Libre de la Administración Penitenciaria, a efectos de que realicen el control respectivo; **MANDO:** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se archive los actuados en forma definitiva, tomándose razón donde corresponda.

Notifíquese.

ANEXO 23: Expediente N° 00080-2021-80-2208-JR-PE.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN  
PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE T



Expediente N° 00080-2021-80-2208-JR-PE-01.



**SUMILLA:** si bien el representante del Ministerio Público ha señalado en la audiencia de su propósito que en la actualidad existe prohibición para conceder este beneficio contenido en las leyes 30609 y 30838, el suscrito magistrado considera menester traer a colación el pronunciamiento emitido por el señor Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto en un pedido anterior de beneficio solicitado también por el hoy sentenciado en esta misma incidencia, en donde quedó establecido, y el suscrito comparte con dicho parecer jurisdiccional, que la primera ley mencionada es de fecha 19 de junio de 2017 y la segunda del 04 de agosto de 2018, fechas posteriores a la fecha en que se declaró consentida la sentencia condenatoria en el interno hoy recurrente, quien según folios 24 es de fecha 06 de mayo de 2013; por lo que, en virtud del Acuerdo Plenario N° 2-2015/CJ.116, la ley aplicable al caso es la que estaba vigente al momento de declararse consentida la sentencia del recurrente; por lo que, concuerdo en que en el presente caso no existe norma legal que prohíba la solicitud de liberación y debe procederse a analizar el fondo del asunto.

**AUTO QUE DECLARA FUNDADO EL BENEFICIO DE LIBERACIÓN CONDICIONAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Tarapoto, dos de febrero  
del dos mil veintiuno. -

**I.- MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:**

Se trata el presente caso de la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional, solicitado por el interno sentenciado **JULIO PAREDES BURGA**; el mismo que fue sustentado en audiencia dirigida por el suscrito **HEBERT JOEL PIZARRO TALLEDO**, en su calidad de Magistrado del Primer Juzgado Penal Unipersonal de esta Corte Superior de Justicia, por el Ministerio Público se hizo presente el abogado Dr. Wildor Teodoro Rodríguez Mendoza, Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Tarapoto, y sustenta la

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Hebert Joel Pizarro Talledo  
JUEZ PROVISIONAL  
del Juzgado Penal Unipersonal Tarapoto



solicitud de beneficio penitenciario la defensora privada Evelina Elizabeth Chávez Alfaro, con registro Colegio de Abogados de La Libertad.

**II.- ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD Y TRÁMITE DEL CUADERNO. -**

2.1. Con fecha 18 de enero del año dos mil veintiuno, el mencionado interno solicitó se le conceda el beneficio de liberación condicional, para la cual presentó su cuaderno respectivo con las instrumentales exigidas por la norma: copia certificada de resolución número doce, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce, expedida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial- Tarapoto, obrante a fojas tres a veintitrés, copia certificada de la resolución veintitrés que declara consentida la sentencia, de fecha seis de mayo del dos mil trece, declaración jurada de domicilio realizada por el interno solicitante obrante a fojas cuarenta y tres, certificados de depósitos judiciales de fojas treinta a treinta y nueve, certificado domiciliario obrante a fojas cuarenta a cuarenta y uno, contrato de trabajo obrante a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, declaración jurada de trabajo obrante a fojas cincuenta y seis, constancia de reclusión obrante a fojas setenta y ocho, certificado de buena conducta obrante a fojas ochenta, certificado de antecedentes judiciales obrante a fojas ciento cuarenta y tres, constancia de régimen de vida y etapa de tratamiento del interno setenta y nueve, certificado de cómputo laboral obrante a fojas ochenta y dos a ciento treinta y dos, certificado de cómputo educativo obrante a folios cincuenta y nueve a setenta y siete, Informe Psicológico N° 054-2020-INPE/21-706 obrante a fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y nueve, Informe Social N° 029-2020-INPE/21-706-A-SO, obrante a fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y dos, Acta del Consejo Técnico Penitenciario de fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y ocho, informe jurídico ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y cinco;

2.2. Que, el representante del Ministerio Público señala que se declare improcedente el beneficio penitenciario solicitado, por dos motivos básicamente, el primero de ellos por cuanto existe impedimento legal para otorgar el beneficio penitenciario pues está vigente la Ley 30609 y 30838; el segundo motivo es por que la asistente social no realizó visita domiciliaris en el año 2020.

2.3. Que, conforme al itinerario de la audiencia ha sido examinado por las partes el señor **Hernan Vargas Arias, perito Psicólogo**, quien es la persona que ha venido realizando tratamiento psicológico al interno, cuto interrogatorio corre en el sistema de audio; de igual manera fue

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Hebert Joel Pizarro Talledo  
JUEZ PROVISORIAL  
1er. Juzgado Penal Unipersonal - Tarapoto





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

interrogada la Asistente Social, y la señora Deysi Juliana Vargas Contreras, quien es la persona que dará trabajo al interno de obtener el beneficio penitenciario.

**2.4.** A su turno, el abogado defensor por su parte refiere entre otros fundamentos que se declare procedente el beneficio penitenciario ya que se ha cumplido con los requisitos del artículo 49 del Código de Ejecución Penal;

**2.5.** Por su parte el sentenciado señaló que se encuentra arrepentido y no va a cometer el mismo error que ha cometido, solicitando una oportunidad más en la vida;

**III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. -**

**3.1.** La concesión de un beneficio penitenciario está condicionada al cumplimiento de las formalidades previstas por la actual legislación (Principio de Legalidad), pero también a la prognosis que debe realizar el Juez respecto a considerar que el Beneficio Penitenciario se concede cuando "la naturaleza del delito, la evolución de la personalidad del sentenciado, las condiciones para el desarrollo de su vida futura y su conducta dentro del establecimiento penitenciario, permitan suponer razonablemente que no cometerá otra infracción penal". En ese orden, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00012-2010-AI/TC, fundamento 80, ha reconocido que en el pronunciamiento de la concesión de estos beneficios no sólo debe determinarse si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, por el mero cumplimiento de los requisitos formales que reconoce la normatividad al respecto, sino que su concesión, en el caso de todos ellos *"se encuentra condicionada a un requisito adicional de carácter material, el cual se encuentra referido a que el penado debe encontrarse rehabilitado, es decir, debe existir certeza de que su puesta en libertad con antelación al cumplimiento total del quantum de la pena impuesta, no representa en modo alguno una amenaza para la seguridad de la población ni para otro derecho fundamental."*

**3.2.** En el otorgamiento de un Beneficio Penitenciario, por tratarse de una decisión jurisdiccional conforme a la Constitución, artículo 138 y 139, es el Juez quien hará una evaluación integral de la solicitud del sentenciado con los propósitos del derecho penitenciario y determinará si lo concede o no, decisión que tiene que ver con la valoración que efectúa el juez sobre el cumplimiento de los fines de la pena por parte del condenado. Es por ello que, aun cuando un condenado haya purgado el porcentaje de pena que prevé el Código de Ejecución Penal, ello no significa que tenga derecho de ser exarcelado, sino, única y exclusivamente, que puede ser

beneficiado, si el Juez considera que ya está resocializado, siendo posible que cuando el Juez entiende que un reo es todavía "peligroso" para la sociedad, aun cuando haya cumplido la parte exigida de la condena, tendrá que afirmar que no se encuentra resocializado.

**3.3.** En ese sentido, no cabe pues, pues, que dentro de la facultad del Estado de regular el proceso de resocialización del interno está el establecimiento de determinados beneficios penitenciarios, entre los que se encuentra la Liberación Condicional, la misma que tiene por objeto dar la oportunidad al sentenciado de egresar del establecimiento penitenciario donde se encuentra purgando condena, a efectos de que pueda trabajar o estudiar, y, conforme ya se señaló, el Juez lo concede cuando se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre.

**3.4.** No obstante, antes de ingresar a evaluar si en el caso concreto se cumplen o no con los requisitos formales y materiales para el otorgamiento del beneficio penitenciario que se preterde, es necesario que el suscrito se pronuncie sobre la prohibición legal que existe actualmente para la concesión de este tipo de beneficios en delitos por los que fue sentenciado el recurrente, pues si bien como lo señaló el representante del Ministerio Público en la audiencia de su propósito que en la actualidad existe prohibición para conceder este beneficio contenido en las leyes 30609 y 30838, el suscrito magistrado considera menester traer a colación el pronunciamiento emitido por el señor Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto en un pedido anterior de beneficio solicitado también por el hoy sentenciado en esta misma incidencia, en donde quedó establecido, y el suscrito comparte con dicho parecer jurisdiccional, que la primera ley mencionada es de fecha 19 de junio de 2017 y la segunda del 04 de agosto de 2018, fechas posteriores a la fecha en que se declaró consentida la sentencia condenatoria en el interno hoy recurrente, quien según folios 24 es de fecha 06 de mayo de 2013; por lo que, en virtud del Acuerdo Plenario N° 2-2015/CIJ.116, la ley aplicable al caso es la que estaba vigente al momento de declararse consentida la sentencia del recurrente; por lo que, concuerdo en que en el presente caso no existe norma legal que prohíba la solicitud de liberación y debe procederse a analizar el fondo del asunto.


**3.5.** El artículo 49° del Código de Ejecución Penal, establece que el beneficio penitenciario de liberación condicional permite que el interno con segunda condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar, siempre y cuando: 1.- Cumpla

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
.....  
Herbert José Piñero Talledo  
JUEZ PROMOTOR

la mitad de la pena. 2.- No tenga proceso pendiente con mandato de detención. 3.- Se encuentre ubicado en etapa de mínima, mediana o máxima seguridad del régimen cerrado ordinario. 4. Cumpla con pagar los días multa fijados en la sentencia. Y, 5.- Cumpla con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno. En ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total, y ante la existencia de un monto pendiente de pago, el interno garantizará su cumplimiento mediante procedimiento legal aprobado por el juez.

**3.6.** En tal sentido, del estudio y valoración de los actuados se tiene lo siguiente: respecto al plazo de pena cumplida, de folios 03 al 23 se tiene que el recurrente fue condenado a 10 años de pena privativa de la libertad y al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil, y visto el informe jurídico de folios 144 al 145 se tiene que a la fecha del 23 de diciembre de 2020, tenía 07 años, 04 meses y 25 días de carcelería efectiva y redención de pena, tiempo que supera en exceso la mitad de la condena impuesta al solicitante, lo que implica que ha cumplido el plazo legal. Asimismo, respecto al segundo requisito, del tenor del Certificado de Antecedentes Judiciales de folios 143 del presente cuadernillo, se tiene que el interno solicitante no tiene proceso pendiente con mandato de detención, pero además se verifica que registra como única condena la sentencia objeto de la presente solicitud, es decir, tiene la condición de reo primario. De igual manera, ha cumplido con presentar certificado domiciliario notarial, documento público en el que indica en caso de continuar con el tratamiento penitenciario extra muros, cuál sería el lugar de su residencia sujeta al control por parte de las autoridades respectivas.

**3.7.** Está acreditado también con la Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento del Interno que obra a folios 79, que el interno solicitante se encuentra actualmente en la etapa de mínima de seguridad del régimen penitenciario cerrado ordinario, lo cual evidencia una progresión en el tratamiento penitenciario, por cuanto inicialmente fue clasificado para la etapa de mediana seguridad y hoy no solo se encuentra sino que permanece en la etapa de mínima seguridad, que es la etapa que diagnostica una evolución en el tratamiento penitenciario del interno, basado en su buen comportamiento durante su internamiento, lo que se comprueba en el hecho de no registrar a la fecha de la solicitud, ninguna sanción disciplinaria, conforme al Certificado de Conducta de folios 80, además de haber desarrollado actividades educativa y laboral, actividades humanas, que, conforme lo postula la doctrina psico criminológica, constituyen los mejores instrumentos de rehabilitación del interno.

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
.....  
Herbert José Ricardo Velasco  
.....



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

3.8. Igualmente, conforme al Informe Jurídico y las copias de los vouchers de folios 30 al 39, el interno solicitante ha cumplido con pagar el íntegro de la reparación civil que le fue impuesta en la sentencia, resaltando el hecho de haberlo efectuado varios años antes de solicitar el presente beneficio y en forma paulatina y fraccionada desde el año 2017 al año 2018, en montos diversos de acuerdo a sus posibilidades, lo que demuestra en él haber interiorizado el daño causado a la parte agraviada como consecuencia de su actuar delictivo y su voluntad de resarcir el daño en los términos dispuestos por el juzgador, más no que hayan sido realizados con el propósito de querer obtener el presente beneficio penitenciario, como suele advertirse con otros internos.

3.9. Por otro lado, en el Informe Psicológico que corre a folios 133 a 139 del presente cuadernillo, se señala que el interno solicitante se encuentra rehabilitado y su evolución en el tratamiento es favorable; no presenta trastorno de personalidad criminógena, por tanto, presenta condiciones psicológicas favorables para reincorporarse a la sociedad, recomendándose por ello que el interno debe continuar con su tratamiento psicológico a nivel extramuros. Es más, durante la audiencia en el examen que se le hizo al psicólogo que formuló el citado informe psicológico, Hernán Vargas Arias, éste ratificándose en el tenor de su informe, detalló el tratamiento psicoterapéutico que se brindó al interno y explicó que efectivamente ha superado las conductas iniciales que le conllevaron a delinquir y que se encuentra con condiciones psicológicas aptas para reinsertarse a la sociedad, aclarando que si bien se habla de reducción, la reducción permite concluir que ha superado esas conductas ya que la conducta del ser humano no se extingue al cien por ciento, sino que siempre quedan rasgos que en base a un tratamiento, como es el presente caso se trata de un tratamiento desarrollado a nivel cognitivo conductual, va a permitir que el interno pueda manejar esa conducta.

Por lo tanto, lo expuesto permite apreciar que estamos ante una persona que requiere la oportunidad de la sociedad para reivindicarse con ella, más aún que el informe psicológico no descalifica en lo absoluto al solicitante, por el contrario lo que menciona es que el mismo se encuentra en una posición de poder readaptarse y reinsertarse en el seno de la sociedad, lo cual se logrará cuando efectivamente se encuentre en convivencia con los demás sujetos de su entorno en medio libre y de esta manera verificar a través del control mensual si se encuentra cumpliendo con los requisitos que vivir en medio libre exige.

3.10. Lo señalado además concuerda y se complementa con las conclusiones del Informe Social de folios 140 al 142, en donde se establece que el interno solicitante "responde favorablemente a

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Héctor José Ramos Taliedo  
JUEZ PROMOTOR JUDICIAL - Tarapoto

audiencia no solo justificó de forma verosímil la necesidad por lo que pretende contratar al interno PAREDES BURGA como su interno, sino que además ha explicado de forma clara y coherente la sostenibilidad de sus ingresos, los cuales estimaba entre cien mil a ciento cincuenta mil soles mensuales, de los cuales refirió que le queda como ganancia líquida el 10% para pagar a sus trabajadores y como ingreso propio; todo lo cual genera convicción en este juzgador respecto de la finalidad por la que se está solicitando el presente beneficio, tanto más si no existe medio de prueba alguno que demuestre lo contrario o que permita efectuar un razonamiento distinto.

**3.12.** Por lo tanto, habiéndose acreditado que el interno recurrente JULIO PAREDES BURGA no solo cumple con los requisitos legales establecidos en el Código de Ejecución Penal para acceder al Beneficio Penitenciario de Liberación Condicional, sino que también se ha establecido una progresión en el tratamiento Penitenciario, esto es, haber alcanzado condiciones de readaptación durante su internamiento y encontrarse actualmente rehabilitado, conforme ya fue precedentemente señalado, se concluye, que, en caso de una eventual libertad no cometerá nuevo delito, por lo que corresponde que continúe su tratamiento extra muros o en el medio libre.

**3.13.** A mayor abundamiento y aun cuando no fue invocado por el recurrente, cabe recordar que con fecha 04 de junio del año 2020, se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Decreto Legislativo 1513, norma legal que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de Establecimientos Penitenciarios y Centros Juveniles por riesgo de contagio del virus Covid-19, esto es, establecer un cuerpo de disposiciones de carácter temporal o permanente, que regulan supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva, remisión condicional de pena, **Beneficios Penitenciarios** y de justicia penal juvenil, así como sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional por el Covid-19, con la finalidad de preservar la integridad, vida y salud de las personas internas en los Establecimientos Penitenciarios y centros juveniles, y de manera indirecta, la vida, salud e integridad de los agentes penitenciarios y subsecuentemente de la ciudadanía en general. Por lo que, teniendo en cuenta que el país aún se encuentra en estado de emergencia sanitaria, constituye una razón más para acceder al beneficio penitenciario postulado por el interno, tanto más si, como ya se detalló, actualmente ha logrado condiciones favorables para reincorporarse a la sociedad y se encuentra rehabilitado, debiendo continuar su tratamiento extramuros.

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Robert Soberón Salcedo  
JUEZ PROVINCIAL



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

Que, por las consideraciones precedentemente expuestas, de conformidad con las normas legales ya glosadas, el suscrito Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de San Martín – Tarapoto;

**IV.- DECISIÓN:**

**SE RESUELVE:**

Declarar **FUNDADA la solicitud del Beneficio Penitenciario de LIBERACIÓN CONDICIONAL** solicitado por el interno **JULIO PAREDES BURGA** por el delito de Actos contra el Pudor, en agravio de la menor O.V.C.I, quedando obligado a cumplir las reglas de conducta siguientes: i) Prohibición de frecuentar lugares vinculados directa o indirectamente con carácter delictivo. ii) No cometer nuevo delito. iii) Cumplir con efectuar mensualmente el respectivo control ante la autoridad judicial sobre sus actividades, control que deberá efectuar vía virtual mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria y concluido dicho estado continuará de manera física hasta que cumpla el resto de la pena. iv) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside y de variar de domicilio sin la autorización del Juez. La autorización deberá ser comunicada obligatoriamente a la autoridad penitenciaria correspondiente. v) Concurrir ante la Autoridad Penitenciaria, a fin de continuar el tratamiento en el medio libre y consolidar el tratamiento recibido en el Establecimiento Penitenciario, todo bajo apercibimiento de revocarse el beneficio penitenciario en caso de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, en cuyo caso quedará obligado a cumplir el tiempo de la pena pendiente al momento de la concesión del presente beneficio.

**DISPONE:** Se curse oficio para la **INMEDIATA LIBERTAD** del sentenciado beneficiado, la misma que tendrá lugar siempre que en su contra no exista otro mandato de detención, prisión preventiva u otra medida de coerción personal en su contra emanado de autoridad competente. Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 186° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, se remita copia del presente auto al Ministerio Público y al Área de Tratamiento en el Medio Libre de la administración penitenciaria, a efectos de que realicen el control respectivo; **MANDO:** Que consentida o ejecutoriada que se la presente, se archive lo actuado en forma definitiva. Notifíquese. -

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Héctor José Zúñiga Taliedo  
Juez Penal Unipersonal Tarapoto

## ANEXO 24: Expediente N° 00554-2021-76-2208-jr-pe-01



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL**



Expediente N° 00554-2021-76-2208-JR-PE-01.

SUMILLA: i) Para el suscrito magistrado, el hecho que el imputado cumpla con los requisitos establecidos en las normas de ejecución penal para conceder el beneficio(D.L 1513), no es suficiente para la concesión, sino que debe evaluarse el efecto resocializador de la pena, es por ello que el artículo 11.5 del mencionado Decreto Legislativo 1513, establece que, el juez concede el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia virtual se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre. ii) En el presente caso, por los antecedentes del interno de haber egresado de establecimiento penitenciarios con beneficios, y haber cometido nuevamente nuevos delitos tras la concesión de ellos, el suscrito no tiene la certeza que el interno se haya readaptado, por lo que, no me permite inferir que no cometerá nuevo delito.

### AUTO QUE DECLARA INFUNDADO EL BENEFICIO PENITENCIARIO

#### RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Tarapoto, tres de septiembre  
del dos mil veintiuno. -

#### I.- MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:

Se trata el presente caso de la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional, solicitado por el interno sentenciado **SIGIFREDO RIVAS PONCE**, en base al Decreto Legislativo 1513; el mismo que fue sustentado en audiencia dirigida por el suscrito **HEBERT JOEL PIZARRO TALLEDO**, en su calidad de Magistrado del Primer Juzgado Penal Unipersonal de esta Corte Superior de Justicia, por el Ministerio Público se hizo presente el abogado Dra. Silvia Fernández Sánchez, Fiscal Adjunta Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Penal-Tarapoto, y sustenta la solicitud de beneficio penitenciario el defensor público Carlos Humberto Zumaeta Ruiz.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Hebert Joel Pizarro Talledo  
JUEZ PROVISIONAL  
1er. Juzgado Penal Unipersonal, Tarapoto

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
José Eduardo Salazar Julca  
ESPECIALISTA DE CAUSAS

**II.- ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD Y TRÁMITE DEL CUADERNO. -**

2.1. Con fecha diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, el mencionado interno solicitó se le conceda el beneficio de liberación condicional, para la cual presentó su cuaderno respectivo con las instrumentales exigidas por la norma: copia certificada de resolución número setenta y ocho, de fecha veinticuatro de enero del dos mil trece, expedida por la Sala Penal Liquidadora de San Martín – Tarapoto, obrante a fojas uno a once; copia del Recurso de Nulidad N° 999-2013, de fecha diez de diciembre del año dos mil quince, obrante a folios doce a quince; resolución 81, de fecha uno de julio del año dos mil catorce, la cual dispone que se cumpla lo ejecutoriado, obrante a folios dieciséis a diecisiete; declaración jurada de domicilio, obrante a folios dieciocho, depósito judicial N° 2020049800164, certificado de buena conducta obrante a folios veinte, constancia de régimen de vida y etapa de tratamiento del interno, obrante a folios veintiuno, constancia de reclusión, obrante a folios veintidós, certificado de cómputo laboral, obrante a folios veintitrés a ochenta y ocho, Informe Psicológico N° 077-2020-INPE/21-706, obrante a fojas ochenta y nueve a noventa y tres, Informe Social N° 0028-2021-INPE/21-706-A-SO, obrante a fojas noventa y cuatro a noventa y seis, informe jurídico 48-2021, de folios noventa y nueve a cien, certificado de antecedentes penales, obrante a folios noventa y siete a noventa y ocho;

2.2. A su turno el Representante del Ministerio Público señala que se declare improcedente el beneficio penitenciario solicitado, dado que el delito por el que fue sentenciado el interno se encuentran excluidos del Decreto Legislativo N° 1513, asimismo, el informe psicológico le indica que no se encuentra rehabilitado.

2.3. Que, conforme al itinerario de la audiencia no ha sido interrogado ninguna persona, estando a que la defensa técnica no lo creyó necesario;

2.4. A su turno, el abogado defensor por su parte refiere entre otros fundamentos que se declare procedente el beneficio penitenciario ya que se ha cumplido con los requisitos del Decreto Legislativo 1513, si bien hay una limitación a la dación del beneficio, sin embargo, el Juez puede por principio de humanidad apartarse de dicha norma, y emitir un fallo acorde con la constitución;

2.5. Por su parte el sentenciado señaló que se encuentra arrepentido y no va a cometer el mismo error que ha cometido, asimismo, que se le dé una última oportunidad.

**III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. -**

**PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
.....  
**Hebert Joel Pizarro Talledo**  
**JUEZ PROVISIONAL**  
**1er. Juzgado Penal Unipersonal Tarapoto**

**PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
.....  
**José Eduardo Salazar Julca**  
**ESPECIALISTA DE CAUSAS**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

3.1. El Tribunal Constitucional ha establecido reiteradamente y así lo señala en el expediente número 0148-2008/TC, que no es suficiente el cumplimiento formal de los presupuestos establecidos en la ley para conceder el beneficio penitenciario y que debe existir el cumplimiento del efecto resocializador de la pena, dando muestras razonables de la rehabilitación del penado en cuyo caso si le corresponde la reinserción a la sociedad; que la determinación de si corresponde o no otorgar al interno un beneficio penitenciario, no se puede reducir a que si éste cumplió o no los supuestos requisitos formales que la normatividad contempla.

3.2. En el presente caso para el suscrito magistrado, el hecho que el imputado cumpla con los requisitos establecidos en las normas de ejecución para conceder el beneficio(D.L 1513), no es suficiente para la concesión, sino que debe evaluarse el efecto resocializador de la pena, es por ello que el artículo 11.5 del mencionado Decreto Legislativo 1513, establece que, el juez concede el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia virtual se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre.

3.3. Es así que, durante la audiencia se pudo evaluar el Certificado de Antecedentes Judiciales a Nivel Nacional, el mismo que obra a folios noventa y siete a noventa y ocho, el cual precisa que el interno en el año 1992 fue sentenciado por el delito de Robo Agravado, por el cual fue ingresado al Establecimiento Penitenciario de Huánuco el 28 de mayo de 1993, logrando obtener su libertad el 16 de abril de 1994, mediante el beneficio penitenciario de Semilibertad, el mismo que fue revocado el 03 de noviembre de 1994, luego con fecha 28 de marzo del 2001, pese a estar en libertad vuelve a ingresar a un penal, esta vez en el Establecimiento de Piura, por el delito de Hurto Agravado, obteniendo su libertad ese mismo día por comparecencia, luego vuelve a ser su ingreso en el año 2013, por mandato de la Sala Penal Liquidadora de esta Provincia, por el delito de Robo Agravado, por el cual hoy vuelve a solicitar beneficio penitenciario.

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
.....  
Hebert Inés Pizarro Taliedo  
JUEZ PROVISIONAL  
1er Juzgado Penal Unipersonal - Tarapoto

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
.....  
Jose Eduardo Salazar Julca  
ESPECIALISTA DE CAUSAS

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

3.4. Es en base a lo descrito en su certificado de antecedentes judiciales, es que el suscrito magistrado no tiene la certeza de que el imputado no cometa nuevo delito al egresar del Establecimiento Penitenciario, pues sin que se trate de una revisión de sentencias, se advierte que en una oportunidad ha egresado de un establecimiento penitenciario a través de un beneficio, sin embargo, ha vuelto a cometer nuevos delitos, lo que hace presumir en el juzgador que es una persona proclive a cometer delitos, por lo tanto, no me he formado la certeza de que el interno no vaya a cometer nuevo delito al egresar de este establecimiento penitenciario.

3.5. Por último, para un mayor abundamiento el mismo Decreto Legislativo N° 1513 establece que *"El director de cada establecimiento penitenciario, de oficio, conforma los expedientes electrónicos de semilibertad y liberación condicional de los internos e internas que se encuentren en las etapas de tratamiento de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, y no se encuentren dentro de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal"*. (el resaltado es mío).

3.6. Es de advertir entonces que el artículo 50 del Código de Ejecución Penal (Hoy artículo 55° del Texto Único Ordenado Código de Ejecución Penal) es el único dispositivo en donde se establecen exclusiones para la concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, norma que prescribe lo siguiente:

**"Artículo 55.- Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional.**

55.1 No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

55.2 Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafos del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, así como los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

55.3 Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena. (Texto según el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 3 de la Ley N° 30838 y la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963).

3.7. Es así que, en el presente caso el delito por el cual fue sentenciado el solicitante es el de robo agravado, el mismo que se encuentra dentro de los delitos excluidos para beneficios penitenciarios, y si bien tiene una oportunidad de obtener el beneficio de liberación condicional, ello está supeditado a que se trate de la primera condena, en el presente caso del certificado de

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
.....  
Hebert José Pizarro Tallado  
JUEZ PROVISIONAL  
1er. Juzgado Penal Unipersonal Tarapoto

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
.....  
José Eduardo Sáenz Julca  
ESPECIALISTA DE CAUSAS



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

antecedentes judiciales, se puede advertir que el interno cuenta con mas de una condena por robo agravado, asimismo, tiene que cumplir ciertos requisitos como el pago integro de la reparación civil, el cual no se ha demostrado en este caso, entre otras condiciones más, que el interno no cumple, pues incluso tiene dos informes desfavorables pues obtuvo una sanción disciplinaria y no mantenía actitud y motivación favorable al tratamiento penitenciario y respuestas positivas de cambio social(ver folios 108 y 112), motivos por los cuales no se puede otorgar el beneficio penitenciario.

**IV.- DECISIÓN:**

**SE RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de Beneficio Penitenciario de **LIBERACIÓN CONDICIONAL** solicitado por el interno **SIGIFREDO RIVAS PONCE** por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, disponiéndose la remisión de copia de lo decidido a la oficina correspondiente del INPE para la inscripción de la presente resolución en su hoja penológica y donde corresponda y el archivo definitivo de la presente causa, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. **Notifíquese.**

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
.....  
Hébert Joel Pizarro Talledo  
JUZG. PROVISIONAL  
1er. Juzgado Penal Unipersonal - Tarapoto

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
.....  
José Eduardo Salazar Julca  
ESPECIALISTA DE CAUSAS

## ANEXO 25: Expediente N° 001179-2021-20-2208-JR-PE-01.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN  
PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE T**



Expediente N° 001179-2021-20-2208-JR-PE-01.

**SUMILLA.** Si bien en la actualidad existe prohibición para conceder este beneficio contenido en las leyes 30609 y 30838, el suscrito magistrado considera menester traer a colación el pronunciamiento emitido por el señor Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto en un pedido anterior de beneficio solicitado también por el hoy sentenciado en esta misma incidencia, en donde quedó establecido, y el suscrito comparte con dicho parecer jurisdiccional, que la primera ley mencionada es de fecha 19 de junio de 2017 y la segunda del 04 de agosto de 2018, fechas posteriores a la fecha en que se declaró consentida la sentencia condenatoria en el interno hoy recurrente, quien según folios 54 es de fecha 23 de octubre de 2012; por lo que, en virtud del Acuerdo Plenario N° 2-2015/CJ.116, la ley aplicable al caso es la que estaba vigente al momento de declararse consentida la sentencia del recurrente; por lo que, concuerdo en que en el presente caso no existe norma legal que prohíba la solicitud de liberación y debe procederse a analizar el fondo del asunto.

### AUTO QUE DECLARA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LIBERACIÓN CONDICIONAL

#### RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Tarapoto, diez de septiembre  
del dos mil veintiuno. -

#### I.- MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:

Se trata el presente caso de la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional, solicitado por el interno sentenciado **JUAN JOSÉ GARCÍA USHÑAHUA**; el mismo que fue sustentado en audiencia dirigida por el suscrito **HEBERT JOEL PIZARRO TALLEDO**, en su calidad de Magistrado del Primer Juzgado Penal Unipersonal de esta Corte Superior de Justicia, por el Ministerio Público se hizo presente la abogada Dra. Isabela Melania Falcón Fretel, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de la Banda de Shilcayo, y sustenta la solicitud de beneficio penitenciario el defensor público Héctor Ching Morante, con registro Colegio de Abogados de La Libertad.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE T

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
*José Eduardo Salazar Julca*  
José Eduardo Salazar Julca

79  
setenta

**II.- ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD Y TRÁMITE DEL CUADERNO. -**

2.1. Con fecha 20 de agosto del año dos mil veintiuno, el mencionado interno solicitó se le conceda el beneficio de liberación condicional, para la cual presentó su cuaderno respectivo con las instrumentales exigidas por la norma: copia certificada de resolución número diez, de fecha quince de abril del año dos mil once, expedida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial- Tarapoto, obrante a fojas uno a cuarenta y cuatro, copia certificada de la resolución de vista número quince, de fecha cinco de agosto del dos mil once, de folios cuarenta y cinco a cincuenta y tres, sentencia de casación, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil doce, certificados de depósitos judiciales de fojas sesenta y siete a setenta y uno, certificado domiciliario obrante a fojas setenta y tres, contrato de trabajo obrante a fojas setenta y tres a ochenta y seis, constancia de reclusión obrante a fojas ochenta y siete, certificado de buena conducta obrante a fojas ochenta y ocho, constancia de régimen de vida y etapa de tratamiento del interno a folios ochenta y nueve, informe médico de folios noventa, certificado de cómputo educativo obrante a folios noventa y uno a ciento uno, certificado de cómputo laboral obrante a folios ciento seis a ciento diez, Informe Psicológico N° 026-2021-INPE/21-706 obrante a fojas ciento once a ciento diecisiete, Informe Social N° 052-2020-INPE/21-706-A-SO, obrante a fojas ciento dieciocho a ciento veinte, certificado de antecedentes judiciales, obrante a folios ciento veintiuno, informe jurídico N° 110-2021, a folios ciento veintidós a ciento veinticuatro, Acta del Consejo Técnico Penitenciario de fojas ciento veinticinco a ciento veintiocho;

2.2. Que, el representante del Ministerio Público señala que se declare improcedente el beneficio penitenciario solicitado, por tres motivos básicamente, el primero de ellos que el garante laboral no ha demostrado capacidad económica, el segundo motivo porque las conclusiones del informe psicológico no es acorde con lo expresado en el ítem tres, tiene contradicciones, el tercer motivo radica en que el interno no ha cumplido con pagar la reparación civil.

2.3. Que, conforme al itinerario de la audiencia ha sido examinado por las partes el garante laboral ANGEL LEVI ARÉVALO USHINAGUA, el cual señala básicamente que no es familiar del solicitante del beneficio, pues en el distrito de sauce hay muchas personas con el mismo apellido sin ser familia, asimismo, refiere que su empresa tiene capacidad económica más aun ahora que se ha reactivado el turismo, pues su actividad es transportar en la balsa a las personas y carro que van hacia el distrito de sauce, y que conoce al acusado por cuanto ha sido trabajador de otra balsa, y ahora que hay mucha demanda necesita un trabajador más, y que ganará un sueldo

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Herberto Pizarro Taliedo  
JUEZ PROVISIONAL  
1er. Juzgado Penal Unipersonal - Tarapoto

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Yosé Eduardo Salazar Julca

mínimo, y que tiene dos trabajadores más bajo su mando, motoristas que ganan mil doscientos soles, y ayudantes novecientos treinta.

**2.4.** A su turno, el abogado defensor por su parte refiere entre otros fundamentos que se declare procedente el beneficio penitenciario ya que se ha cumplido con los requisitos del artículo 49 del Código de Ejecución Penal;

**2.5.** Por su parte el sentenciado señaló que se encuentra arrepentido y no va a cometer el mismo error que ha cometido, solicitando una oportunidad más en la vida;

### **III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. -**

**3.1.** La concesión de un beneficio penitenciario está condicionada al cumplimiento de las formalidades previstas por la actual legislación (Principio de Legalidad), pero también a la prognosis que debe realizar el Juez respecto a considerar que el Beneficio Penitenciario se concede cuando "la naturaleza del delito, la evolución de la personalidad del sentenciado, las condiciones para el desarrollo de su vida futura y su conducta dentro del establecimiento penitenciario, permitan suponer razonablemente que no cometerá otra infracción penal". En ese orden, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00012-2010-AI/TC, fundamento 80, ha reconocido que en el pronunciamiento de la concesión de estos beneficios no sólo debe determinarse si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, por el mero cumplimiento de los requisitos formales que reconoce la normatividad al respecto, sino que su concesión, en el caso de todos ellos "se encuentra condicionada a un requisito adicional de carácter material, el cual se encuentra referido a que el penado debe encontrarse rehabilitado, es decir, debe existir certeza de que su puesta en libertad con antelación al cumplimiento total del quantum de la pena impuesta, no representa en modo alguno una amenaza para la seguridad de la población ni para otro derecho fundamental."

**3.2.** En el otorgamiento de un Beneficio Penitenciario, por tratarse de una decisión jurisdiccional conforme a la Constitución, artículo 138 y 139, es el Juez quien hará una evaluación integral de la solicitud del sentenciado con los propósitos del derecho penitenciario y determinará si lo concede o no, decisión que tiene que ver con la valoración que efectúa el juez sobre el cumplimiento de los fines de la pena por parte del condenado. Es por ello que, aun cuando un condenado haya purgado el porcentaje de pena que prevé el Código de Ejecución Penal, ello no significa que tenga derecho de ser excarcelado, sino, única y exclusivamente, que puede ser

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Hebert Castro Taliedo  
PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE TARAPOTO


  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Hebert Castro Taliedo  
PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE TARAPOTO

beneficiado, si el Juez considera que ya está resocializado, siendo posible que cuando el Juez entiende que un reo es todavía "peligroso" para la sociedad, aun cuando haya cumplido la parte exigida de la condena, tendrá que afirmar que no se encuentra resocializado.

**3.3.** En ese sentido, no cabe pues, que dentro de la facultad del Estado de regular el proceso de resocialización del interno está el establecimiento de determinados beneficios penitenciarios, entre los que se encuentra la Liberación Condicional, la misma que tiene por objeto dar la oportunidad al sentenciado de egresar del establecimiento penitenciario donde se encuentra purgando condena, a efectos de que pueda trabajar o estudiar, y, conforme ya se señaló, el Juez lo concede cuando se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre.

**3.4.** No obstante, antes de ingresar a evaluar si en el caso concreto se cumplen o no con los requisitos formales y materiales para el otorgamiento del beneficio penitenciario que se pretende, es necesario que el suscrito se pronuncie sobre la prohibición legal que existe actualmente para la concesión de este tipo de beneficios en delitos por los que fue sentenciado el recurrente, pues si bien en la actualidad existe prohibición para conceder este beneficio contenido en las leyes 30609 y 30838, el suscrito magistrado considera menester traer a colación el pronunciamiento emitido por el señor Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto en un pedido anterior de beneficio solicitado también por el hoy sentenciado en esta misma incidencia, en donde quedó establecido, y el suscrito comparte con dicho parecer jurisdiccional, que la primera ley mencionada es de fecha 19 de junio de 2017 y la segunda del 04 de agosto de 2018, fechas posteriores a la fecha en que se declaró consentida la sentencia condenatoria en el interno hoy recurrente, quien según folios 54 la sentencia quedó firme el 23 de octubre del dos mil doce; por lo que, en virtud del Acuerdo Plenario N° 2-2015/CIJ.116, la ley aplicable al caso es la que estaba vigente al momento de declararse consentida la sentencia del recurrente; por lo que, concuerdo en que en el presente caso no existe norma legal que prohíba la solicitud de liberación y debe procederse a analizar el fondo del asunto, más aun cuando lo establecido en dicho acuerdo plenario fue ratificado por el Decreto Legislativo 1296, del año 2016, e incluso en la actualidad, el mismo Texto Único y Ordenado del nuevo Código de Ejecución Penal, también lo ha ratificado.

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Hebert José Pizarro Taliedo  
Juez Unipersonal  
Caja Judicial Unipersonal Tarapoto

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
José Eduardo Salazar Julca  
Juez Unipersonal





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

**3.5.** El artículo 54 del Texto Único y Ordenado del Código de Ejecución Penal, establece que el beneficio penitenciario de liberación condicional permite que el interno con segunda condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar, siempre y cuando: 1.- Cumpla la mitad de la pena. 2.- No tenga proceso pendiente con mandato de detención. 3.- Se encuentre ubicado en etapa de mínima, mediana o máxima seguridad del régimen cerrado ordinario. 4. Cumpla con pagar los días multa fijados en la sentencia. Y, 5.- Cumpla con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno. En ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total, y ante la existencia de un monto pendiente de pago, el interno garantizará su cumplimiento mediante procedimiento legal aprobado por el juez.

**3.6.** En tal sentido, del estudio y valoración de los actuados se tiene lo siguiente: respecto al plazo de pena cumplida, de folios 45 al 53 se tiene que el recurrente fue condenado a 6 años de pena privativa de la libertad y al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil, y visto el informe jurídico de folios 122 a 124 se tiene que a la fecha del 05 de agosto de 2021, tenía 04 años, 07 meses y 9 días de carcelería efectiva y redención de pena, tiempo que supera en exceso la mitad de la condena impuesta al solicitante, lo que implica que ha cumplido el plazo legal. Asimismo, respecto al segundo requisito, del tenor del Certificado de Antecedentes Judiciales de folios 121 del presente cuadernillo, se tiene que el interno solicitante no tiene proceso pendiente con mandato de detención, pero además se verifica que registra como única condena la sentencia objeto de la presente solicitud, es decir, tiene la condición de reo primario. De igual manera, ha cumplido con presentar certificado domiciliario notarial, documento público en el que indica en caso de continuar con el tratamiento penitenciario extra muros, cuál sería el lugar de su residencia sujeta al control por parte de las autoridades respectivas.

**3.7.** Está acreditado también con la Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento del Interno que obra a folios 89, que el interno solicitante se encuentra actualmente en la etapa de mínima de seguridad del régimen penitenciario cerrado ordinario, lo cual evidencia una progresión en el tratamiento penitenciario, por cuanto inicialmente fue clasificado para la etapa de mediana seguridad y hoy no solo se encuentra sino que permanece en la etapa de mínima seguridad, que es la etapa que diagnostica una evolución en el tratamiento penitenciario del interno, basado en su buen comportamiento durante su internamiento, lo que se comprueba en el hecho de no registrar a la fecha de la solicitud, ninguna sanción disciplinaria, conforme al

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Hebert Joel Pizarro Valledo

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Certificado de Conducta de folios 88, además de haber desarrollado actividades educativa y laboral, actividades humanas, que, conforme lo postula la doctrina psicocriminológica, constituyen los mejores instrumentos de rehabilitación del interno.

**3.8.** Igualmente, conforme al Informe Jurídico y las copias de los vouchers de folios 66 a 71, el interno solicitante ha cumplido con pagar el íntegro de la reparación civil que le fue impuesta en la sentencia, resaltando el hecho de haberlo efectuado dos años antes de solicitar el presente beneficio, esto es en el año 2019, en montos diversos de acuerdo a sus posibilidades, lo que demuestra en él haber interiorizado el daño causado a la parte agraviada como consecuencia de su actuar delictivo y su voluntad de resarcir el daño en los términos dispuestos por el juzgador, más no que hayan sido realizados con el propósito de querer obtener el presente beneficio penitenciario, como suele advertirse con otros internos.

**3.9.** Por otro lado, en el Informe Psicológico que corre a folios 111 a 117 del presente cuadernillo, se puede advertir que el interno al inicio del tratamiento psicológico presentaba escasa tolerancia a la frustración, introvertido, baja autoestima, de reacciones impulsivas sin medir las consecuencias de sus actos, con conflictos emocionales en el ámbito psicosexual y bajo control en el manejo de impulsos y emociones; sin embargo, en la actualidad denota interés en el tratamiento, siendo el mismo consiente del perfil psicológico hallado al inicio de la intervención pues conoce sus debilidades y aprendió a cómo controlarlos, se presenta colaborador y participativo, asimismo, su estado actual es ha superado los indicadores de personalidad que mantenía al inicio de la intervención, se muestra confiado, seguro, estable independiente, en el aspecto psicosexual posee un mejor control de sus emociones e impulsos, muestra apego al sexo opuesto y permite una buena interrelación, demuestra calma, tranquilidad y paciencia, ha desarrollado su capacidad de empatía y ha aprendido a valorarse así mismo, a ser asertivo y a tomar decisiones correctas. Es por ello, que a la profesional en psicología concluye que el interno solicitante se encuentra rehabilitado y su evolución en el tratamiento es favorable; no presenta trastorno de personalidad criminógena, por tanto, presenta condiciones psicológicas favorables para reincorporarse a la sociedad, recomendándose por ello que el interno debe continuar con su tratamiento psicológico a nivel extramuros.

Por lo tanto, lo expuesto permite apreciar que estamos ante una persona que requiere la oportunidad de la sociedad para reivindicarse con ella, más aún que el informe psicológico no descalifica en lo absoluto al solicitante, por el contrario lo que menciona es que el mismo se

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE TARAPOTO

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

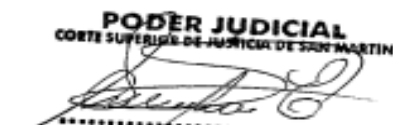
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

encuentra en una posición de poder readaptarse y reinsertarse en el seno de la sociedad, lo cual se logrará cuando efectivamente se encuentre en convivencia con los demás sujetos de su entorno en medio libre y de esta manera verificar a través del control mensual si se encuentra cumpliendo con los requisitos que vivir en medio libre exige.

**3.10.** Lo señalado además concuerda y se complementa con las conclusiones del Informe Social de folios 118 al 120, en donde se establece que el interno solicitante "muestra indicadores favorables, está respondiendo con el tratamiento que le ha permitido progresionar y mantener en la etapa de mínima seguridad, estando en proceso de fortalecimiento de sus competencias sociales a nivel familiar, logra mantener paternaes, su entorno familiar es su soporte y entorno de acogimiento a su egreso. Por lo que, el interno Juan José García Ushiñahua, muestra básicas condiciones socio familiares y de tratamiento para su proceso de reinserción a la sociedad, debiendo continuar con su tratamiento extramuros para afianzar sus habilidades sociales y/o mecanismos de protección de situaciones de riesgo".

**3.11.** Por último, respecto a la oferta laboral como propósito del beneficio penitenciario que está solicitando el interno, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 54° del Código de Ejecución Penal, el Contrato de Trabajo a Futuro que obra a folios 73 a 76 del presente cuadernillo, se tiene que el interno Juan José García Ushiñahua ha sido contratado por el ciudadano Ángel Levi Arévalo Ushiñahua, en su condición de representante de la empresa PUERTO SAUCE SOCIEDAD AÓNIMA CERRADA, con RUC N° 20602361251, ubicado en Jr. Huallaga S/N- SAUCE, para que en caso de obtener el beneficio penitenciario que pretende, se desempeñará en las labores ayudante en la balsa, que como es de público conocimiento dicha labor requiere de varias personas, conforme lo ha señalado el representante de la empresa, pues dijo que tenía trabajadores que eran motoristas, y otros ayudantes, asimismo, se ha presentado la ficha RUC de la empresa, de la cual se puede comprobar que tiene como domicilio fiscal el mismo que se ha señalado en el contrato de trabajo, también se ha adjuntado la vigencia de poder, emitida por registros públicos, de la cual se puede verificar que el señor Ángel Levi Arévalo Ushiñahua es el gerente general de dicha empresa; todo lo cual genera convicción en este juzgador respecto de la finalidad por la que se está solicitando el presente beneficio, tanto más si no existe medio de prueba alguno que demuestre lo contrario o que permita efectuar un razonamiento distinto.

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Héctor José Escobedo Taliedo  
PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL  
20r. Juicio Penal Unipersonal Tarapoto

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
José Eduardo Salazar Julca  
ESPECIALISTA DE CAUSAS

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

encuentra en una posición de poder readaptarse y reinsertarse en el seno de la sociedad, lo cual se logrará cuando efectivamente se encuentre en convivencia con los demás sujetos de su entorno en medio libre y de esta manera verificar a través del control mensual si se encuentra cumpliendo con los requisitos que vivir en medio libre exige.

**3.10.** Lo señalado además concuerda y se complementa con las conclusiones del Informe Social de folios 118 al 120, en donde se establece que el interno solicitante "muestra indicadores favorables, está respondiendo con el tratamiento que le ha permitido progresionar y mantener en la etapa de mínima seguridad, estando en proceso de fortalecimiento de sus competencias sociales a nivel familiar, logra mantener paternaes, su entorno familiar es su soporte y entorno de acogimiento a su egreso. Por lo que, el interno Juan José García Ushiñahua, muestra básicas condiciones socio familiares y de tratamiento para su proceso de reinserción a la sociedad, debiendo continuar con su tratamiento extramuros para afianzar sus habilidades sociales y/o mecanismos de protección de situaciones de riesgo".

**3.11.** Por último, respecto a la oferta laboral como propósito del beneficio penitenciario que está solicitando el interno, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 54° del Código de Ejecución Penal, el Contrato de Trabajo a Futuro que obra a folios 73 a 76 del presente cuadernillo, se tiene que el interno Juan José García Ushiñahua ha sido contratado por el ciudadano Ángel Levi Arévalo Ushiñahua, en su condición de representante de la empresa PUERTO SAUCE SOCIEDAD AÓNIMA CERRADA, con RUC N° 20602361251, ubicado en Jr. Huallaga S/N- SAUCE, para que en caso de obtener el beneficio penitenciario que pretende, se desempeñará en las labores ayudante en la balsa, que como es de público conocimiento dicha labor requiere de varias personas, conforme lo ha señalado el representante de la empresa, pues dijo que tenía trabajadores que eran motoristas, y otros ayudantes, asimismo, se ha presentado la ficha RUC de la empresa, de la cual se puede comprobar que tiene como domicilio fiscal el mismo que se ha señalado en el contrato de trabajo, también se ha adjuntado la vigencia de poder, emitida por registros públicos, de la cual se puede verificar que el señor Ángel Levi Arévalo Ushiñahua es el gerente general de dicha empresa; todo lo cual genera convicción en este juzgador respecto de la finalidad por la que se está solicitando el presente beneficio, tanto más si no existe medio de prueba alguno que demuestre lo contrario o que permita efectuar un razonamiento distinto.

**PODER JUDICIAL**  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
HEDER JUAN ESCOBAR TOLEDO  
PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL  
101. JUAN JOSÉ GARCÍA USHINAHUA Tarapoto

**PODER JUDICIAL**  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
**José Eduardo Salazar Julca**  
ESPECIALISTA DE CAUSAS

3.13. Por lo tanto, habiéndose acreditado que el interno recurrente JUAN JOSÉ GARCÍA USHIÑAHUA no solo cumple con los requisitos legales establecidos en el Código de Ejecución Penal para acceder al Beneficio Penitenciario de Liberación Condicional, sino que también se ha establecido una progresión en el tratamiento Penitenciario, esto es, haber alcanzado condiciones de readaptación durante su internamiento y encontrarse actualmente rehabilitado, conforme ya fue precedentemente señalado, se concluye, que, en caso de una eventual libertad no cometerá nuevo delito, por lo que corresponde que continúe su tratamiento extra muros o en el medio libre.


3.13. A mayor abundamiento y aun cuando no fue invocado por el recurrente, cabe recordar que con fecha 04 de junio del año 2020, se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Decreto Legislativo 1513, norma legal que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de Establecimientos Penitenciarios y Centros Juveniles por riesgo de contagio del virus Covid-19, esto es, establecer un cuerpo de disposiciones de carácter temporal o permanente, que regulan supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva, remisión condicional de pena, **Beneficios Penitenciarios** y de justicia penal juvenil, así como sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional por el Covid-19, con la finalidad de preservar la integridad, vida y salud de las personas internas en los Establecimientos Penitenciarios y centros juveniles, y de manera indirecta, la vida, salud e integridad de los agentes penitenciarios y subsecuentemente de la ciudadanía en general. Por lo que, teniendo en cuenta que el país aún se encuentra en estado de emergencia sanitaria, constituye una razón más para acceder al beneficio penitenciario postulado por el interno, tanto más si, como ya se detalló, actualmente ha logrado condiciones favorables para reincorporarse a la sociedad y se encuentra rehabilitado, debiendo continuar su tratamiento extramuros.


Que, por las consideraciones precedentemente expuestas, de conformidad con las normas legales ya glosadas, el suscrito Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de San Martín – Tarapoto;

**IV.- DECISIÓN:**

**SE RESUELVE:**

Declarar **PROCEDENTE** la solicitud del Beneficio Penitenciario de **LIBERACIÓN CONDICIONAL** solicitado por el interno **JUAN JOSÉ GARCÍA USHIÑAHUA** por el delito de

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE TARAPOTO

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

Actos contra el Pudor, en agravio de la menor L.M.M.P, quedando obligado a cumplir las reglas de conducta siguientes: i) Prohibición de frecuentar lugares vinculados directa o indirectamente con carácter delictivo. ii) No cometer nuevo delito. iii) Cumplir con efectuar mensualmente el respectivo control ante la autoridad judicial sobre sus actividades. iv) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside y de variar de domicilio sin la autorización del Juez. La autorización deberá ser comunicada obligatoriamente a la autoridad penitenciaria correspondiente. v) Concurrir ante la Autoridad Penitenciaria, a fin de continuar el tratamiento en el medio libre y consolidar el tratamiento recibido en el Establecimiento Penitenciario, todo bajo apercibimiento de revocársele el beneficio penitenciario en caso de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, en cuyo caso quedará obligado a cumplir el tiempo de la pena pendiente al momento de la concesión del presente beneficio. **DISPONE:** Se curse oficio para la **INMEDIATA LIBERTAD** del sentenciado beneficiado, la misma que tendrá lugar siempre que en su contra no exista otro mandato de detención, prisión preventiva u otra medida de coerción personal en su contra emanado de autoridad competente. Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 186° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, se remita copia del presente auto al Ministerio Público y al Área de Tratamiento en el Medio Libre de la administración penitenciaria, a efectos de que realicen el control respectivo; **MANDO:** Que consentida o ejecutoriada que se la presente, se archive lo actuado en forma definitiva. Notifíquese. -

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Hebert Josef Guerra Salcedo  
JUEZ UNIPERSONAL  
PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE TARAPOTO

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
José Eduardo Salazar Julca  
ESPECIALISTA DE CAUSAS

ANEXO 26: Expediente N° 00676-2021-12-2208-JR-PE-01



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL D**

Fecha: 02/06/2021 11:58:22, Resolución Judicial N° 00676-2021-12-2208-JR-PE-01



Expediente N° 00676-2021-12-2208-JR-PE-01.

**SUMILLA:** Habiendo acreditado que la interna recurrente Sheena Hoandy Valdivieso Fasabi no solo cumple con los requisitos legales establecidos en el Código de Ejecución Penal para acceder al Beneficio Penitenciario de semi libertad, sino también cumple los del Decreto Legislativo 1513, además se ha establecido una progresión en el tratamiento Penitenciario, esto es, haber alcanzado condiciones de readaptación durante su internamiento y encontrarse actualmente rehabilitado, se concluye, que, en caso de una eventual libertad no cometerá nuevo delito, por lo que corresponde que continúe su tratamiento extra muros o en el medio libre.

**AUTO QUE DECLARA FUNDADO EL BENEFICIO PENITENCIARIO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOS**

Tarapoto, uno de junio  
del dos mil veintiuno. -

**I.- MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:**

Se trata el presente caso de la solicitud de beneficio penitenciario de Semi-Libertad, solicitado por la interna sentenciada **SHEENA HOANDY VALDIVIESO FASABI**, en base al **Decreto Legislativo 1513**; el mismo que fue sustentado en audiencia dirigida por el suscrito **HEBERT JOEL PIZARRO TALLEDO**, en su calidad de Magistrado del Primer Juzgado Penal Unipersonal de esta Corte Superior de Justicia, por el Ministerio Público se hizo presente el abogado **Dr. Luis Ernesto Herrera Chávez**, Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Especializada en delitos de Tráfico Ilícitos de Drogas- Tarapoto, y sustenta la solicitud de beneficio penitenciario el

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Hebert Joel Pizarro Talledo  
JUEZ PENAL UNIPERSONAL  
Tarapoto

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Rosalba Tarapoto Alazar  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL TITULAR  
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITOS DE DROGAS

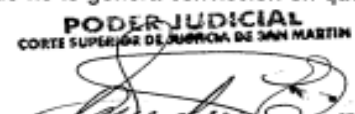
defensor **Augusto Pastor Chopitea Falcon**, con Registro del Colegio de Abogados de San Martín.

**II.- ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD Y TRÁMITE DEL CUADERNO. -**

**2.1.** Con fecha treinta de abril del año dos mil veintiuno, la mencionada interna solicitó se le conceda el beneficio de semi-libertad, para la cual presentó su cuaderno respectivo con las instrumentales exigidas por la norma Decreto Legislativo N° 1513, los cuales son: copia certificada de resolución número cuatro, de fecha cinco de octubre del dos mil dieciocho, expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de San Martín – Tarapoto, obrante a fojas cuatro a diez; copia de la resolución cinco, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, obrante a folios diez; resolución ocho, de fecha dos de septiembre del año dos mil diecinueve, la cual corrige el computo de la pena de los sentenciados, señalando que vencerá el 17 de enero del año 2025, obrante a folios once a doce; Certificado domiciliario obrante a folios 15, depósitos judiciales N° 2020054101166, 20200054101457, 2020001100915, a folios trece a quince, constancia de reclusión obrante a fojas veintiocho, certificado de buena conducta obrante a folios veintinueve, certificado de antecedentes judiciales obrante a fojas cincuenta y tres, constancia de régimen de vida y etapa de tratamiento del interno, obrante a folios treinta, certificado de cómputo educativo obrante a folios treinta y uno a treinta y siete, certificado de cómputo Laboral, obrante a folios treinta y ocho a cuarenta y cuatro, Informe Psicológico N° 09-2021-INPE/21-706 obrante a fojas cuarenta y cinco a cuarenta y nueve, Informe Social N° 00008-2021-INPE/21-706-A-SO, obrante a fojas cincuenta a cincuenta y dos, informe jurídico 059--2021, de folios cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco, informe de incidencias favorables y/o desfavorables, de folios cincuenta y seis a cincuenta y ocho;

**2.2.** A su turno el Representante del Ministerio Público señala que se declare improcedente el beneficio penitenciario solicitado, por cuanto ha manifestado que se ratifica en los fundamentos expuestos y de acuerdo a la participación de los profesionales en la presente sesión señaló que tales situaciones generan convicción en el presente proceso, indicó que si bien es cierto los formatos de los informes sociales que presentan son en su medida muy genéricos, señaló que básicamente los puntos desarrollados por la profesional son en base a declaraciones juradas al momento de señalar el trabajo que tiene la familia puesto que no hay un trabajo presencial o de constatación en ese sentido, respecto a lugar donde va vivir señaló que todo ello se dio de acuerdo a declaraciones o lectura a legajo, en ese sentido señaló que esos documentos no generan convicción en tanto no han sido constatados de manera correcta de acuerdo al formato que se maneja, en ese sentido refirió que no le genera convicción en que

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Héctor José Pizarro Talicio

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

la sentenciada pudiera incurrir en otro delito, por otro lado, respecto a lo señalado por el psicólogo ha mostrado un cuadernillo quizás el informe que éste ha suscrito, señaló que se refiere a quizás ya que para ellos sigue siendo genérico ya que la totalidad de la patología de un momento a otro se revertieron pero solo se hace mención a un historial o acta de seguimiento y señaló que tales circunstancias son muy genéricas y no generan convicción. Es por ello que señaló que no existe convicción respecto a los documentos expuestos y señaló opinión desfavorable respecto del beneficio penitenciario.

2.3. A su turno, el abogado defensor por su parte refiere entre otros fundamentos que se declare procedente el beneficio penitenciario ya que, respecto al Decreto N°1513 que establece los requisitos para la dación del Beneficio penitenciario en el artículo 11, en base al principio de legalidad esos requisitos si han sido cumplidos, y que no es culpa de su patrocinado el hecho de que se aplique dichos formatos. Indicó también que, el fiscal se opone al legajo cuestionando la labor que han desempeñado la asistente social y el psicólogo y que es algo subjetivo la crítica por parte del fiscal, señaló que lo cierto en el presente proceso es que lo establecido en el artículo 11.5 del Decreto N°1513 si se ha generado ya que los profesionales han sustentado en el presente proceso, indicó que la continuidad del trabajo del asistente social escapa de las manos de su patrocinada y que además el trabajo por parte del psicólogo si se ha dado de manera continua. Por lo que, señaló que es insuficiente señalar que es deficiente la labor de los profesionales, respecto a que no se verificó el domicilio eso se debe al contexto de pandemia que se está viviendo, tienen tres informes favorables un informe psicológico un informe social y un informe legal, se tiene en el cuadernillo la asistencia de su patrocinado, su patrocinada no tiene ninguna sanción en el penal desde que entro en el año 2018, mencionó que por humanidad por el fin de la pena no se debe obligar a cumplir con el total de la pena, y basta con lo que se ha acreditado ya que la ley no exige más allá que eso, más aún, que la pena tiene por finalidad la reinserción de la persona y que su patrocinada ha demostrado una conducta favorable dentro del penal, por lo que señaló que no existe ninguna justificación para que se niegue el beneficio penitenciario solicitado por lo que solicitó que se declare fundado el requerimiento.

2.4. Que, conforme al itinerario de la audiencia se ha interrogado a dos profesionales;

#### 2.4.1. Declaración de la testigo YOSELIN CRIS MANTARI ALEJANDRO

##### A LAS PREGUNTAS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Manifestó que es trabajadora social itinerante, señaló que viene asistiendo en calidad de apoyo en el centro Penitenciario de Pampas de Sananguillo desde el mes de agosto del año 2020, indicó que ella pertenece al penal de Tarapoto, pero esta como itinerante porque no está el personal en el centro Penitenciario de Pampas de Sananguillo ya que eta con licencia por maternidad mencionanco que su horario de trabajo es intercalado tres días a la semana de manera presencial. Por otro lado señaló que si

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

.....  
Hecho en: Huel Pío Arco Talledo  
EL 2 PRIMER JUZGADO  
Por: [Firma]

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

[Firma]  
Jose Eduardo Salazar Palca


conoce a la sentenciada SHEENA HOANDY VALDIVIESO FASABI, ya que al hacer tantos informes de beneficios y más que los internos participan en talleres multidisciplinarios, asignación de tareas educativas, entre otras actividades primordiales, señaló que por tales circunstancias conoce a la señorita, desde fines del año pasado coincidió con la sentenciada dado que en el mes de Setiembre hubo talleres multidisciplinarios se ha venido desarrollando con su persona hasta la actualidad. Señaló que el taller multidisciplinario hace referencia a programas y charlas prácticas donde intervienen tres profesionales psicólogo, trabajadora social y abogado, indicó que se realizan talleres de factores de riesgo respecto a su delito. Mencionó que la sentenciada SHEENA HOANDY VALDIVIESO FASABI viene desarrollando estos talleres desde el año 2018 hasta la actualidad, señaló que los registros de esos talleres se encuentran en las planillas que ellos cuenta en el mismo Penal, indicó que el día que participa la interna firma y pone su huella en dicho registro, señaló que en el cuadernillo del beneficiario no se llega a adjuntar dichas planillas simplemente se hace mención de los talleres y las fechas que la sentenciada a participado. Asimismo, señaló que para la elaboración de los informes se hace una entrevista y se hace una revisión documentaria de su legajo personal, se revisa el cuadernillo, la copia de la sentencia y la declaración jurada, además de ello se tiene en cuenta su certificado domiciliario y se corrobora con las entrevistas que se realiza a la interna siendo que en este caso mencionó que la interna va a vivir en la casa familiar de sus padres.

**A LAS PREGUNTAS POR PARTE DEL ABOGADO DEFENSOR**

Mencionó que se ratifica respecto a la conclusión arribada en el Informe Social practicada a SHEENA HOANDY VALDIVIESO FASABI, señaló que han existido avances de la sentenciada en cuanto a su participación en las actividades de tratamiento, asimismo cuanta con su registro laboral ya que estaba trabajando en confecciones textiles, señaló que ha mejorado su conducta y sus relaciones familiares con sus padres, señaló que la sentenciada se ha puesto metas de continuar con sus estudios que los dejó inconcluso y así apoyar a sus padres. Manifestó que se llegó a la conclusión de que SHEENA HOANDY VALDIVIESO FASABI de veintidós años muestra avances positivos en su proceso de tratamiento, además se arribó a que posee todos los elementos socio familiares para su apoyo en su futuro.

**A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS POR PARTE DEL JUEZ DIJO:**

Indicó que ha dirigido trece sesiones a SHEENA HOANDY VALDIVIESO FASABI desde el mes de Setiembre del año 2020 hasta la fecha. Señaló que se cuenta con el programa de intervención, respecto a las sesiones, en el año 2018 cuenta con dieciséis sesiones y en año 2019 cuenta con veintidós sesiones, acuerdo su informe social los avances positivos se refieren a las mejoras en la conducta desde que llegó al penal hasta la actualidad como su capacidad de escucha y sus relaciones con sus padres. Señaló que se tiene todo su registro personal en el área social donde se consignan sus antecedentes familiares y los tratamientos que se le debe seguir al interno desde su ingreso al centro penitenciario. Señaló que solo se elaboran informes y se evalúa de manera semestral sus actividades y su conducta de la sentenciada.

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
.....  
Hebert Joel Pizarro Talledo

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
.....  
Hebert Joel Pizarro Talledo



**2.4.2. DECLARACIÓN DEL PSICÓLOGO HERNÁN VÁSQUEZ ALLEN**

**LAS PREGUNTAS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

Manifestó que si es su firma la que obra en el informe psicológico 09-2021, señaló que la interna llevó inicialmente un tratamiento psicológico entre los que se indica una elaboración de una historia clínica y algunos test de conocimiento. Señaló que en base a las pruebas psicológicas iniciales que se han adoptado concluyo que inicialmente presenta estas características en base a eso se ha hecho un tratamiento y para evaluar la evolución de la sentenciada, señaló que los exámenes a los internos son en su mayoría dos veces por mes, en base a esos puntos se examina las respuestas y evolución de los internos, como su comportamiento, además de ello señaló que se evalúa que el paciente o interno participe en programas interdisciplinarios que se realizan de manera semanal con el asistente social y el Abogado, señaló que se debe tener en cuenta la opinión de estos profesionales para analizar el avance y resultado de los exámenes practicado los imputados. Señaló que el tratamiento se da en fechas coordinadas de acuerdo a la pena que señala la sentencia del interno, señaló que la historia clínica y la ficha de seguimiento a SHEENA HOANDY VALDIVIESO FASABI fueron elaboradas por su persona desde un inicio ya que viene laborando en ese Penal desde marzo de 2018, indicó que en la institución tienen un esquema de los informes psicológicos para otorgar estos beneficios. Señaló que anteriormente se anexaba a dicho informe las asistencias y todos los exámenes que se les hacían a los internos, luego con el tiempo dichos informes cambiaron y dijeron que ya no era necesario anexar dichas fichas.

**A LAS PREGUNTAS DEL ABOGADO DEFENSOR:**

Indicó que no sabe exactamente el cambio de la estructura del informe psicológico en cuanto al no anexar los legajos en los informes realizados. También señaló que se ratifica en la realización del informe psicológico 09-2021.

**A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL JUEZ:**

Indicó que el caso de la interna SHEENA HOANDY VALDIVIESO FASABI la ley les da un tiempo determinado para los exámenes, en base a ese tiempo se realiza esos trabajos y se hizo cinco evaluaciones que salieron favorables, lo cual equivale a treinta meses de los cuales se practicó los exámenes a la interna, indicó que esas evaluaciones ha significado un análisis con el Abogado y asesor social, señaló que en la tercera tuvo un avance mínimo de evaluación favorable, en la cuarta y en la quinta el porcentaje fue mejorando, y esos es una satisfacción y se vio una mejoría en la sentenciada. Indicó que respecto a la tercera sesión, donde hay cuatro cuadros de los cuales tres son favorable y hubo un desfavorable, respecto a ello señaló que no se ha cumplido que sería desfavorable en cuanto a la aplicación de que estudie y trabaje a la misma vez, señaló que si se logra la libertad la libertad de la interna se debe cumplir igualmente con su tratamiento aún más si su libertad conforme a la sentencia es todavía en el año 2025, esto es un requisito del medio libre, señaló que se debe continuar con el tratamiento de la interna pese a que obtenga su libertad.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
TARAPOTO  
JUEZ PROMOTOR  
TARAPOTO

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
TARAPOTO  
TARAPOTO

2.5. Por su parte el sentenciada señaló que se encuentra arrepentido y no va a cometer el mismo error que ha cometido, asimismo, que se le dé una última oportunidad para poder terminar sus estudios.

### **III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. -**

3.1. La concesión de un beneficio penitenciario está condicionada al cumplimiento de las formalidades previstas por la actual legislación (Principio de Legalidad), pero también a la prognosis que debe realizar el Juez respecto a considerar que el Beneficio Penitenciario se concede cuando "la naturaleza del delito, la evolución de la personalidad del sentenciado, las condiciones para el desarrollo de su vida futura y su conducta dentro del establecimiento penitenciario, permitan suponer razonablemente que no cometerá otra infracción penal". En ese orden, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00012-2010-AI/TC, fundamento 80, ha reconocido que en el pronunciamiento de la concesión de estos beneficios no sólo debe determinarse si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, por el mero cumplimiento de los requisitos formales que reconoce la normatividad al respecto, sino que su concesión, en el caso de todos ellos *"se encuentra condicionada a un requisito adicional de carácter material, el cual se encuentra referido a que el penado debe encontrarse rehabilitado, es decir, debe existir certeza de que su puesta en libertad con antelación al cumplimiento total del quantum de la pena impuesta, no representa en modo alguno una amenaza para la seguridad de la población ni para otro derecho fundamental."*

3.2. En el otorgamiento de un Beneficio Penitenciario, por tratarse de una decisión jurisdiccional conforme a la Constitución, artículo 138 y 139, es el Juez quien hará una evaluación integral de la solicitud del sentenciado con los propósitos del derecho penitenciario y determinará si lo concede o no, decisión que tiene que ver con la valoración que efectúa el juez sobre el cumplimiento de los fines de la pena por parte del condenado. Es por ello que, aun cuando un condenado haya purgado el porcentaje de pena que prevé el Código de Ejecución Penal, ello no significa que tenga derecho de ser excarcelado, sino, única y exclusivamente, que puede ser beneficiado, si el Juez considera que ya está resocializado, siendo posible que cuando el Juez entiende que un reo es todavía "peligroso" para la sociedad, aun cuando haya cumplido la parte exigida de la condena, tendrá que afirmar que no se encuentra resocializado.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
.....  
Beneficio Penitenciario  
del Poder Judicial  
del Juzgado Penal Unipersonal Tarapoto

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
.....  
José Eduardo Salazar Julca

3.3. En ese sentido, no cabe pues, pues, que dentro de la facultad del Estado de regular el proceso de resocialización del interno está el establecimiento de determinados beneficios penitenciarios, entre los que se encuentra la Semilibertad, la misma que tiene por objeto dar la oportunidad al sentenciado de egresar del establecimiento penitenciario donde se encuentra purgando condena, a efectos de que pueda trabajar o estudiar, y, conforme ya se señaló, el Juez lo concede cuando se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre.

3.4. No obstante, antes de ingresar a evaluar si en el caso concreto se cumplen o no con los requisitos formales y materiales para el otorgamiento del beneficio penitenciario que se pretende, es necesario que el suscrito se pronuncie sobre si existe prohibición legal actualmente para la concesión de este tipo de beneficios en delitos por los que fue sentenciado el recurrente, es así que el propio tenor del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, al cual nos remite el artículo 11.1 del Decreto Legislativo 1513, no existe prohibición legal alguna para la obtención de beneficios penitenciarios a los sentenciados por el primer párrafo del artículo 296, siempre que sea su primera condena efectiva, por lo tanto, damos por superado ello.

3.5. El artículo 48° del Código de Ejecución Penal, establece que el beneficio penitenciario de semilibertad, permite que el interno con primera condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar, siempre y cuando: 1.- Cumpla con la tercera parte de la pena. 2.- No tenga proceso pendiente con mandato de detención. 3.- Se encuentre ubicado en etapa de mínima, mediana o máxima seguridad del régimen cerrado ordinario. 4. Cumpla con pagar los días multa fijados en la sentencia. Y, 5.- Cumpla con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno. En ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total, y ante la existencia de un monto pendiente de pago, el interno garantizará su cumplimiento mediante procedimiento legal aprobado por el juez.

3.6. En tal sentido, del estudio y valoración de los actuados se tiene lo siguiente: respecto al plazo de pena cumplida, de folios 01 al 12 se tiene que el recurrente fue condenado a 6 años con ocho meses de pena privativa de la libertad y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil, y visto el informe jurídico de folios 54 al 55 se tiene que a la fecha del 22 de abril de 2021, tenía 3 años y 20 días de carcelería efectiva y redención de pena, tiempo que supera

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

en exceso la tercera parte de la condena impuesta a la solicitante, lo que implica que ha cumplido el plazo legal. Asimismo.

3.7. Respecto al segundo requisito, del tenor del Certificado de Antecedentes Judiciales de folios 53 del presente cuadernillo, se tiene que la interna solicitante no tiene proceso pendiente con mandato de detención, pero además se verifica que registra como única condena la sentencia objeto de la presente solicitud, es decir, tiene la condición de reo primario. De igual manera, ha cumplido con presentar certificado domiciliario ante el Juez de Paz, ello dado que en el distrito donde va residir no cuenta con un notario público, documento público en el que indica en caso de continuar con el tratamiento penitenciario extra muros, cuál sería el lugar de su residencia sujeta al control por parte de las autoridades respectivas, en este caso en el Jr. Marañón 7ma cuadra, barrio hacienda del Distrito de Shapaja, el mismo que coincide con su declaración jurada de domicilio, y por el recibo de pago de servicio eléctrico y pagos de servicios de agua potable y otros, que obran a folios 18 a 20, pertenece a su progenitor.

3.8. Está acreditado también con la Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento de la Interna que obra a folios 30, se corrobora que la interna solicitante se encuentra actualmente en la etapa de mínima de seguridad del régimen penitenciario cerrado ordinario, lo cual evidencia una progresión en el tratamiento penitenciario, y hoy no solo se encuentra sino que permanece en la etapa de mínima seguridad, que es la etapa que diagnostica una evolución en el tratamiento penitenciario del interno, basado en su buen comportamiento durante su internamiento, lo que se comprueba en el hecho de no registrar a la fecha de la solicitud, ninguna sanción disciplinaria, conforme al Certificado de Conducta de folios 29, además de haber desarrollado actividades educativa y laboral, actividades humanas, que, conforme lo postula la doctrina psico criminológica, constituyen los mejores instrumentos de rehabilitación del interno.

3.9. Igualmente, conforme a los bouchers de folios 13 a 15, asimismo, conforme al boucher mostrado en audiencia pública, la interna solicitante ha cumplido con pagar el íntegro de la reparación civil que le fue impuesta en la sentencia, resaltando el hecho de haberlo efectuado el años 2020, es decir, antes de solicitar el presente beneficio y en forma paulatina y fraccionada desde el año agosto del año 2020, en montos diversos de acuerdo a sus posibilidades, lo que demuestra en ella haber interiorizado el daño causado a la parte agraviada como consecuencia de su actuar delictivo y su voluntad de resarcir el daño en los términos dispuestos por el

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Hebert José Miguel Salgado  
JUEZ PENAL UNIPERSONAL  
1er. Juzgado Penal Unipersonal - Tarapoto

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
José Eduardo Salazar Julca  
ESPECIALISTA DE CAUSAS

juzgador, más no que hayan sido realizados con el propósito de querer obtener el presente beneficio penitenciario, como suele advertirse con otros internos.

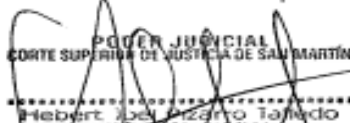
De igual manera, se puede advertir de los mismos bouchers señalados que incluso con el saldo restante, ha cubierto en parte los días multas, mucho mayor razón, cuando según el artículo 11 del Decreto Legislativo 1513, no lo establece como requisito, y solo adeuda la suma de setenta y cinco soles.

**3.9.** Por otro lado, en el Informe Psicológico que corre a folios 45 a 49 del presente cuadernillo, se señala que la interna solicitante se encuentra rehabilitada y su evolución en el tratamiento es favorable; no presenta trastorno de personalidad criminógena, por tanto, presenta condiciones psicológicas favorables para reincorporarse a la sociedad, recomendándose por ello que la interna debe continuar con su tratamiento psicológico a nivel extramuros. Es más, durante la audiencia en el examen que se le hizo al psicólogo que formuló el citado informe psicológico, Hernán Vargas Arias, éste ratificándose en el tenor de su informe, detalló el tratamiento psicoterapéutico que se brindó a la interno y explicó que efectivamente ha superado las conductas iniciales que le conllevaron a delinquir y que se encuentra con condiciones psicológicas aptas para reinsertarse a la sociedad, como es el presente caso se trata de un tratamiento desarrollado a nivel cognitivo conductual, va a permitir que el interno pueda manejar esa conducta.

Asimismo, la interna ha presentado sus 5 informes semestrales favorables, conforme es de verse a folios 56 a 62, los mismos que no hacen mas que ratificar el contenido del informe psicológico.

Por lo tanto, lo expuesto permite apreciar que estamos ante una persona que requiere la oportunidad de la sociedad para reivindicarse con ella, más aún que el informe psicológico no descalifica en lo absoluto al solicitante, por el contrario lo que menciona es que la misma se encuentra en una posición de poder readaptarse y reinsertarse en el seno de la sociedad, lo cual se logrará cuando efectivamente se encuentre en convivencia con los demás sujetos de su entorno en medio libre y de esta manera verificar a través del control mensual si se encuentra cumpliendo con los requisitos que vivir en medio libre exige.

**3.10.** Lo señalado además concuerda y se complementa con las conclusiones del Informe Social de folios 50 a 52, en donde se establece que la interna solicitante "responde favorablemente a las acciones de tratamiento que han motivado su progresión a la etapa de mínima seguridad,

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Hebert José Práezto Taranco  
UNIPERSONAL

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN



muestra indicadores de desarrollo de capacidades educativas y laborales, mostrando una actitud constructiva en el transcurso de su tratamiento que da soporte al fortalecimiento de su sentido de responsabilidad, valoración familiar y mejora de su desarrollo moral cuyo proceso de fortalecimiento de competencias sociales le permitirá alcanzar una convivencia pro social en respeto de la indemnidad de las personas; a nivel familiar cuenta con el acogimiento y soporte del hogar de su madre y padre con quienes vivirá, quienes son una figura significativa en su tratamiento y motiva conductas positivas valorando su necesidad de protección familiar, soporte que motivará el cumplimiento de responsabilidades familiares y se constituye un medio de protección en su proceso de reinserción", determinándose por ello que el interno reúne condiciones socio familiares básicas para su proceso de reinserción a la sociedad, correspondiendo continuar con su tratamiento a nivel extramuros. Además, al ser examinado en audiencia la asistente social, a las preguntas del representante del Ministerio Público, ha explicado que si bien en el año 2020 no se le pudo hacer una visita al domicilio donde el interno radicará en caso de obtener su semilibertad, sin embargo, ello se debió a que desde marzo del año 2020 hasta la actualidad, se encuentran suspendidas las visitas a domicilio debido a la pandemia que actualmente atraviesa el país y el mundo por el Covid-19, lo cual no puede ser una causal para denegar el beneficio, por cuanto, no es una situación atribuible ni al INPE ni mucho menos al interno solicitante.

**3.11.** Por último, respecto a los estudios a seguir, si bien no es requisito establecido en el Decreto Legislativo 1513, sin embargo, la interna ha acreditado que antes de la comisión del ilícito venía sosteniendo estudios, y ha realizado una declaración jurada de folios 23, en la cual sostiene que de egresar seguirá sus estudios, conforme a las documentales de folios 24 a 27.

**3.12.** Por lo tanto, habiéndose acreditado que la interna recurrente Sheena Hoandy Valdivieso Fasabi no solo cumple con los requisitos legales establecidos en el Código de Ejecución Penal para acceder al Beneficio Penitenciario de semi libertad, sino también cumple los del Decreto Legislativo 1513, además se ha establecido una progresión en el tratamiento Penitenciario, esto es, haber alcanzado condiciones de readaptación durante su internamiento y encontrarse actualmente rehabilitado, conforme ya fue precedentemente señalado, se concluye, que, en caso de una eventual libertad no cometerá nuevo delito, por lo que corresponde que continúe su tratamiento extra muros o en el medio libre.

**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
.....  
**Hebert Joel Pizarro Calledo**  
JUEZ UNIPERSONAL  
1er. Juzgado Penal Unipersonal Tarapoto

**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
.....  
**Jose Eduardo Salazar Juica**  
ESPECIALISTA DE CAUSAS


**3.13.** A mayor abundamiento y aun cuando no fue invocado por el recurrente, cabe recordar que con fecha 04 de junio del año 2020, se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Decreto Legislativo 1513, norma legal que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de Establecimientos Penitenciarios y Centros Juveniles por riesgo de contagio del virus Covid-19, esto es, establecer un cuerpo de disposiciones de carácter temporal o permanente, que regulan supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva, remisión condicional de pena, **Beneficios Penitenciarios** y de justicia penal juvenil, así como sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional por el Covid-19, con la finalidad de preservar la integridad, vida y salud de las personas internas en los Establecimientos Penitenciarios y centros juveniles, y de manera indirecta, la vida, salud e integridad de los agentes penitenciarios y subsecuentemente de la ciudadanía en general. Por lo que, teniendo en cuenta que el país aún se encuentra en estado de emergencia sanitaria, constituye una razón más para acceder al beneficio penitenciario postulado por la interna, tanto más si, como ya se detalló, actualmente ha logrado condiciones favorables para reincorporarse a la sociedad y se encuentra rehabilitada, debiendo continuar su tratamiento extramuros.

Que, por las consideraciones precedentemente expuestas, de conformidad con las normas legales ya glosadas, el suscrito Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de San Martín – Tarapoto;

#### **IV.- DECISIÓN:**

#### **SE RESUELVE:**


Declarar **FUNDADA** la **solicitud** del Beneficio Penitenciario de **LIBERACIÓN CONDICIONAL** solicitado por la interna **SHEENA HOANDY VALDIVIESO FASABI**, por el delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de Drogas, conducta prevista en el artículo 296, primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, quedando obligado a cumplir las reglas de conducta siguientes: i) Prohibición de frecuentar lugares vinculados directa o indirectamente con carácter delictivos. ii) No cometer nuevo delito. iii) Cumplir con efectuar mensualmente el respectivo control ante la autoridad judicial sobre sus actividades, control que deberá efectuar vía virtual mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria y concluido dicho estado continuará de manera física hasta que cumpla el resto de la pena. iv) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside y de variar de domicilio sin

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Héctor Inés García Tallado  
JUEZ PENAL UNIPERSONAL

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**

la autorización del Juez. La autorización deberá ser comunicada obligatoriamente a la autoridad penitenciaria correspondiente. v) Concurrir ante la Autoridad Penitenciaria, a fin de continuar el tratamiento en el medio libre y consolidar el tratamiento recibido en el Establecimiento Penitenciario, todo bajo apercibimiento de revocarse el beneficio penitenciario en caso de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, en cuyo caso quedará obligado a cumplir el tiempo de la pena pendiente al momento de la concesión del presente beneficio. **DISPONE:** Se curse oficio para la **INMEDIATA LIBERTAD** de la sentenciada beneficiada, la misma que tendrá lugar siempre que en su contra no exista otro mandato de detención, prisión preventiva u otra medida de coerción personal en su contra emanado de autoridad competente. Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 186° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, se remita copia del presente auto al Ministerio Público y al Área de Tratamiento en el Medio Libre de la administración penitenciaria, a efectos de que realicen el control respectivo; **MANDO:** Que consentida o ejecutoriada que se la presente, se archive lo actuado en forma definitiva. Notifíquese. -

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
.....  
Héctor Abel Pizarro Cabello  
JUEZ PROVISIONAL  
1er. Juzgado Penal Unipersonal - Tarapoto

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
.....  
Pineda Eduarito Salazar Julca  
ESPECIALISTA DE CAUSAS